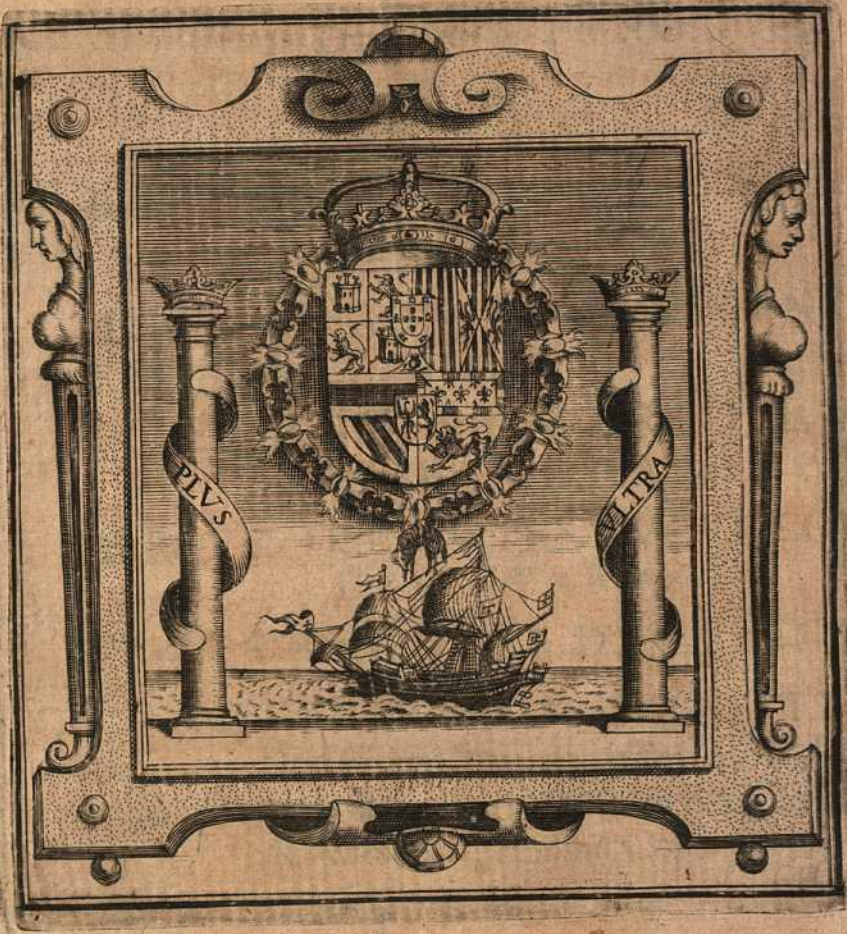


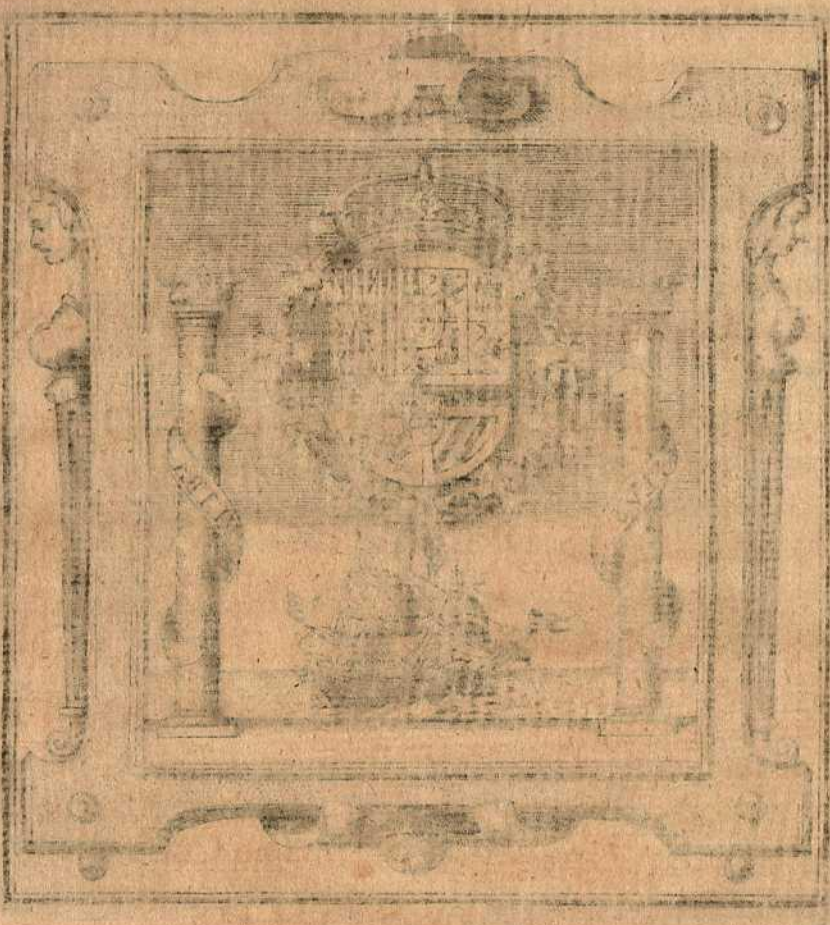
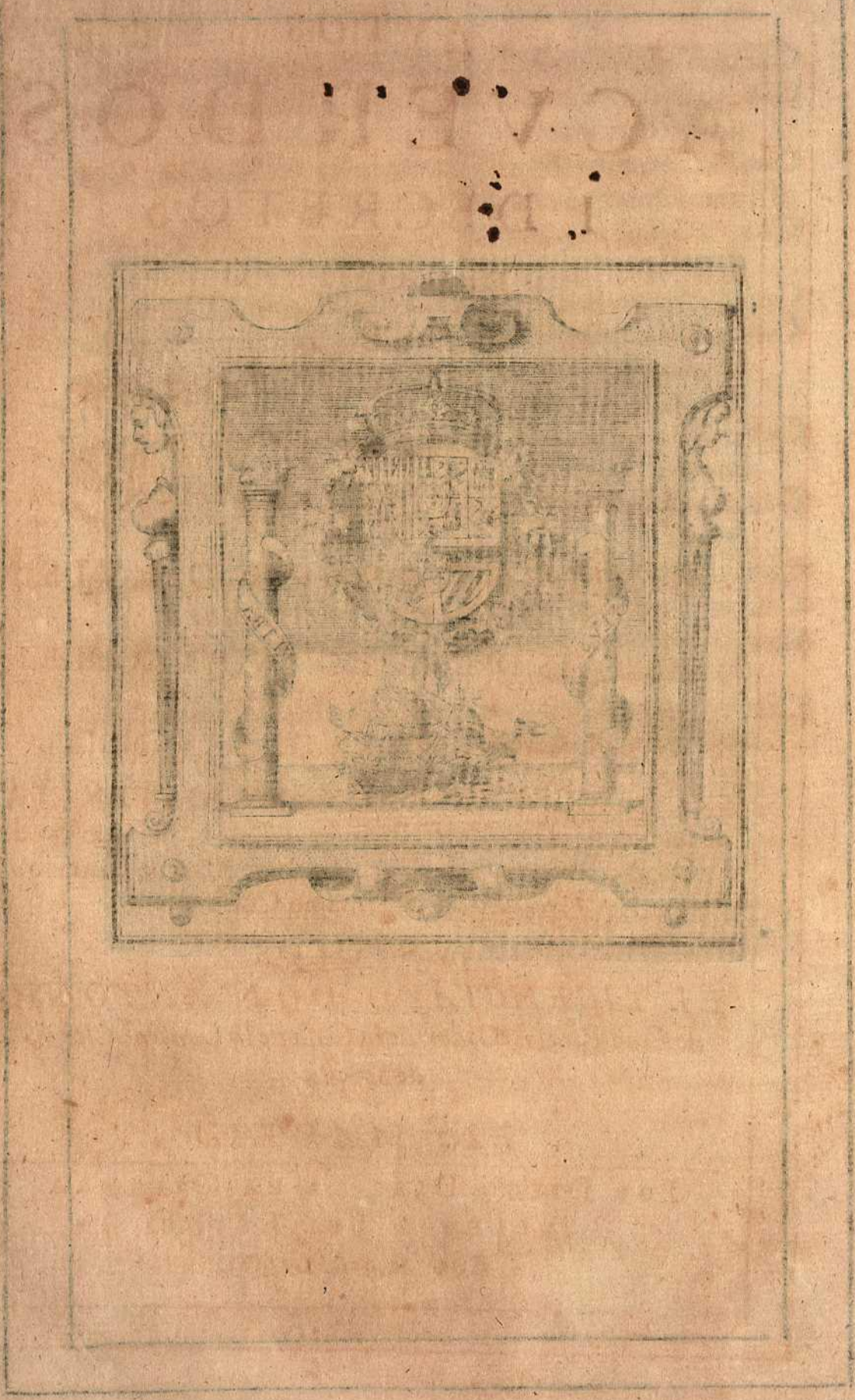
2

olim A-34-111

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
En	Caja
Exemplar	A
Hoja	63
Numero	

8-2 2-9 15-19





R. 24435
3
1
AVTOS

ACVERDOS

I DECRETOS

DE GOBIERNO

D E L

REAL I SVPREMO CONSEJO
DE LAS INDIAS

INPRIMIERONSE PRESIDENDO
E L

E CELENT. SEÑOR D. LVIS
MENDEZ DE HARO

MARQVES DEL CARPIO, DVQVE-CONDE
DE OLIVARES;

GRAN CANCELLER DE LAS INDIAS.

CON INTERVENCION, I ASISTENCIA
de los Señores Don Alonso Ramirez de Prado, del Consejo de
Indias, i Regente de Sevilla; i Don Iuan Antonio Hurtado
de Mendoza del mismo Consejo.

JVNTOLOS

EL LICENCIADO DON ANTONIO
*de Leon Pinelo, Oidor de la Casa de la Contratacion
de Sevilla*

EN MADRID

POR DIEGO DIAZ DE LA CARRERA
IMPRESOR DEL REYNO.

AÑO M. DC. LVIII.

1702

ACOVER BROS

1 DISTRICT

REAR 181

W. H. H. H.

BOULEVARD

NEW YORK

GRAND ST

CO. 1702

1702

1702

1702

1702

1702

AVTOS,
ACVERDOS,
 Y DECRETOS
 DE GOBIERNO,
 DEL
 CONSEIO REAL Y SVPREMO
 DE LAS INDIAS,
 PRIMERO:

Que los proveidos para officios de Hazienda Real puedan ser examinados, como se ordena.

A 18. de Mar-
 ço de 1594.



EN Consulta de diez y ocho de Março de mil y quinientos y noventa y quatro, proponiendose la Tesoreria de Oficial de la Real Hazienda de Püertorico, que se diò à Gutierre Muñoz de Moya, añadiò en la respuesta su Magestad lo siguiente:

Y fue bien examinarle; y de aqui adelante, en los que no fueren muy conocidos, los examinen los Contadores, para saberse lo cierto de sus habilidades; y lo digan por escrito los Contadores.

II:

Que se tenga relacion de los benemeritos de las Indias, para sus ascensos.

A 18. de Mar-
 ço de 1594.

EN Consulta de diez y ocho de Março de mil y quinientos y noventa y quatro, en que se propusieron personas para el Deanato del Cuzco, dixo su Magestad: Tengase siempre relacion de los que estan en las Indias benemeritos, para poder subir de unas cosas à otras.

Concuerta la
 orden. 30. del
 Consejo.

III.

Que no se consulten las licencias para passar à Indias, aviendo causas bastantes.

A 14. de Diziébre de 1594.

EN Consulta de catorze de Diziembre de mil y quinientos y noventa y quatro, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, fue servido su Magestad de responder: Està bien lo que parece. Y luego añadiò de su Real mano: Y ya creo se ha dicho que se embien las Cedulaş que pareciere, que ay causas muy bastantes, sin consultarlas.

IV.

Que los libros que trataren de Indias, no se aprueben, sin que se vean por su Consejo.

A 16. de Iulio de 1597.

Concuerta el A.5.

EN Consulta de diez y seis de Iulio de mil y quinientos y noventa y siete propuso el Consejo, que se avian impresso algunos libros de cosas de Indias con menos inteligencia de la que convenia tuviesſen historias nuevas, y de tierra tan embidiada, de que resultan algunos inconvenientes: Y que para remediarlos para adelante, era bien que su Magestad se sirviessse de mandar advertir al Consejo de Castilla, que quando se pida licencia en èl para semejantes impressiones, ordene, que antes que se conceda, se vean, y censuren los libros en que se trata de cosas de Indias por alguno de los del Consejo de ellas, para que vayan con la justificacion, y verdad que conviene, que es el fin que en estos casos se debe pretender. Y su Magestad se sirviò de responder: Fue bien advertirme de esto.

V.

Que no se dè licencia para imprimir libro de Indias, sin que primero se vea en el Consejo.

A 13. de Março de 1599.

Concuerta el A.4.

EN Consulta de treze de Março de mil y quinientos y noventa y nueve propuso el Consejo los inconvenientes que se seguian de que se imprimiesſen libros que trataſſen materias de Indias, sin el ajustamiento necesario; y que aſsi era conveniète, que su Magestad se sirviessse

se de ordenar al Consejo de Castilla, que no de licencia para imprimir ningun libro en que se trate de cosas de Indias, sin que primero se vea por el Consejo de ellas. Y su Magestad respondiò: Yo ordenarè esto al Consejo.

VI.

Que el Secretario ponga de su mano los pareceres en las Consultas, las quales se lleven como se ordena.

EN un Acordado de veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y uno, en que se recibì, y obedeciò cierta Orden de su Magestad, sobre el exercicio, y expedicion de los negocios, y causas que se han de tratar en el Consejo, y Camara de Indias, aviendo dificultado el Secretario Iuan de Ibarra la execucion del capitulo quarto de la dicha Orden, y votadose sobre ello por todo el Consejo, se proveyò: que el dicho Secretario Iuan de Ibarra guarde, y cùpla el dicho quartò capitulo de la Cedula, y nueva Ordè de su Magestad, segun, y como en èl se contiene. Y guardandole, escriva, y ponga de su propria mano todos los pareceres de todas las Consultas tocantes à la Iunta de Camara, y à los demàs negocios de governacion que en el dicho Consejo estan à cargo del dicho Secretario; y haga, y ordene en su Oficio las dichas Consultas, conforme à las resoluciones que se tomaren por la dicha Iunta de Camara, y Consejo, y que lleve à la dicha Iunta, y Consejo las dichas Consultas, sin fiarlas de persona alguna, ni embiarlas por las casas de los Consejeros; y en señalandolas, ponga el dicho Secretario la fecha del dia, mes, y año en que se señalaren; y hecho esto, embie à su Magestad las que tocaren à su Oficio; y assi lo guarde, y cumpla.

VII.

Que las cartas que fueren en las Consultas, vayan sumadas.

EN Consulta de veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y uno, con cartas de Sevilla sobre el estado de la Armada, y traída de la plata del año siguiente, se sirviò su Magestad de responder: Para ganar tiempo, y no ocuparme el que tanto he menester para otras

A 29. de Enero de 1601.

Còcuerta cò la orden, 126. del Consejo.

A 28. de Junio de 1601.

cosas, fuera mejor que en la Consulta viniera relacion de las cartas inclusas; y assi se haga de aqui adelante, como otras vezes lo he advertido.

VIII.

Que en cosas no acabadas no se decrete sin Consulta; y el Corregimiento de Mexico sea una vez en Letrado, y otra en seglar.

A 23. de Abril
de 1603.

EN Consulta de veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y tres, sobre la provision del Licenciado Truxillo para Corregidor de Mexico, y averse publicado antes de tiempo, respondiò su Magestad: De aqui adelante, en cosas semejantes, no se decrete ninguna cosa sin consultarmelo primero: y por esta vez apruebo la eleccion del Licenciado Truxillo; y en las de adelante se hagan una vez en Letrado, y otra en persona de capa, y espada, y assi lo sea el que sucediere à Truxillo.

IX.

Que en proveer visitas para las Audiencias, se proceda con gran consideracion.

A 24. de Mayo
de 1603.

EN Consulta de veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y tres, sobre que convenia, que el Electo de Mechoacà visitasse al Presidente, y à un Oidor de la Audiencia de Guatimala, por averse dado en el Consejo memoriales de capítulos contra ellos, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, se sirviò su Magestad de responder lo siguiente: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion, y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente que se dexa considerar. Y assi siempre se procure que concorra parecer de los Ministros principales de las Indias; y assi se haga en este caso.

X.

Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias.

A 27. de Octubre
de 1604.

Que en los titulos que se dieren à los Governadores

que

que tienen I emientes cō salario de su Magestad, vaya claufula, que juren en el Consejo, siendo nombrados en España. Y si son nombrados de los que estan en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de veinte y uno de Octubre de mil y seiscientos y quatro. Libro de Acordados.

XI.

Que en las confirmaciones ligadas aya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada.

QVe se haga Auto, para que en las confirmaciones de Oficios que se piden en el Consejo, en que huviere contradicion del señor Fiscal, no se despachē, sin que precedan autos de vista, y revista: ò que aviendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Cōsejo de veinte y tres de Octubre de mil y seiscientos y quatro. Libro de Acordados.

A 23. de Otu
bre de 1604.

XII.

Que los Contadores no den Relacion, ni auto por otro Tribunal, sin dar quenta al Consejo.

QVe los Contadores no den Relacion, ni hagan auto alguno à instancia de algun Tribunal, sin dar primero quenta al Consejo. Acordado del Consejo de cinco de Noviembre de mil y seiscientos y quatro. Libro de Acordados.

A 5. de Nouiē
bre de 1604.

XIII.

Que en los titulos de Governadores se ponga, que el tiempo corra desde que partiere la Flota.

QVe en los titulos que se despacharen de Governadores, y Corregidores de las Indias, se ponga, que el tiempo porque fueren proveidos, corra desde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera que saliere de España para las Indias, y que vaya en ella. Acordado del Consejo à diez y seis de Diziembre de mil y seiscientos y quatro. Libro de Acordados.

A 16. de Diziē
bre de 1604.

XIV.

Que el Sello, y Registro se junten, y no los tenga el Escrivano de Camara.

A 18. de Enero de 1605.

Concuerta la orden. 184 del Consejo.

Que el Sello, y Registro anden juntos, y puedan estar, y esten en una misma persona; y la persona en cuyo poder han de estar, no sea Escrivano de Camara del Consejo. Acordado del Consejo de diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y cinco. Libro de Acordados.

XV.

Que los Secretarios firmen los inventarios, y papeles.

A 4. de Febrero de 1605.

Concuerta la orden. 221 del Consejo.

Que los Secretarios esten obligados a firmar, y rubricar, y firmen, y rubriquen qualesquiera papeles, e inventarios del Consejo, asi antiguos, como presentes, y que esten por traer, y han entrado, y entraren en poder de los dichos Secretarios. Acordado del Consejo de quatro de Febrero de mil y seiscientos y cinco. Libro de Acordados.

XVI.

Que en las Consultas de provisiones, se digan las partes, y calidades de los propuestos, como se ordena.

A 9. de Abril de 1605.

EN Consulta de nueve de Abril de mil y seiscientos y cinco, en que se propusieron personas para la Alcaldia mayor de Ocuytuco, y Minas de Vautla, dixo su Magestad: Nombro a Domingo de Aguiar; y en todas las Consultas de provisiones se digan las partes, y calidades, meritos, y servicios de cada uno de los pretendientes, como se proponen, haziendo relacion de como se verifica, para que Yo pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado.

XVII.

Que en los titulos de Governos se ponga, que sean por seis años, como se ordena.

A 22. de Abril de 1605. Vease el A. 21.

Tambien se diò orden, que en los titulos de Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores se ponga la clausu

la que se acordò en el Consejo, que los tengā por seis años, mas, ò menos, lo que fuere la voluntad de su Magestad. Decreto de la Camara de veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y cinco. Libro de Acordados.

XVIII.

Que el Portero dè quenta a cada fin de mes.

Que el Portero dè quenta en cada fin de mes, de lo que ha gastado de los gastos del Consejo. Acordado del Consejo de siete de Mayo de mil y seiscientos y cinco. Libro de Acordados.

A 7. de Mayo
de 1605.

XIX.

Que el Recetor entregue en las Secretarias los recados que embiare à las Indias, como se ordena.

Que las executorias, y recados que el Recetor embiare à las Indias, los entregue en las Secretarias del Consejo, conforme à sus Provincias, y dellos le dè certificacion los Oficiales mayores dellas, de los que cada uno recibiere: y se tenga particular cuydado de encaminar estos despachos, con los demàs de su Magestad, à muy buè recado: y se tenga en los Oficios libro donde se asienten por memoria los dias, y pliegos, y pliegos en que se embiaren. Acordado del Consejo de veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y cinco. Libro de Acordados.

A 28. de Junio
de 1605.

XX.

Que se notifique à los proveidos, que se embarquen; y si no lo cumplieren, se provean otros.

EN Consulta de la Camara de Indias de veinte y dos de Agosto de mil y seiscientos y seis, sobre dos particulares, que estando proveidos en Oficios, se avian quedado aquel año, sin irlos à servir, fue su Magestad servido de responder: Notifiquese à todos los proveidos, asì en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios, que se embarquen en la primera Flota: y si no lo hizieren, se priven de ellos, y provean à otros. Y de aqui adelante, à todos los que se proveyeren se notifique se embarquen en la primera Flota: con apercibimiento, que si no lo hizieren, se proveeràn

A 22. de Agof
to de 1606.

Veanse los
Acord. 31. 34.
65. 97. 163.

en otros, y se haga efectivamente. Tambien está en el libro de Acordados.

XXI.

Que se escuse lo que hiziere consecuencia para otros.

A 8. de Febrero de 1607.

EN Consulta de ocho de Febrero de mil y seiscientos y siete, proponiendo el Consejo, que Francisco Chamiço, Tesorero de la Real Hazienda de Yucatan, pedia se le hiziesse merced de dispensar con él, que pudiesse servir el dicho Oficio, sin embargo de averse casado cõ Encomendera de Indios; aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares que para ello avia, su Magestad fue servido de responder: Busquese otra cosa, que no haga consecuencia para otros.

XXII.

Que à los promovidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se escusen las ayudas de costa.

A 12. de Mayo de 1607.

EN Consulta de doze de Mayo de mil y seiscientos y siete propuso el Consejo la pretension que tenia el señor Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, y Acuña, que venia al Consejo, promovido de la Audiencia de Quito, de que se le diesse alguna ayuda de costa para el gasto de tan largo viage; como se avia hecho con los señores Licenciados Eugenio de Salazar, y Doctor Alonso Criado de Castilla: y consultado el Consejo, que se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados en la Real Caja de Mexico: respondió su Magestad: Escusense estas consecuencias, pues vienen mejorados de Oficio.

XXIII.

Que el Consejo, en las materias de Indias, tenga la correspondencia con el Embaxador de Roma.

A 22. de Setiembre de 1607.

EN Consulta de veinte y dos de Setiembre de mil y seiscientos y siete, propuso el Consejo à su Magestad, que en otra de recuerdo de veinte y tres de Mayo del dicho año, sobre otra de Febrero de mil y seiscientos y seis, para que se escribiesse à Roma al Embaxador, en razon de la Beatificacion del Venerable Fray Sebastian de Apari

cio, avia respondido su Magestad: Mandaré que se escriba à Roma. Y que siendo, como es, costumbre despachar cartas de su Magestad para su Embaxador, en todas las ocasiones Eclesiasticas de Indias que se ofrecen con su Santidad; lo que cerca de la dicha Beatificacion se huviesse de ordenar al Embaxador, se podia hazer por el dicho Cõsejo; pues no seria novedad, antes lo seria lo contrario, y de inconveniente divertir à los que solicitavan este negocio por otros Tribunales, por estar introducido en el Consejo. Y su Magestad respondiò: Embieseme à firmar la Carta que sobre esso he resuelto se escriba, y de lo demàs quedo advertido.

XXIV.

Que los Governadores, y Corregidores que se hallaren en la Corte juren en el Consejo.

EL Consejo ha resuelto, que todos los Governadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y se hallaren en la Corte, ò huvieren de venir à ella, antes de embarcarse, juren en el Consejo; y que se ponga, y ordene asì en los titulos. En el Consejo à doze de Diziembre de mil y seiscientos y siete. Gabriel de Hoa.

A 12. de Diziembre de 1607.

XXV.

Que se tenga la mano en consultar rentas en Indios à personas, que las ayan de gozar en estos Reynos.

EN Consulta de treinta de Enero de mil y seiscientos y ocho propuso el Consejo, el descõfuelo, que causava à los de las Indias, el proveer los Repartimiẽtos de Indios en personas que estan en estos Reynos. Y su Magestad le sirviò de responder: Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto, como le parece, que conviene.

A 30. de Enero de 1608.

XXVI.

Que las condenaciones aplicadas à obras pias, se distribuyan por acuerdo del Consejo.

EN Consulta de veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y ocho, aviẽdose servido su Magestad de distribuir ciertas condenaciones, que en las sentẽcias del Consejo se avian aplicado à obras pias, propuso el Conse-

A 25. de Julio de 1608.

jo, que semejantes condenaciones se acostumbra distribuir por él, y los demás Consejos, y Tribunales que las aplican; y en las Chancillerias, por las Salas que las aplican; y que aun los Corregidores de estos Reynos, y sus Tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion, y autoridad para ello, conforme à derecho. Y su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, paslen así por esta vez; y en lo por venir, se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias, que à todo el Consejo junto pareciere.

XXVII.

Que se escusen las licencias à Naos estrangeras para ir con las Flotas.

A 8. de Julio de 1608.

Vease el A. 39.

EN Consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho se propuso por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Vrcas estrangeras para navegar à las Indias en compañía de las Flotas; y su Magestad se sirvió de responder: Así lo tengo entendido; y escusenle por todas vias estas licencias.

XXVIII.

Que los proveidos para Oficios de Hazienda Real den en estos Reynos la mitad de las fianças.

A 3. de Setiembre de 1608.

Vease el A. 66.

EN la Villa de Madrid à tres dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y ocho años, los señores Presidente, y los del Consejo de las Indias dixeron, que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, de las fianças que los Oficiales Reales de las Indias està ordenado, ò se ordenare adelante, que den por razon de sus Oficios; ayã de dar, y den la mitad de la cantidad de las que cada uno huviere de dar, en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y la otra mitad en las Indias; y que esto se ponga así por clausula en los titulos que se les dieren de los dichos Oficios: y así lo proveyeron, y mandaron. Y que deste auto se tome la razon en las Secretarias de Camara de su Magestad del dicho Consejo, y los Contadores de Quantas que en él asistien. Señalado del Consejo.

XXIX.

Que haziendose recuerdo de Consulta, se embie copia della.

EN Consulta de tres de Diziembre de mil y feiscientos y ocho, haziendose recuerdo para el despacho de otra, respondiò su Magestad: Embieseme copia de la primera Consulta, y siempre se haga quando se me haze recuerdo.

A 9. de Diziembre de 1608.

XXX.

Que las Cédulas generales, para Audiencias no Pretoriales, vayan à los Virreyes.

QVe las Ordenes, y Cédulas generales que se embiaren à las Audiencias, no aviendo inconveniente que lo contradiga, se embie por mano de los Virreyes; y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se les embie à los Virreyes un tanto de lo que se ordenare. Pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales. Acordado del Consejo de mil y feiscientos y ocho. Libro de Acordados.

A de 1608.

XXXI.

Que los Oficios se provean por cinco, y por tres años; y se notifique à los proveidos, que se embarquen, como se ordena.

EN veinte y tres de Março de mil y feiscientos y nueve, acordò el Consejo Real de las Indias, que así como hasta aqui se han proveido todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, por tiempo de seis años, excepto algunos de la Nueva-España, de aqui adelante los que se proveyeren en personas que fueren de acá, vayan por cinco años; y las provisiones que se hizieren en las que estuvieren allá, seã por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva España. Y que para remedio de los inconvenientes que se han seguido por lo passado de anticiparse, y postonerse las provisiones, por culpa de los proveidos, que muchas vezes se detenian por sus comodidades: de aqui adelante, quando se les entregaren sus titulos, se les notifique,

A 23. de Março de 1609.

Vease el A. 17.

Vease los Acord 10. 34. 65. 93. 163.

que

que vayan à servir sus Oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada: con apercebimiento, que el que se quedare, pierda el Oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado, y mandado. Y que demàs de la clausula que se pone en los titulos, en que se dize, que les corra el salario desde el dia en que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga otra, en que se diga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, como queda dicho; y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar la possession de los Oficios, desde el dia que se embarcaren; de manera, que la provision ha de ser por cinco años y seis meses, excepto à los de la Costa de Tierra firme, y Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion.

XXXII.

Que se escuse el dar licencias para passar à las Indias.

A 5. de Octubre de 1609.

SV Magestad, por Decreto firmado del Duque de Lerma en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, manda, que en el Consejo se tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias. Y encarga à los señores Secretarios el cuydado de advertirlo, quando se tratare de esto.

XXXIII.

Que ninguno del Consejo visite, sino à los que se declara.

A 27. de Noviembre de 1609.

SV Magestad, por Decreto firmado del Duque de Lerma de veinte y siete de Noviembre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, ni Secretarios, y Fiscales dellos, ni sus mugeres, visiten à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, sino fuere à los Presidentes de los Consejos, y à los de la Camara, y entre si mesmos los de cada Consejo; y teniendo negocio, à los demàs, ò à sus deudos en el segundo grado; y esto ultimo, con licencia de su Presidente.

XXXIV.

Que no yendo luego los proveidos a servir sus prebendas, se consulten.

EN Consulta de quinze de Mayo de mil seiscientos y diez, en q̄ se propusieron personas para una Raciõ dela Iglesia de Tlaxcala, dixo su Magestad: Nõbro al Doctõr D. Alõso de Villanueva Guzmã: y ordenese al Doctõr Frãcisco Sanchez Ortiz, que vaya a servir luego su prebenda: y si no lo hiziere se me consulten personas para ella.

XXXV.

Que no se den sucefsiones de Encomiendas, sin gran causa.

EN Consulta de cinco de Março de mil seiscientos y onze sobre la pretensõ de unvezino de Mexico, de q̄ 150 ducados q̄ tenia de Entretenimiẽto, se passassen a su hija mayor, para que pudiesse tomar estado, respondiõ su Magestad: Hagase asì, y el Consejo tenga la mano en estas sucefsiones, para que no se den sin gran causa,

XXXVI.

Que la eleccion de Naos para las Flotas, se haga por el Consejo.

EN Cõsulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doze, respõdiẽdo el seõor Marques de Salinas, como Presidẽte del Cõsejo de Indias, a una Ordẽ de su Mag. de diez del mismo mes, en q̄ mãdò se le avisasse, q̄ cõveniencias obligavan al Consejo, a embarçarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, a la Casa de la Contratacion de Sevilla: propuso, que por la diminucion del Comercio de las Indias, se acordò, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas conforme à la necesidad que huviesse de mercaderias: y porque con esto le quedò mano a la Casa para hazer eleccion del numero de naos que huviesse de ir: y porque desta facultad resultaron quexas de los interesados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar a algunos, se ocupava mucho tiempo, pareciõ, que estos, y

A 19. de Mayo
de 1610.

Veanse los
Acord. 30. 31.
69. 93. 163.

A 5. de Março
de 1611.

A 17. de Março
de 1612.

otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa inviassere relacion de las Naos, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antigüedad, y hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una; lo qual se avia continuado tres años, y que esta era la consideraciõ, con que el Consejo, y la Junta de Guerra procedian en esto: Y su Magestad respondiõ. Quedo advertido desto:

XXXVII.

Que à los Comissarios de Religiosos no se entreguen los despachos, hasta dar relacion dellos.

A ro. de Julio
de 1612.

EN la villa de Madrid a diez de Julio de mil seiscientos y doze, los señores Presidente, y del Consejo de Indias acordarõ, y mãdarõ: Que de aqui adelante, no se entregue en las Secretarias del, a los Comissarios q̄ llevarẽ Religiosos a las Indias, por cuenta de su Magestad, sus despachos, hasta que ay an presentado relacion, de los Religiosos que llevan, con las señas de sus personas, y en que Conventos han residido, y de donde son naturales, y aprobadose por el dicho Consejo. Y assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

XXXVIII.

Que a los providos para las Indias se señale el tiempo que han de tardar, descontandose lo que menos tardaren.

A 30. de Enero
de 1613.

Vease el A. 13.
y 186.

EN Consulta del Consejo de treinta de Enero de mil seiscientos y treze, cõ las causas q̄ avia para señalar ocho meses a los Oidores de las Audiencias de los Charcas, y Chile: y un año a los de las Filipinas, para llegar a servir sus Plaças, como a todos se acostumbra señalar seis meses, se firmò su Magestad de respõder. A todos se les señale el tiempo que parece, añadiendo, que se les descuente lo que menos tardaren. Mandõse executar de nuevo por Decreto del Consejo de 24. de Enero de 1653.

XXXIX.

Que no se admitã Naos estrangeras en la Carrera de las Indias, y prefieran los fabricadores naturales.

SV Magestad, por Decreto firmado del Duque de Lerma en Palacio a veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, aviendo sido informado de los daños q̄ resultã, de q̄ cõtraviniendo à las ordenanças antiguas, se permita navegar à las Indias navios estrãgeros, ha resuelto q̄ se observe puntualmẽte lo dispuesto cerca de esto, por las Ordenanças de la Casa de la Contratacion, y las de Fabricas de navios hechas el año de 1607. con tanto acuerdo. Y mandò, q̄ fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus navios, sin que por ningun caso se excediesse de las dichas Ordenanças, por los inconvenientes, y daños, que han resultado de admitir Estrãgeros en la navegacion de la Carrera de las Indias.

A 22. de Março de 1613.

Veaſe el A. 27.

XL.

Que à los Comissarios de S. Francisco que fueren a las Indias, se les dè aviamiento, como se ordena.

Que desde aqui adelante se dè solamente aviamiento a los Comissarios del Orden de San Francisco, que fueren a las Indias, de seis en seis años, uno al Perú, y otro a Nueva-España. Y que si antes de los seis años se ofreciere algun caso, porque convenga hazer mudança de los dichos Comissarios, o qualquiera dellos, y embiar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga. Auto del Consejo de 12. de Mayo de 1613.

A 12. de Mayo de 1613.

Veaſe el A. 102.

XLI.

Que se pongan señas en las memorias de Religiosos.

Que de aqui adelante se pongan las señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y se dè noticia en ambos officios. Acordado del Consejo a 17. de Junio de 1613. Lib. de Acordados de 1612.

A 17. de Junio de 1613.

XLII.

Que el Salario del Virrey del Perú sea de treinta mil ducados.

En Cõsulta de quinze de Enero de mil seiscientos y eator

A 15. de Enero de 1614.

ce proponiéndose personas para el Virreynato del Perú, fue servido su Mag. de responder. Nombro para este cargo al Principe de Esquilache, y quede desde aora afsétado, q̄ el salario ha de ser solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de lo que tiene el Virrey de la Nueva-España, y así se le diga al nombrado, y lo entiendan los de adelante.

XLIII.

Que à ninguno se de salario desde el dia de la merced.

A 30. de Julio
de 1614.

vease el A. 140

EN Cõsulta de treinta de Julio de mil seiscientos y catorce, sobre q̄ un Virrey proveido para las Indias pretendia, q̄ le corriese el salario desde el dia q̄ se publicò su provision, fue servido su Mag. de responder. Escusese esto por la consequencia, que pudiera quedar, y porque no es bien, que a un tiempo se paguen dos salarios, en un mismo cargo: y quede advertido desto el Consejo para adelante.

XLIV.

Que el Libro de Acordados se guarde, como se ordena.

A 8. de Agosto
de 1617.

POR Acordado del Consejo de ocho de Agosto de mil seiscientos y diez y siete se ordenò: Que el Libro de Acordados se guarde en un caxon con llave en la Sala mayor. Libro de 1617. fol. 70.

XLV.

Que para los oficios se propongan personas, que estèn en las Indias, y se declare donde estàn.

A 17. de Enero
de 1620.

EN Consulta de diez y siete de Enero de mil seiscientos y veinte, proponiéndose personas para la Alcaldia mayor de las Minas de Guautla, dixo su Mag. Nombro a Iuan Bernardo Carreño, y el Cõsejo tèga cuidado de proponerme las personas que estàn en las Indias, y dezirme siempre en las Consultas, los que estàn allà, y los q̄ estàn acá.

XLVI.

Que en las Consultas de mercedes se pongan las bechas por aquellos servicios, como se ordena.

A 29. de Agof
to de 1620.

Su Magestad por Decreto señalado de su Real mano

en S. Loreço a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y veinte años, que por quanto la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en satisfacion de servicios suyos, o de sus passados, no haziendo memoria de las que tienen recibidas, succeda premiar unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones: que en el Consejo, y Junta de Guerra de Indias se tuviesse cuidado con no admitir memoriales, en que no se especificassen las mercedes, que tenian recibidas las personas en cuyo nombre se dieren, y las que se hizieron a sus Padres, y passados, por quien piden la remuneracion; declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas huvieren servido despues, y la merced que se les ha hecho, y quando; para que se vea si han merecido por si lo que piden, y si estan premiados por aquello, de que piden satisfacion. Y que el Consejo, y Junta esten sobre aviso para ajustar, si la relacion que haze la parte, conforma con el hecho de lo que huviere pasado, valiendose de la noticia que pudieren, o informandose de donde juzgaren, que se la puedan dar, advirtiendo a su Magestad en las Consultas que se hizieren, las mercedes que se han hecho, en consideracion de aquellos servicios por que se piden. Para que con esto se vea mejor lo que sea justo hazer; de manera, que por falta de noticia no se le premie tambien por otra parte, por aquellas mismas causas.

XLVII.

Que en los despachos para firmar su Magestad, señalen los Secretarios como se ordena.

SV Magestad (que Dios guarde) por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a veinte y seis de Abril de mil y seiscientos y veinte y uno, manda a los Secretarios de el Consejo de Indias, que en todas las Cédulas, y despachos, que inviaren a firmar de su Magestad, señalen debajo del membrete las que fueren por consultas resueltas, y en las demás pongan porque se despachan, sin que en esto aya omision ninguna.

A 16. de Abri
de 1621.

XLVIII.

Que se guarde la costumbre que se ha tenido por lo pasado, en consultar à su Magestad las esperas, que por el Consejo se concedieren.

A 10. de Mayo
de 1622.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Arájuez a diez de Mayo de mily seiscientos y veinte y dos mada: Que por quãto las esperas q̄ en el Cõsejo se pidē, decõdenaciones hechas a algunas personas, por lo q̄ resulta de visitas, residēcias, ò en otra qualquier manera, se hã consultado siempre, y que de algun tiẽpo a esta parte se han hecho sin consulta, conviene que guarde el Consejo la costumbre que ha avido por lo pasado, y se avise a su Magestad de lo que huviere dello.

XLIX.

Que no se deven proveer los gobiernos, ni Corregimientos, antes de estar vacos.

A 28. de Mayo
de 1622.

EN Consulta de veinte y ocho de Mayo de mily seiscientos y veinte y dos representò el Consejo a su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Gobiernos, y Corregimientos de las Indias, antes de cumplir el tiempo de su provision: y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta Consulta, y en algunas cosas de esta calidad, ha obligado en esta coyuntura a salir del camino ordinario la necesidad de acomodar algunos criados del Rey mi señor, que aya gloria.

L.

Que el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen.

A 27. de Setiẽ
bre de 1622.

Concuerdacõ
la orden 44.
del Consejo.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a veinte y siete de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y dos, manda al Consejo: Que por quanto muchas personas piden merced, por servicios de parientes suyos, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuyzio de los que lo son, y sin deverseles: de alli adelante, antes de

consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios porquè pide, ò por manda que le ayan hecho dellos, ò por tocarle la sucesion; y al que no le pertenecieren de una destas dos maneras, no se le consulte, aunque lea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona, de cuyos servicios se tratare.

LI.

Que los membretes de las Consultas se pongan como se ordena.

SV Magestad por Decreto señalado de su Real mano en Balsain a diez y siete de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos manda à los Secretarios, que por quanto alguna vez se ha hallado alguna diferencia entre los titulos, ò membretes, que van encima de las Consultas, y la sustancia de lo que contienen; que de alli adelante el dicho titulo, ò membrete se ponga con vista del Consejo, y vaya señalado de los Secretarios, cada uno de los que tocaren à su oficio, y un Consejero.

LII.

Que no se consulten à su Magestad negocios poco utiles, ni por remisiones ordinarias, ni una vez consultados.

SV Magestad por Decreto señalado de su Real mano en el Campillo a veinte y uno de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos, encarga a los Consejos (que por quanto conviene facilitar, y abreviar las resoluciones, por el beneficio de las partes, y de los negocios) no se embarace, ni le embarace con Consultas poco utiles, pues el tiempo, y buen uso de l es tan importante para todos: Y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no inviara Decretos particulares. Y que el Consejo de Indias esté advertido de no hazer consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria: ni de bolver à consultar; sino huviere novedad en ellas, las cosas que ya una vez estuvieren resueltas, aunque su Magestad invie particular Decreto, para que se traten, y se le

A 17. de Octubre de 1622.

A 21. de Octubre de 1622.

consulten; porque en tal caso solo se ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò de el diferente estado que tuvieren, porque se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros, se assienten, y resuelvan diferentemente.

LIII.

Que el Teniente de gran Canciller goze las preeminencias que se declara.

A 24. de Octubre de 1623.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano de veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y veinte y tres manda: Que al Teniente de gran Canciller se le guarden las mismas preeminencias, que gozan los que tienen titulos de Secretarios; y que quando ay a de entrar en el Consejo à dar cuenta de algun negocio tocante à su oficio, tenga asiento en los Estrados despues de los Secretarios, y tambien en todos los actos publicos.

LIV.

Que en los despachos se ponga el gravamen, ò conque, con que se dieren.

A 13. de Diciembre de 1623.

QVe de aqui adelante en los despachos de confirmaciones, ò otros, a quien el Consejo ponga algun gravamen, ò conque, se ponga en las Cédulas principales, para que en todo tiempo conste dello: y esto sea aunque se escriba aparte a los Oficiales Reales para que lo cobren: y esto se guarde, y observe puntualmente. Decreto del Consejo a 23. de Diciembre de 1623.

LV.

Que en las confirmaciones se ponga la presentacion, y un oficial las lleve a encomendar.

A de Mayo de 1624.

QVe en todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y que no las lleven las partes a encomendar, sino un Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. señalado del señor Iuan Ruiz de Contreras.

LVI.

Que no se pagnen ayudas de costa a los Iuezes de las residencias, hasta cobradas las condenaciones.

EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro años, los señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, siempre que de las residencias, que se ven, y determinan en el dicho Consejo, de los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, resultaren algunas condenaciones pecuniarias contra ellos, ò qualquier dellos, se cometa su execucion, y cobrança à los mismos Iuezes que las huvieren tomado, cada uno la que le tocare, y para ello se les den, y embien los despachos necesarios: y hasta que conste que han hecho las dichas cobranças, y han remitido la cantidad dellas enteramente a poder del Receptor del dicho Consejo, no se les aya de dar, ni pagar à los dichos Iuezes, ni a ninguno dellos los maravedis, o ayudas de costa ordinarias, que por razon de la ocupacion que tienen en tomar las dichas residencias se les acostumbra librar, sin embargo de que tengan, y presenten Cédulas de su Magestad de las dichas mercedes: para cuyo efecto se inwie copia autentica deste auto al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y tambien se dè otra a Diego de Vergara Gavia, Receptor deste Consejo: y este original se entregue à los Contadores de Cuentas del, para que ellos le guarden, y cuyden de su cumplimiento, y execucion, y se afsiente assimismo en los libros del Escrivano de Camara de Iusticia deste Consejo, y assilo proveyeron, y mandaron. Señalado del Consejo.

LVII.

Que no se consulten officios supernumerarios, ni futuras.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a veinte de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro manda al Consejo: Que por quanto

10. d. Mayo
er 24.

caf. elA, 156

A 20. de Agof
to de 1624.

los inconvenientes que resultan de proveerse officios super-
numerarios, y darse futuras sucesiones, los ha mostrado la
experiencia, y conviene cerrar la puerta à este genero de
pretensiones: esté con cuy dado de no consultarselas por nin-
gun caso, y que en las Secretarias del Consejo aya razon de
esta Orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de
consultar alguna de las cosas dichas.

LVIII.

*Que no se haga cargo al Receptor de lo que viniere, pa-
ra derechos del Escrivano de Camara, y Relatores.*

A 20. de Febrero
de 1625.

EN la villa de Madrid a veinte dias del mes de Febrero
de mil y seiscientos y veinte y cinco años, los señores
del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que à poder
de Diego de Vergara Gaviria, Receptor de su Magestad
en el dicho Consejo, han venido, y vienen, assi de las Indias,
como de la ciudad de Sevilla, algunas cantidades de mara-
vedis, para la paga de algunos derechos del Escrivano de
Camara, y Relatores del dicho Consejo, los quales se los
dà, y entrega con solo sus cartas de pago: mandavan, y ma-
daron, que al dicho Receptor no se haga ningun cargo de
estos generos en la Contaduria del dicho Consejo, ni en
ella se le pida cuenta dellos, aora, ni en ningun tiempo, por-
que esta la ha de dar a las personas a quien tocare: y assi lo
declararon, y mandaron, y señalaron. Señalado del Con-
sejo.

LIX.

*Que en las consultas de officios, solo se propongan tres, ò
quatro personas, como solia.*

A 23. de Mayo
de 1625.

Concuerdó
la orden 39.
del Consejo.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano
en Madrid a veinte y tres de Mayo de mil y seiscien-
tos y veinte y cinco dispone: Que por quanto convie-
ne el acierto en la eleccion de personas, para Prelacias, Pre-
bendas Eclesiasticas, Consejeros, Plaças de asiento, y Co-
rregimientos, y otros officios (aviendo poco tiempo despues
que murió el Rey nuestro señor su Padre, que aya gloria,
mandado, que para que huviessse mas en que escojer se le
propusiesse por votos singulares, los que à cada uno del

Consejo pareciessen mas à proposito : y reconocido por la experiencia, que esto tambien tenia sus inconvenientes; que en las Consultas que se le hizieren de alli adelante para las dichas cosas, se propongan solamente para cada una tres personas, ò quatro, graduandolas por la mayor parte de votos, como se hazia antes.

LX.

Que se apliquen limosnas al Monasterio de Santa Isabel.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a treinta de Agosto de mil y seiscientos y veinte y cinco, encarga al Consejo tenga cuéta de aplicar lo mas que se pudiere, tocante a obras pias, al Convento de Santa Isabel de esta villa de Madrid, donde ha entendido se passa necesidad.

A 30. de Agosto de 1625.

LXI.

Que en la Contaduria se tome la razon de las mesadas, mientras no se ordenare otra cosa.

EN la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y cinco años, los señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que mandavan, y mandaron, que de todo el dinero, que conforme a la orden que està dada, ha de entrar en poder de Diego de Vergara Gaviria Receptor de su Magestad en el dicho Consejo, procedido de los derechos de Mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de su Magestad, que residen en èl: y assi lo anote, y prevenga el dicho Receptor, en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder: y esta orden se guarde hasta que su Magestad provea, y mande otra cosa, y disponga de lo que se ha de hazer del dicho dinero: y assi lo provayeron, y mandaron, y lo señalaron: y que deste auto tomen la razon los dichos Contadores. Señalado del Consejo.

A 22. de Octubre de 1625.

Concuerta 1.^a orden 22.^a del Consejo.

LXII.

LXII.

Que los titulos de que los Secretarios inviaren a tomar la razon de mercedes, se despachen sin derechos.

A 6. de Diciembre de 1625.

EN Consulta de seis de Diciembre, de mil y seiscientos y veinte y cinco, propuso el Consejo, que inviandose a tomar la razon de los titulos de Oficios, y Prebendas, de que su Magestad ha hecho merced a personas que estan en las Indias, se ha respondido en el Registro de mercedes, que no se pueden despachar sin pagar los derechos, que por especial clausula de arancel estan mandados cobrar para su Magestad. Y que por ser costumbre en el Consejo de Indias, que en las Secretarias del no se lleven: y en los que tocan al sello con un papel de uno de los Secretarios, en que avise se invian de oficio a los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen a las partes, se dà cuenta a su Magestad, para que se sirva de mandar sea lo mismo en el oficio del Registro, pues los que assi se invian son a personas que no tienen aqui agentes, ni quien acuda a su despacho. Y su Magestad fue servido de responder. Assi.

LXIII.

Que no se consulte al que huviere acetado Prebenda, sin que la estè sirviendo.

A 17. de Enero de 1626.

Concuerta la orden 51. del Consejo. Vease el A. 84.

SV Magestad por Decreto señalado de su Real mano en Zaragoza a diez y siete de Enero de mil y seiscientos y veinte y seis manda: Que el Consejo esté con particular cuydado de no consultar a ninguna persona a quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la ayá acetado, sin que conste por testimonio, que la està sirviendo.

LIV.

Que pone la forma en que se ha de dar visita a las Naos, por mercedes particulares.

A 3. de Junio de 1616.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a tres de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis manda: Que en cada Flota de las que van a las Indias se dê visita a una Nao de las a quien se huviere ofre-

cido por algunas consideraciones, no obstante, que no tenga las calidades, que pide la Ordenança, siendo la Nao suficiente: y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad.

LXV:

Que en los titulos de los proveidos, se ponga clausula para que se embarquen, como se ordena.

EN el Consejo se viò, y confiriò lo que convenia disponer, cerca de los que van de estos Reynos proveidos en officios temporales de Governos, y Corregimientos, y otros officios perpetuos, de qualquier calidad q̄ sean, a las Indias, por averse reconocido, que muchos dellos se detienen largo tiempo, sin embarcarse, ni ir a servir sus officios. Y se acordò, que de aqui adelante se ponga en los titulos que se les despacharen de sus officios, clausula, de que tengan obligacion de embarcarse, en la primera ocasion de Flota, o Galeones, que partieren para Tierrafirme, ò Nueva-España: con tal, que la dicha provision, y merced del officio se les aya hecho tres meses antes, que se hagan a la vela la Flota, ò Galeones, los cuales se han de contar desde el dia que se publicare la merced, que su Magestad les hiziere, en el Consejo. Y no embarcandose al dicho tiempo, queden por el mismo hecho, y transcurso de tiempo excluidos de los officios, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso de los dichos officios en las Indias, no constando averse embarcado dentro del dicho tiempo; de lo qual han de presentar con su titulo certificacion del señòr Secretario, por cuyo officio se hiziere la provision, del dia en que se huviere publicado la merced en el Consejo, para que desde èl se le cuenten los tres meses. Decreto del Consejo de treze de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis. Y por otro de treinta del dicho mes, y año se añadió: *Que la misma clausula se ponga en los titulos de las Prebendas, y otras Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, que se proveen en el Consejo.*

Atz. y a 30. de
Junio de 1626

veanse los A.
ord. 20. 31.
14. 93. 165.

LXVI.

Que en quanto à las fianças de los Oficiales Reales, que estuvieren en estos Reynos, se guarde lo que el Consejo ordenare.

A 16. de Junio
de 1626.

Vease el A. 28.

EN Consulta del Consejo de diez y seis de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis, se propuso; que si bien por auto de tres de Setiembre de mil y seiscientos y ocho estava acordado, que los proveidos en officios de Hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diessen en ellos la mitad de las fianças, y la otra mitad en las Indias; se avia conocido era mas conveniente, que las diessen todas en las partes, y lugares donde exercen sus officios, Y que assi, quando parecielle al Consejo pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde està sirviendo: y las fianças son a satisfacion del Virrey, Presidente, Governador, y demàs Oficiales Reales, con que se assegura mejor el juyzio. Y su Magestad fue servido de responder. Como parece.

LXVII.

Que los que se huvieren de aprobar para Alferезes de la Carrera, ayan navegado quatro años.

A 18. de No-
viembre de
1626.

EN Consulta de la Junta de Guerra de Indias, de diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis, se propuso à su Magestad: Que por las Ordenanças Militares està dispuesto, que los soldados, que huvieren de ser Alferезes de Infanteria Española, ayan de aver servido seis años en la guerra; que se ha tenido por tiempo bastante para hazerse platicos de las cosas della. Y que en los Galeones de la Armada de la Guarda de las Indias, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las Naos de Honduras se trae tan gran Tesoro, que ha reparado la Junta, que no convendria aprobar para Alferезes personas, que solo ayan servido los dichos seis años, todos en tierra; y que seria mas conveniente, que tuviessen algunos años de platica de las cosas de la mar; por aver de governar los Navios en ausencia de sus Capitanes. Y que aviendose conferido sobre ello, avia parecido, que no se aprobassen para Alferезes de

las dichas Companias, los que no huviessen servido de los dichos seis años, los quatro en la mar. Y su Magestad fue servido de responder. Como parece.

LXVIII.

Que para Alcaydes de Castillos, se propongan soldados, como se ordena.

EN Consulta de veinte y seis de Março de mil y seiscientos y veinte y siete, propuso la Junta de Guerra de Indias, que convenia proveer Alcaydes en los Castillos de las Indias, separandolos de los Governadores: y que para el de la isla de Puertorico era a proposito don Andres Botello y Cabrera. Y su Magestad fue servido de responder lo siguiente. Es muy justo hazerle merced, y para Teniente de Iuan de Haro, admitiendolo el, será a proposito su provision; pero para defender el una plaça, como lo avria de hazer, siendo Alcayde della, no es disciplina, la que hà professado en que se pueda aver aprendido la forma en que se ha de defender una plaça de los enemigos, cõ sitio formado. Y así será bien, que para este exercicio se me propongan soldados, que ayán servido en Flandes, en sitios, y que entiendan algo de fortificaciones, y defensa, buscando primero en que hazer merced a don Andres Botello.

A 26. de Março de 1627.

LXIX.

Que à los señores del Consejo se les haga buena la Casa de Aposento, por muerte, ò promocion, como se ordena.

EN la villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y veinte y siete años, los señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias ordenaron, y mandaron, que à los dichos señores, y à los señores Fiscales, y Secretarios, que del dicho Consejo huvieren servido hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado, de la casa de Aposento, aunque mueran, ò sean promovidos, ò por otra qualquier causa vacaren sus Plaças, y no mas. Y que lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiencan à correr desde primero dia de los meses de Julio de ca-

A 28. de Julio de 1627.

da año. Y si murieren, ò fueren promovidos, ò por otra causa vacaren sus Plazas, antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen a correr, y se rateen desde el mismo dia, que vacaren. Y que deste auto tomen la razon los Contadores de Cuentas de su Magestad, que residen en este Consejo. Generalissimo 626. fol. 237.

Y aviendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros, y Oficiales del Consejo se avia de guardar el dicho Auto, resolviò el Consejo en cinco de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. Guardese el auto del Consejo, y no se haga novedad. Gen. Indif. 626 fol. 237.

LXX.

Que en las proposiciones para Prebendas se guarde la separacion, que se ordena.

A 11. de Agosto de 1627.

Que quando se ayan de proveer algunas Prebendas de las Indias, las proposiciones, que se hizieren en las Secretarias, sean separando, los primeros los sujetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las tales vacantes: y despues los demàs pretendientes de otros Obispados; y aparte los que estàn en esta Corte: advirtiendo siempre al Consejo, como ay Cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que aqui asistieren, y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627.

LXXI.

Que los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias, no passen a ellas sin fianças de bolver.

A 9. de Febrero de 1628.

Concuerta la Orden. 11. del Consejo.

EN Consulta de nuève de Febrero, de mil y seiscientos y veinte y ocho, propuso el Consejo a su Magestad: Que el Procurador general de la Orden de los Minimios, sobre dos mil ducados que se le mandaron dar de fianças, para que sirviessen de seguridad de que bolveràn dos Religiosos a quien se dio licencia para passar à las Indias, por termino de tres años a pedir cierta limosna, insistia en escular la dicha fiança. Y su Magestad fue servido de responder. Den las fianças como esta acordado, y no querien-

do se les quite la licencia que tienen.

LXXII.

Que se lean las Catedras del Consejo en la Compañia de Iesus, como se declara.

Que se lean en la Compañia de Iesus desta Corte las Catedras de Cosmografia, Matematica, y Arquitectura del Consejo de Indias, que vacaron por muerte del Doctor Cedillo, entre tanto que se halla persona aventajada, que las regente; y se le acuda con los ochocientos ducados en penas de Camara, y Fisco; y que los Religiosos. que las huvieren de leer los proponga el Provincial, o Rector al Consejo, el qual los consulte a su Magestad. Cedula de 29. de Setiembre de 1628.

A 29. de Setiembre de 1628.

LXXIII.

Que no se anvalidas las mercedes que su Magestad hiziere, no consultandose con la Orden que las impide.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a catorce de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, manda: Que por quanto sucede algunas vezes, resolver Cõsultas contra Ordenes dadas sin noticia de ellas: y su voluntad es, que se observen, ha querido declararlo por este Decreto, para que de aqui adelante, qualquiera que se hiziere por Consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la Orden, que pueda prohibirla, se entienda, que no ha de tener efecto por ningun caso, aunq se aya dado el despacho de ella: porq su animo no fue derogar la Orden, sin particular expresion de ella: y que el Consejo estè con advertencia, para que esto se execute con toda puntualidad.

A 14. de Noviembre de 1628.

Concuerdala Orden. 17. del Consejo.

LXXIV.

Que el cumplimiento de las executorias, se encargue à uno de los señores del Consejo.

A Veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta, se acordò: que era conveniente, y necessario, que el cumplimiento de las executorias, que hasta entonces avia estado à cargo de uno de los Relatores, se encargasse por ad-

A 20. de Enero de 1630.

Véanse los A. 82. 83. 129. 128. 156.

ra a uno de los señores del Consejo, por quanto por esta via se procederia con mayor mano, y autoridad, y tendrian mejor cobro, y despacho los negocios desta calidad; y se encargò al señor Bultos de Bustamante. Libro de Acordad. de 1625. fol. 132.

LXXV.

Que el Consejero que fuere Emienda en el Consejo de Cruzada, se llamedo faltando el Proprietario.

A 13 de Junio
de 1630.

EN Consulta del Consejo de treze de Junio de mil y seiscentos y treinta, se propuso a su Magestad, que de los tres Consejeros de Castilla, Aragon, e Indias, que asisten en el Consejo de Cruzada, tiene su Magestad nombrados Emiendas uno, o dos de cada Consejo. Y que aunque en el de Castilla se acostumbra ir la Emienda todas las vezes, que el Proprietario falta, y lo mismo se observa en el de Aragon, aunque no acude de ordinario, sino quando se tratan materias de aquel Reyno; en las ocasiones, en q̄ falta el Proprietario de Indias, no se llama al que es Emienda; de que se siguen grandes inconvenientes. Y que assi por el servicio de su Magestad, y autoridad del Consejo de Indias, convenia, que el que fuesse Emienda acudiesse al Consejo de Cruzada siempre que estuviessse impedido el Proprietario, sin limitacion alguna, sino como los de Castilla, y Aragon. Y su Magestad fue servido de responder. Assi lo he mandado.

LXXVI.

Que se den à su Magestad tres propinas cada año, como se ordena.

A 3. de Mayo
de 1631.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid a tres de Mayo de mil y seiscentos y treinta y uno, mada: Que por quãto cõ los gastos grandes, que han causado los diferentes accidentes, que han sobrevenido, despues que sucediò en estos Reynos, de guerras, y otras cosas, se ha estrechado de manera su hazienda, que sin faltarse à lo preciso, y general de la defensa, y conservacion de sus Reynos, no ay de donde suplir de hazienda reditual, y fixa los gastos de su Camara: y aunque estos se han estre-

chado todo lo posible, es fuerça que aya efecto cierto de donde acudir à ellos; porque lo que hasta aora por consigna- cion ordinaria, se proveia para su Camara, se consume todo en socorros de soldados pobres, limosnas de Criados de su Cala, y en otras cosas pias, à que no se puede faltar, y la estre- cheza de efectos, ha obligado a señalarlo en este, que ha si- do tan privilegiado, y libre de cargas. Y aunque diferentes personas le han representado diversos medios, con que acu- dir à los gastos de su Camara: y de los propuestos, ninguno ha hallado sin inconveniente, sino que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en q̄ tiene permitido lleven propinas los de sus Consejos, se le dê doblada a su Magestad; à la que lle- va en cada Consejo el Presidente; con calidad, que hasta que se àyan entregado las de su Magestad, no las cobren el Pre- sidente, y los Consejeros, por ser su voluntad, que en pri- mer lugar, como es razon, se le paguen a su Magestad. Y as- si manda se execute en el Consejo, y Junta de Guerra de In- dias, pues por ambas partes las llevan los que le sirven en el dicho Consejo, y Junta: Y que con lo que montaren se acu- da al Protonotario para el dicho efeto, con calidad de que no se le ha de hazer cargo de ello, ni pedir cuenta en ningun tiempo.

LXXVII.

Que el Consejero, que fuere de Cruzada, vaya con el Co- missario General el dia del Corpus.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en diez y siete de Junio de mil y seiscientos y treinta y uno, manda: Que porque el Consejo de Cruzada se compone del Ministros del Consejo de las Indias, y de los de Castilla, y Aragon: y aviendo resuelto, que vaya en la procesion del Corpus, es forçoso, que acompañen al Co- missario General de cada uno de estos Consejos un Minis- tro, de los que acuden à la Cruzada; que al que tocate del di- cho Consejo de Indias, vaya con el Comissario General en dicha procesion.

A 17. de Junio
de 1631.

Que los Secretarios se avisen unos à otros de las resoluciones de su Magestad para la execucion de ellas.

A 21. de Setiembre de 1631.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrid à onze de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y uno, reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion, y embaraço, aguardar à que se inviè Decretos, para executar las resoluciones dello que resuelve por Consultas, cuyos despachos tocan à diferentes Tribunales, de el que se las haze; por el tiempo que es menester, para inviar el membrete, y hazer la orden para dar el despacho: y que se solia platicar; que unos Secretarios a otros certificavã por papeles suyos las resoluciones, y en virtud dellos se formavan, y entregavan los despachos. Y porque este medio facilita, el que se desea aya mas breve en todos los Consejos, manda: Que de aqui adelante, en los que ay Secretarios, y en las Juntas fixas, que le tienen, avisando el Secrerario, de qualquiera de estos Tribunales, ò Juntas, que por Consulta hecha con su Magestad entantos de tal mes, y año ha resuelto cosa, cuya resolucion toque à otro Consejo, ò Junta, se dé por el Secretario, a quien tocare, el despacho necessario, sin aguardar orden, ni Decreto de su Magestad. Y porque la dignidad de las Secretarias de Estado, por la calidad de las materias, que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas, que los otros de los Consejos, quiere su Magestad, que quando otro Secretario avisare a alguno de los de Estado, de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la Consulta original, de donde huviere emanado la tal resolucion, si la quisiere ver el de Estado; que lo podrá hazer. Pero no por esso se han de dexar de inviar los membretes de las Consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el Eseritorio de los papeles de la Camara de su Magestad. Y encarga la puntualidad en esto; porque algunas vezes se procede con dexacion. Y siempre que sucediere tomar resolucion de negocio por Consejo, donde ay Secretario, cuya execucion toque à otro donde no le aya, se invie al Presidente, o Go-

vernador del Consejo, copia de la Consulta, o del capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto, si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Sectarario, y con papel suyo, sin dezir mas, que le inuia aquella copia con la de la resolucion de su Magestad, para que conforme a ella, ordene lo que se huviere de executar.

LXXIX.

Que de las partidas para propinas, tome la razon la Contaduria, como se ordena.

Que de aqui adelante, todas las partidas que se mandaren entregar para propinas, antes de recibirlas el Réceptor, o a quien se mandaren pagar, se tome la razon de lo mandado, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo a veinte y seis de Março de mil y seiscientos y treinta y dos, entre otros dados a advertencias de la Contaduria de Cuentas del dicho Consejo.

A 26. de Março
de 1632.

LXXX.

Que en las resoluciones de su Magestad siempre se entienda lo mas.

EN Consulta del Consejo de veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y treinta y dos, pidiendo declaracion de una merced, que se avia hecho de tres, o quatro mil ducados de renta, se sirvió su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones.

A 22. de Abril
de 1632.

LXXXI.

Que los Correos que truxeren nuevas de Galeones, den gan a casa de los Secretarios.

Con ocasion de averse visto un memorial del Correo, que truxo la primera nueva de los Galeones, se trato la forma, y medio, que podria aver, para evitar, que los Correos, con estas, y otras semejantes nuevas, se vayan a apear al Correo mayor. Y se acordò, que yo escriba a la Casa, como se devia aver prevenido en el parte, lo que de-

A 2. de Abril
de 1633.

via hazer el Correo. Y que para que no suceda otra vez, estén advertidos, y den orden a la Contaduria, que es por donde se despachan, que quando huviere ocasion semejante, o otras nuevas que convenga, no se divulguen, y sea el primero que las sepa el Consejo, en los partes se ponga clausula particular, que el Correo venga via recta con los pliegos, y cartas, q̄ truxere en casa de los señores Secretarios del Consejo: y q̄ si no lo hiziere, no se le ha de pagar el viage, y q̄ conforme le tuviere; y cumpliere; assi será pagado. Y que esto se observe, y cumpla puntualmente, y con tan particular cuydado, para que se escusen los inconvenientes, que de lo contrario resultan. Decreto del Consejo a 2. de Abril de 1633.

LXXXII.

Que la cobrança de las condenaciones sea a cargo de uno del Consejo, y se cometan las de Sevilla à un Iuez. Levirado de la Casa, y las de otras partes a las Justicias.

A 24. de Mayo de 1633.

Veanse los A. 74. 83. 124. 128. 156.

LAs diligencias, que conviniere hazer para la cobrança de las deudas, que se devieren, assi de condenaciones, como de otras cosas tocantes al Consejo, el Comissario q̄ del fuere para el dicho efecto, siendo en Sevilla, las remita à uno de los Iuezes Letrados de la Casa de la Contratación della: y las q̄ se huvierẽ de hazer en los demás lugares, à las Justicias ordinarias dellos. Y se ordena, que de ninguna manera se invien Comissarios, sino fuere en caso, que parezca preciso, y conveniente para la cobrança el embiarlos. y que en este caso sea dando cuenta primero al Consejo, para que teniendolo entendido, ordene si han de ir, o no, lo qual sea, y se entienda sin perjuyzio de lo que està ordenado al Receptor del dicho Consejo, en razon de las diligencias, que debe hazer, para las cobranças de su cargo, las quales le han de quedar, como quedan, en su fuerça, y vigor. Auto Acordado del Consejo de 24. de Mayo de 1633 Generalissimo Indif. de 633. fol. 42.

LXXXIII.

Que el señor Iuez de Cobranças despache las comisiones, como se ordena, y se le suspende el tres por ciento.

EN la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y treinta y tres años, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias, aviendo tratado, y conferido la forma, en que el señor Doctor Bustos de Bustamante ha de tratar, en virtud de la comission, que tiene, de la cobrança delas deudas, que se deven al Consejo, aysi de condenaciones, como de otras cosas: dixeron, que las diligencias que conviniere hazer para el dicho efeto en Sevilla, se remitan a uno de los Iuezes de aquella Casa de la Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demàs lugares, a las Iusticias ordinarias dellos, y que de ninguna manera se invien Comissarios, sino fuere en caso, que parezca preciso, y conveniente para la cobrança el inviarios; y que en este caso ha de ser dando cuenta primero al Consejo, para que teniendolo entendido, ordene si han de ir, o no. Y que porque al señor Doctor Bustos se le darà cada año, por la ocupacion, y trabajo, que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças, alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, se le suspenda, como se suspende, por las causas que refirió en el Consejo, la cobrança del tres por ciento, que por Cedula de su Magestad estàn concedidos por esta razon. Todo lo qual ordenarõ, y mandaron se guarde, y execute aysi: y que deste auto tomen la razon los Contadores de Cuentas de su Magestad, que residen en este Consejo, y lo se ñalaron. Señalado del Consejo.

A 12. de Mayo
de 1633.

Vease los A.
74. 82. 124.
128. 156.

LXXXIV.

Que el no consultar a los que acetaren oficio, hasta que exerçan, se entienda tambien con los Eclesiasticos.

EN Consulta del Consejo, de dos de Julio de mil y seiscientos y treinta y tres, se propuso a su Magestad, que la Orden dada (de que se sacò la ordenança, 51. del Consejo) para que las personas proveidas en oficios para las

A 23 de Julio
de 1633.

Concuerta la
Orden, 51.
del Consejo.
Vease el A. 63.

Indias, que los acetaren, no sean consultados en otros hasta averido a servirlos, se devia entender con los Obispados, y demâs Prebendas Eclesiasticas; sino es, que concurran en alguna persona tales partes, y circunstancias, que obliguen a ello; ò que aviendo sido proveido, no aya tenido tiempo de embarcarse; de fuerte, que no se le pueda imputar omision, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del pûesto, que tiene, a otro mayor. Y su Magestad fue servido de responder. Estâ bien lo que parece.

LXXXV.

Que no se admitan certificaciones de soldados, sin que este tomada la razon en los officios del sueldo.

A 21 de Enero de 1630

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, y en Consulta del Consejo de Estado de veinte y uno de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro, manda; Que de alli adelante no se admitan en las Secretarias ningunas certificaciones, que presentaren los soldados, de servicios particulares, sin que se aya tomado la razon dellas en los officios del sueldo; de la parte donde se dieren: porque se ha experimentado, que muchas, que presentan los soldados, no son verdaderas. De que mandò dar aviso al Secretario Pedro de Arce, y al Secretario don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

LXXXVI.

Que no se haga despacho para bazer paga por su Magestad, sin que se tome la razon adonde toca.

A 27 de Enero de 1634.

POr consulta del señor Duque de Medina de las Torres, de veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro, se sirviò su Magestad de resolver, y mandar, que en todos sus Consejos se tenga particular cuidado, de que no se haga ningun despacho de merced, con que se paguen cantidades en satisfacion, ò a cuenta de las que su Magestad deviere, sin que primero conste, q queda notado, y prevenido adonde tocare: porque de lo contrario resultarian grandes fraudes. De que se dio aviso al señor don Fernando Ruiz de Contreras, siendo Secretario

del Consejo de Indias, en villette del Secretario don Juan del Castillo de 13. de Febrero del dicho año.

LXXXVII.

Que no se pague Casa de aposento, sin certificacion de que no la tiene por otra parte.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano en Madrida quinze de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro, manda: Que por quanto no se guardan las ordenes dadas, para que sus Ministros, y Criados, à quien està señalada Casa de aposento, en el dinero de la tercia parte, no se les pague, sino fuere precediendo certificacion de la Junta de Aposento, de no averseles dado por otra parte Casa, ni dinero para ella, que el Consejo dê a su Receptor, que huviere de pagar lo que à cada Ministro, y Oficial tocare para casa de aposento, orden para que no lo haga, sin que primero preceda certificacion de la Junta de Aposento de la Corte en cada paga, de que no tienen Casa de Aposento, ni dinero para ella, y de la cantidad que està señalada: y que si no lo hiziere en esta forma, no se le recibirà en cuenta, y se cobre del otra vez; porque asì conviene à su servicio.

A 15. de Abril
de 1634.

LXXXVIII.

Que en duda de precedencia del Consejo, se guarde lo que se huviere hecho con las tres Presidencias antecedentes.

SV Magestad, en Consulta del Consejo, de veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y treinta y quatro, respondiendo, dispone: Que ofreciendose duda, ò competencia entre el Presidente, y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener; que conforme se huvieren juntado los dichos Presidentes, o Consejos, en las tres Presidencias antecedentes, se juntē, sin pretender novedad: Y que si huviere algunos actos en contrario, de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste à lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte.

A 24. de Julio
de 1634.

LXXXIX.

Que las mercedes en efetos, se paguen en vellon.

A 5. de Agosto
de 1634.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a cinco de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro, manda: Que todas las mercedes, que hiziere en efetos del Consejo, se paguen en vellon, como o se expresse en la Orden, que sea en plata. Y que esto se aya de entender, asi en lo passado, que estuviere por executar, como en lo que su Magestad diere de aqui adelante.

X C.

Que se aprueva la escritura, sobre dar acabada la Recopilacion de las leyes de las Indias.

A 20. de Octubre
de 1634.

EN la villa de Madrid, a veinte dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y quatro, los señores Governador y del Consejo de las Indias, aviendo visto esta escritura, en que el Licenciado Antonio de Leon se obliga a dar acabada la Recopilacion de Leyes de Justicia de las Indias, dentro de un año, en la forma, y con las condiciones que en ella se refieren: dixeron, que la aptobavan, y aprobaron, como en ella se contiene: y que cumpliendo el dicho Licenciado Antonio de Leon con su obligacion, se le cumplirà lo que de parte del Consejo se le ofrece, sin dilacion, ni impedimento alguno. Y assi lo proveyeron, y mandaron, y lo señalaron Señalado del Consejo. Libro Indiferente de 1630. fol. 365.

X C I.

Que quando alguno de los señores del Consejo de Indias fuere à Sevilla, tenga en la Casa de la Contratacion el lugar que se declara.

A 15. de Enero
de 1635.

EN Consulta del Consejo, a quinze de Enero de mil y seiscientos y treinta y cinco, sobre el lugar, que avia de tener el señor don Pedro de Bibanco, en la Casa de la Contratacion de Sevilla, fue servido su Magestad de responder. El Presidente de la Contratacion ha de preceder a don

Pedro de Bibanco. Pero los luezes, y Oficiales de la Con-
tratacion han de ser precedidos de don Pedro. Y al Presiden-
te se escriba, que si alguna vez le llamare don Pedro para al-
guna Junta, vaya, precediendo en ella el dicho Presidente.

XCII.

*Que se consulten las ausencias de Encomenderos, y sus
prorogaciones.*

QVe de aqui adelante se consulten las gracias de po-
der gozar los Encomenderos las Encomiendas, es-
tando en estos Reynos, y las prorogaciones de la
misma manera. Decreto del Consejo de 16. de Mayo de
1635.

A 16. de Mayo
de 1635.

XCIII.

*Que justificadas las causas se consulten los officios, y Pre-
bendas de los que no se huvier en embarcado.*

EN Consulta de veinte y tres de Julio de mil y seis-
cientos y treinta y cinco, propuso el Consejo a su Ma-
gestad, que pues con las Ordenes dadas, no se conse-
guia lo que tanto importava, y la falta que hazen los pro-
veidos en sus officios, parecia, que para remedio, y escarmie-
to de los que adelante fueren proveidos, siendo su Mage-
stad servido, se justificarian las causas, de los que no se avian
ido en aquella ocasion de Flota, y Galcones: y al que no las
tuviesse legitimas, se le consultaria el officio, o Prebenda, que
se le huviesse dado, dando cuenta en la misma Consulta de
la razon que a ello moviesse, para que su Magestad se sir-
viesse de proveerla, con lo qual escarmentarian los demàs, y
obedecerian, lo que se les manda. Y su Magestad respondiò.
Como parece.

A 23. de Julio
de 1635.

veanse los A.
20. 31. 34. 65
1635.

XCIV.

*Que los duplicados que se dieren, se noten en los li-
bros.*

QVe los duplicados que se dieren, se noten quantos
se dan, y en que dias, y se ponga a la margen de la
copia del despacho, que està en el libro. En doze

A 12. de No-
viembre de
1635.

de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y cinco. Señalado del señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

XCV.

Que en las presentaciones, de los que están donde las Iglesias, se ponga el termino de quinze dias.

A 11. de Abril
de 1636.

QVe se anote en las Secretarias, que en los titulos, que se inviaren de Prebendas, à los que residen en las partes, donde están las Catedrales, à que van proveidos, no se les ponga el plaço ordinario, para presentarse, y recibir la colacion, y canonica institucion, sino de quinze dias; despues, que constare, que han recibido los tales titulos. Decreto del Consejo de 11. de Abril de 1636. en carta del Arçobispo de Lima.

XCVI.

Que el recibo de las Cédulas, que se inviaren, se note en los libros.

A 18. de Ma-
yo de 1636.

EL Consejo ha acordado, por Decreto de diez y ocho deste, que las Cédulas, que se invian a las Indias, de officio, luego que avisen las personas, a quien van dirigidas, de su recibo, se note en las Secretarias, en cada Cédula, como se recibieron. A 29. de Mayo de 1636. Sebastian de la Vega.

XCVII.

Que el Receptor reciba las pareidas, que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad.

A 30. de Julio
de 1636.

EN la villa de Madrid, a treinta dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y seis, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias, aviendo visto el reparo, que Diego de Vergara Gaviria, Receptor de su Magestad en el dicho Consejo, ha hecho en diferentes ocasiones, escusandose de no recibir ningunas partidas de maravedises, que se le entregan, por algunas personas, a cuenta de mayores cantidades, que deven, diziendo, que en la Cõtaduria se le pone luego adición sobre ello, pretendiendo,

que

que no ha de cobrar sino por entero, y que en començandolas a cobrar por menor, ha de quedar por su cuenta, y riesgo el resto de lo demás, sobre que se le han ofrecido algunos litigios, dixerón: Que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, el dicho Receptor reciba qualquier cantidad, que el señor don Bartolomé Morquecho, del dicho Consejo, y Iuez particular de las cobranças de los maravedises tocantes à él, le ordenare, de lo que se fuere cobrando; assi de las condenaciones, penas de Camara, Mesadas, y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores, de lo que las partes devieren pagar: y que estas partidas, que se pagaren, cobraren, y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria; ya se cobren por el señor don Bartolomé Morquecho en esta Villa, o por sus subdelegados, fuera della, en Sevilla, y otras partes: y assi lo proveyeron, y mandaron. Señalado del Consejo.

XCVIII.

Que los Oficiales mayores, siendo Secretarios, precedan por Secretarios a los Contadores de Cuentas del Consejo.

EN Consulta de veinte y nueve de Oçtubre de mil y seiscientos y treinta y seis, propuso el Consejo a su Magestad, la pretension, que tenian los Secretarios Sebastian de la Vega, y Iuan Baptista de Vberoaga, Oficiales mayores de las Secretarias del Consejo, de que la circunstancia particular, que les asistia, de ser Secretarios de su Magestad, obligava, a innovar, y darles lugar en los actos publicos inmediato à los Secretarios propietarios, precediendo a los Contadores de Cuentas del Consejo: Y fue servido su Magestad de responder. Deven preceder como Secretarios, no como Oficiales mayores.

A 29. de Oçtubre de 1636.

XCIX.

Que en dar avisos al Consejo, se guarde la costumbre.

En Consulta del Consejo de cinco de Noviembre de

A 5. de Noviembre de 1636.

mil y seiscientos y treinta y seis, se diò cuenta a su Magestad, como el señor Governador, que entonces era del Consejo de Castilla, en un papel de veinte y nueve de Octubre, escrito al señor Conde de Castriello, le dio aviso, de como su Magestad se avia servido de proveer, en dos Plaças del Consejo de Indias, a los señores don Iuan de Santelices Guevara, Regente de Sevilla, y Iuan de Mena, Fiscal del dicho Consejo, con que la antigüedad la ganasse el dicho Regente; de que avisava, para que aunque tomasse la posesion el señor Iuan de Mena, se tuviesse entendido la resolucion de su Magestad. Y en otro papel, pocos dias antes, el dicho señor Governador avia avisado, la forma, en que su Magestad avia resuelto se hiziesse alegrías por los buenos sucesos de las guerras, y venida de la señora Princesa de Carifian. Y representò el Consejo, que por lo passado, haziendole su Magestad la honra, y merced, que en su Real grandeza cabe siempre, que se han ofrecido semejantes avisos, los ha dado por Decretos, señalados de su Real Mano, sin que Presidente, ni Governador del dicho Consejo de Castilla ayá intervenido en ello. Y que sentia el Consejo, que no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Governador, del Consejo de Castilla, no se deve preventir el orden, que siempre se ha tenido. Mediante lo qual suplicò a su Magestad con toda la obediencia, y respeto devido, se sirviesse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, sino que siempre viniessen semejantes Ordenes, y avisos, por Decretos de su Magestad, haziendo en esto al Consejo la honra, y favor, que merece el zelo, y amor, con que todos los del acuden a su Real servicio. Y su Magestad fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre.

C.

Que el Consejo asista cada año a la Fiesta de la Presentacion de N. Señora, como se ordena.

A 19. de Noviembre de 1636.

LVnes, a veinte y uno de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y quatro, dia de la Presentacion de N. Señora. Este dia fue el Consejo a N. Señora de Atocha, en forma de Consejo, en donde se dixo una Missa

mayor, y Sermon, con musica, y gran solemnidad, a intento, de que la Virgen tenga en su amparo las Indias Occidentales; Flotas, y sucesos de aquel Nuevo Mundo. Libro de Acord. de 625. fol. 239.

Martes veinte y uno de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y quatro, dia de N. Señora de la Presentacion, fue el Consejo, como el año antecedente, a presentar a la Virgen, en el Sãtuario de Atocha, las Provincias del Nuevo Mũdo, Armadas, Flotas, y Galeones. Dicho Lib. fol. 260.

Miercoles a veinte y uno de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y cinco, dia de N. Señora de la Presentacion, fue el Consejo, como los dos años antecedentes, a N. Señora de Atocha, a ofrecer a sus pies, y a su amparò las Provincias de las Indias, y sus Flotas, y Armadas. Dicho libro, fol. 276.

Por Consulta de su Magestad (dize el Acordado, a diez y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis) se acordò, se hiziesse la Fiesta de N. Señora de la Presentacion, en el Convento de N. Señora de Atocha. Dicho libro, fol. 295. Y desde entonces quedò perpetuada.

CI.

Que la semaneria de las Secretarias, se haga por los Oficiales, como se dispone.

Que los Oficiales mayores de las Secretarias hagan por sus personas las semanerias, todas las semanas, yendo a las casas de los señores del Consejo, a quiẽ tocarẽ hazerlas; llevando tambien las Consultas, que se huvieren acordado a passar, y señalar, sin que se traigan al Consejo a hazerlo, ni a señalar, ni firmar despachos, sino solo los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener: y despues de passados los despachos, y Consultas, los lleven a señalar a las casas de los señores del Consejo los Oficiales segundos, y ellos, y los mayores cumplã esto indispensablemente. En 23. de Febrero de 1637, Señalado del señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

A 23. de Febrero de 1637.

CII.

Que en la cuenta de Religiosos, para las Indias, no entre el que los ha de llevar, sin orden particular.

A 11. de Setiebre de 1637.

Vease el A. 40

QVe en la cuenta, que se huviere de hazer, para el aviamiento, que se dà a los Religiosos, que se dà licencia para passar a las Indias, se haga solo de los Religiosos que se dieren, y criados que les tocaren, conforme la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, sino fuere con particular orden del Consejo: mayormente, si huviere venido de las Indias, a pedir Religiosos, o fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte a los negocios della. En el Consejo a 11. de Setiembre de 1637. Señalado del señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

CIII.

Que las Encomiendas, que su Magestad diere en Nueva-España, no declarando vidas, sean por dos, conforme se ordena.

A 22. de Setiebre de 1637.

EN Consulta de veinte y dos de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y siete, sobre el correr de las vidas en las Encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva-España, desde el año de mil y seiscientos y siete, fue el Consejo de parecer, que su Magestad debía declarar, que entre tanto, que expressamente no señalare en sus Decretos, quantas vidas ha de gozar el Encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme a la ley de la sucesion: y q̄ con esta declaracion, quedará fuera de duda la materia, así para lo de adelante, como para las Encomiendas, que se huviere dado del año de mil y seiscientos a esta parte. A que su Magestad fue servido de responder. Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios con Encomienda, con suma señalada, aquella no se aya de entender util, sino como acá se dan las Encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien: y no aviendo Yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha

merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia.

CIV.

Que se ajuste la Recopilacion de Leyes de las Indias, en la Junta, que se señaló, y se beneficien efectos para su Impresion.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a veinte y tres de Setiembre, de mil y seiscientos y treinta y siete, dize: Que por quanto el fin de las Leyes, es el reparo de los inconvenientes, que por ellas se procuran escusar, y siempre que faltare la noticia de lo que disponen, cessa el fruto, y queda con descredito el gobierno, pues dexa de aplicar el remedio, que conviene à la mejor administracion de la justicia, y cobro de la Real Hazienda de su Magestad: y que tiene entendido, sucede esto en las Indias, pues aviendose despachado en diversos tiempos muchas Cédulas, muy necessarias, y convenientes al buen gobierno de aquellas Provincias, se dexan de executar, por no aver noticia de lo que disponen, con notable perjuizio de la causa publica. Y q̄ aunque no puede dudar su Magestad, por la satisfacion grande, que tiene del Consejo, que tendrà prevenido se junten, y recopilen en buena orden, asì las antiguas, como las modernas; porque por falta de dinero no se dexen de estampar cosa tan importante, resuelve su Magestad, que la cantidad, que fuere menester, para que se impriman, se saque luego, beneficiandose en efectos extraordinarios, y venta de Oficios, disponiendose la administracion, y venta con el mayor fruto, que pueda ser de la Hazienda de su Magestad: y que se nombre alguno del Consejo, que dando cuenta en èl, trate del beneficio de los efectos, que será menester para la impresion. Y que de la execucion de todo se dè cuenta a su Magestad.

A 23. de Setié
bre de 1637.

CV.

Que à los Mendicantes, se despachen los aviamientos, en papel de oficio.

Que à las quatro Ordenes Mendicantes se les despa-

A .deNovié
bre de 1637.

chen sus aviamientos en papel de oficio. En el Consejo a quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y siete. Señalado del señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

CVI.

Que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sujetos, unos Consejos se informen de otros, como se ordena.

A 10. de Enero de 1638.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a diez de Enero, de mil y seiscientos y treinta y ocho, dispone: Que por quanto ninguna cosa importa tanto à la satisfacion publica, ni causa mayor credito en el gobierno, que la igualdad, y justa distribucion en los premios, pues quãdo se vè, q̄ los servicios se regulã, y justifican cõ sus meritos propios anhelã à aventajarse, y assi se hã dado diversas Ordenes, para q̄ en todas pretensõnes se cõsulte à su Magestad cõ la atenciõ, q̄ es razõ, sin otra consideracion, que el premiar solo al que lo mereciere: y la experiencia ha mostrado, que esto no està bastantemente prevenido; porque huyendo los pretendores de los Consejos, que mayor conocimiento pueden tener de sus partes, y de sus servicios, procuran encaminar sus pretensiones por otros menos noticiosos, representando algun motivo, de los que pueden justificar, que corra la materia por aquel Tribunal, donde esperan serã mas bien recibida, acumulando servicios, que de ninguna manera pudiera tocarle la remuneracion dellos, antes bien, fueran repelidos por el Tribunal cõpetente; con que se consiguen premios, y mercedes injustamente, con grande desconuelo, de los que avian de ser ante puestos. Y deseando aplicar tal remedio, que escuse los inconvenientes, que dello se consideran, resuelve. Que siempre, que en qualquiera de sus Consejos, se pretendiere qualquier officio, ò otro genero de premio, ò merced, por servicios hechos en Reyno, ò Provincia, cuyo gobierno no toque al Consejo, donde se diere el memorial, sea obligacion precisa, è indispensable, el remitir al Consejo, à quien tocate aquella parte, los servicios, que se representaren averse adquirido en ella, para entender el concepto, que se tiene de la persona, y estimacion de sus servicios, aunque esta diligen-

cia se aya de hazer en uno, dos, ò mas Consejos; guardandose en esto tal correspondencia, y brevedad, entre todos, que dentro de ocho dias, se aya de responder a lo que se pidiere, de un Consejo a otro: lo qual ha mandado se guarde inuotablemente, siempre que se les pidiere, califiquen qualquiera meritos de personas, que por aquella via ayan seruido: y que los papeles originales, que se inviaren de una parte à otra sobre esto, se remitan con la Consulta, que hiziere el Consejo, que lo preguntare: y que esto sea por mano de los Secretarios, los quales de oficio, sin llevarlo al Consejo, como calificacion ordinaria, para la proposicion, que huvieren de hazer, tengan obligacion de ajuitar este punto, sin que se passe à tratar ningun negocio, sino es precediendo esta circunstancia, escusando totalmente un Consejo el consultar lo que no le toca, y fuere de otro.

CVII.

Que en la disposicion de las Cartas, que vinieren al Consejo, se guarde lo que se ordena.

POr quanto de las cartas; que vienen de las Indias, se pierden algunas, y otras no se despachan, por no tenerse noticia dellas; ordenamos, y mandamos: Que siempre que vinieren pliegos de las Indias a qualquiera de las Secretarias, se enquadernen de la manera, que en la del Perú se haze de las de los Virreyes; y que todas las demas, que se fueren recibiendo entre año, por avisos, ò por qualquiera otra via, que vengan a las Secretarias, en llegando a bastante numero, para poderse enquadernar, se haga, y execute assi, dividiendolas por materias, o poniendo su Indice, y numero del volumen, que se formare; y que esto sea con buena orden, y con division de las materias Ecclesiasticas, y Seculares, y luego con distincion de puntos de gobierno, y hacienda; de suerte, que con facilidad se pueda entender, ò hallar lo que se buscare. Y que lo mismo se execute en las cartas, que se huvieren recibido de un año a esta parte, y de todas se saquen en miembrote los puntos principales, que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, o que se deban juntar de las Secretarias, se haga assi, sin el-

A 7. de Março
de 1638.

perar para ello Decreto del Consejo, en que se suele perder mucho tiempo, por verse las cosas una, y mas vezes. Y que los Oficiales mayores, à quien toque la materia, lo executen así, pena, que se proveerá lo que conenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las Cartas, para que se refieran las materias que dieren mas prisa, Acuerdo del Consejo de 7. de Março de 1638. Libro de Acuerdos de 638. fol. 6.

CVIII.

Que en las Consultas se pongan los que se hallaren en ellos.

A 17. de Mayo
de 1638.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid, a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y treinta y ocho, manda: Que la noticia de los q̄ concurren en qualquiera resolution, que se le consulte, es bien, que conste siempre; y que de allí adelante, en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren, se le diga los que han intervenido en ellas, y que esto se haga saber al Consejo, y en las luntas, que se hizieren.

CIX.

Que los Comissarios nombrados, para ver la Recopilacion, se junten dos dias cada semana.

A 17. de Agosto
de 1638.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a veinte y siete de Agosto, de mil y seiscientos y treinta y ocho, dize: Que por quanto la importancia de la Recopilacion de Leyes de las Indias, está sabida para su servicio, en el gobierno de aquellas Provincias, desea, que se tomen todos los medios, que pudieren disponer la brevedad, y que para que la aya, ordena, que el Doctor don Iuan de Solorzano, don Iuan de Palafox, y don Iuan de Santelizes, que ultimamente mandò se juntasen, para rever estas Leyes, y dar entera perfeccion à la materia, de allí adelante se junten precisamente dos dias en la semana, despues de las horas del Consejo, los Martes: y los Lunes, ò estos mismos dias por la tarde, que no aya Consejo, y les encarga mucho la utilidad del tiempo, como lo espera

de tales Ministros, que quanto mas aprieta tuviere fin, que darà mas servido.

CX.

Que los titulos se despachen en papel, que den las partes, y se de cuenta al Consejo de los no despachados.

Para lo de adelante no se despache en papel de officio, sino en el de partes, dado por ellas, y por sus agentes, y assi se les notifique, y se les de certificacion de como han pagado el papel para el titulo, y presentacion, q̄ se huviere de despachar: y si algun despacho particular, q̄ cõviniera al servicio de su Magestad, no se huviere hecho al tiempo de la partida de los Galeones, y Flotas, se de cuenta al Consejo, para que mande lo que se ha de hazer. Decreto del Consejo de diez de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y ocho. Señalado del señor don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

A 10. de Setiembre de 1638.

CXI.

Que la tercera parte de las vacantes de Obispados, se reparta, y se recatee, como se ordena.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en San Lorenzo a catorce de Octubre, de mil y seiscientos y treinta y ocho, manda: Que por quanto ha visto las Consultas, que se le han hecho sobre la forma, que se avria de tomar, para la graduacion, y repartimiento entre los interesados, y acreedores al dinero, que avia venido hasta entonces, y vino de alli adelante, de las vacantes de Obispados de las Indias, de que tiene su Magestad hecha merced, y limosnas para diferentes obras pias, assi de Comunidades, como de personas particulares, por Decretos suyos, que algunos tienen calidad de antelacion: y considerado por mayor, y por menor, lo que en esta materia, y sus circunstancias se puede ofrecer, y que era bien dar forma, y regla para lo presente, y por venir, y que seria conveniente reducir todos estos debitos a classes fixas, y ciertas, en las quales cada uno cobrasse lo que huviesse de aver; ha re-

A 7. de Octubre de 1638.

suelto distribuir en tres classes los dichos acreedores: poniendo en la primera, a los que parece tienen mas particulares razones de preferencia; y en la segunda, à los que mas se acercaren a estos; y en la tercera à los ultimos: y que la cantidad, que entonces avia en poder del Receptor del Consejo, y la que de alli adelante fuesse viniendo de genero de Vacantes de Obispados, se hiziesse quatro partes; y las dos se repartiessen prorata de sus debitos, entre los que tienen su consignacion en la primera classe: y a los de la segunda, y tercera se les ratee de la misma manera las otras dos partes: una a los de la segunda classe, y otra a los de la tercera, como mas en particular, y por menor està en el papel, y relacion, que fue inclusa con este Decreto, firmada del Prototario. Y assi mandò su Magestad, que en esta conformidad se executasse entonces, y en lo de adelante, dandose para ello los despachos necessarios. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes lo que su Magestad concediere de nuevo, en este genero de Vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere cerca de ello. Advirtiendole, que entre los Acreedores de primera classe, ha querido su Magestad, que se ponga la dotacion de las tres Fiestas, y Redempcion de tres Cautivos, y casamiento de tres guerdanas, que mandò hazer, por el buen suceso de Fuenterabia: y que à la Fabrica del Convento de los Capuchinos del Pardo, que tiene encargada al Conde de Castriello, se le señalassen diez y seis mil ducados, y que a estas partidas se les rateasse en la primera classe lo que les tocasse de sus debitos. Y que en esta ultima forma execute el Consejo el repartimiento del dicho dinero, como le propuso lo determinasse su Magestad, reduciendose a esta ordẽ ultima, q̄ es la que quiere, q̄ se observe, no todas las demàs en contrario, que sean anteriores. Advirtiendole, que algunas partidas, que estàn consignadas en sus classes, y separaciones, no se les ha de librar aora nada; porque demàs de que les tocarà poca cantidad del repartimiento, no necessitan tanto de ella, por ser fundacion, y obras pias, que requiere tiempo para perficionarlas, y assi lo reservò para los años siguientes, y entonces en la classe que van puestas, y conforme al esta

do de las cosas, han de entrar, ò no en el rateo con las demas, en aquel grado, y classe que se hallaren.

CXII.

Que à los que huvieren tenido cargos en las Indias, no se despachen titulos de otros, sin certificacion de que no devien condenacion por los primeros.

EN la Villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y ocho años, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias, viendo visto lo pedido por el Licenciado don Diego Altamirano, Fiscal de su Magestad, en razon de lo que convenia ordenar, para que con efeto se cobren las condenaciones, que resultan de las visitas, y residencias de los Ministros, dependientes del dicho Consejo, dixeron: Que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, à las personas, que huvieren tenido qualesquier officios, o cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos officios, y cargos, assi por el dicho Consejo, como por la Junta de Guerra del, no se les despachẽ los titulos de las nuevas mercedes, q̃ se les hizieren, sin que primero presenten en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho Consejo, por donde conste, que de la visita, o residencia, que se le tomò del officio, que antes tuvo, no resultò contra el ninguna condenacion pecuniaria: y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha, y pagada. Y que esta orden se guarde precisa, è inviolablemente, mientras otra cosa no se proveyere, y mandare por el Consejo. Y que este auto se asiente en los libros de las dichas Secretarias, y del tomen la razon los dichos Contadores de Cuentas, y assi lo proveyeron, y mandaron, y lo señalaron.

A 25. de Noviebre de 1638.

CXIII.

Que para cada ocho Religiosos, que se aviaren, se de un Lego.

Que el estilo, que se ha tenido en concediendose Reli-

A 15. de Abril de 1639.

giosos, de poner los señores Secretarios, decreto de que informen los Contadores lo que es menester, para los Religiosos, que se dan; y se pone para quatro Religiosos un criado: en lo de adelante no se haga así: sino q̄ para cada ocho Religiosos se dè un Lego, y no criado, y esto se observe, y guardc. Decreto del Consejo a 9. de Abril de 1639.

CXIV.

Que al Convento de N. Señora de Atocha, se den cien ducados por la Fiesta de la Presentacion.

A 4. de Noviembre de 1639.

QVe se dè todos los años, al Convento de Nuestra Señora de Atocha, cien ducados en vellon, para la Fiesta, que se ha de hazer el dia de Nuestra Señora de la Presentacion, con los quales ha de quedar por su cuenta la cera, que se ha de gastar, el adorno del altar, esterar la Capilla, dar su propina al Predicador, y un extraordinario a los Religiosos en el refitorio, y dezir cincuenta Missas rezadas. Y por cuenta del señor Comissario del Consejo ha de quedar la Musica, que ha de officiar la Misa: y si se huviere de colgar la Capilla, hazerlo hazer, y pagarlo. Decreto del Consejo a 4. de Noviembre de 1639.

CXV.

Que en apelacion de causa sentenciada por alguno del Consejo, solo aya una sentencia.

A 4. de Noviembre de 1639.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a quatro de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y nueve, en respuesta de Consulta, ordena: Que por quanto de ordinario sucede, cometerse en el Consejo à alguno de los del, negocios particulares, de que conozcan, como son los tocantes à las cobranças de las condenaciones, y otros efetos, y generos de hazienda, en que van procediendo, y de sus autos, y sentencias suelen las partes, ò el Fiscal apelar al Consejo, adonde con vista del pleyto se determina lo que es justicia. Y por no estar declarado, si con la primera sentencia, que el Consejo dà, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, queda el juy-

zio acabado, o si acaso ha de aver otra instancia en el Consejo, declara su Magestad, que con la sentencia, que se dà en èl, confirmando, o revocando, la de que se huviere apelado, quede acabado el juyzio, y executoriado el pleyto.

CXVI.

Que los Obispos que se consagraren en España, juren de embarcarse en la primera ocasion.

QVe todos los Obispos, que se consagraren en estos Reynos, que han de passar a las Indias, junto con el juramento, que han de hazer, de guardar el Patronazgo, le hagan tambien de embarcarse en la primera ocasion, que aya, en conformidad de lo que su Santidad ordena por su Breve. Decreto del Consejo a tres de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve.

A 3. de Diciembre de 1639.

CXVII.

Que el Consejo no puede dar mas de treinta ducados, sin consultar a su Magestad.

EN Consulta del Consejo, de treinta de Março de mil y seiscientos y quarenta, inviandose los votos secretos, sobre cierta merced, que se propuso para un Ministro del Consejo, se sirviò su Magestad de responder. Lo que se acostumbra sin orden mia, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso: y de esta calidad serà todo aquello, que esse Consejo, o qualquiera otro pidiere, que passe de treinta ducados, por una vez, sin consulta mia: y assi lo he declarado, y declaro.

A 30. de Março de 1640.

CXVIII.

Que no se entreguen titulos de oficios de pluma, y gobiernos, sin certificacion de cuentas, como se ordena.

EN Consulta de veinte y seis de Octubre, de mil y seiscientos y quarenta, propuso el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, lo que su Magestad fue servido de remitir al Consejo de Indias, con Decreto de

A 29. de Octubre de 1640.

veinte y ocho del dicho del mes. Y el Consejo a veinte y nueve acordò lo siguiente. Que se diga a su Magestad, que para que se execute lo que el Tribunal de Cuentas propone, se ha dado orden a las Secretarias, para que no se entreguen los titulos de los officios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certification del Tribunal de Cuentas, de no tenerlas, ò de averlas satisfecho, y pagado el alcance, y assi se prevenga en las Secretarias, y se execute. Lo qual se consultò a su Magestad a seis de Noviembre del dicho año.

CXIX.

Que en las executorias para cobrar en las Indias se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

A 20. de Abril
de 1641.

EN la villa de Madrid, a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y un años, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que para que en todo tiempo aya en las Indias la buena cuenta, y razon, que conviene de todo lo que se cobrare por cuenta de las condenaciones hechas por el dicho Consejo à diferentes personas, de que se despachan cartas executorias, cuya execucion està cometida a los Oidores más antiguos de las Audiencias de aquellas partes: mandavan, y mandaron, que en todas las executorias, que en razon de lo sobredicho se despacharen, de aqui adelante en el dicho Consejo, se ponga, y prevenga clausula, en que se mande, que ayan de tomar, y tomen la razon dellas; y de todas las partidas, que se fueren cobrando, en su execucion, los Oficiales de la Real Hazienda, de la parte donde se huvieren de executar, y hazer las dichas cobranças: y esto se cumpla assi precisamente; y sin este requisito no se despachen las dichas executorias, y assi lo proveyeron, y mandaron: y que deste Auto tomen la razon los Contadores de Cuentas de su Magestad, que residen en el dicho Consejo. Señalado del Consejo.

CXX.

Que los Soldados, en sus pretensiones, sean oidos en la forma, que se declara.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a quatro de Setiembre, de mil y seiscientos y quarenta y uno, por la Junta de execucion, y a diez de Octubre en el Consejo, manda: Que por quanto por diferentes medios se ha dispuesto, y procurado, que falgan de esta Corte los Soldados viejos, que asisten en ella; y no han sido bastantes, ni dexan de venir cada dia de los exercitos Soldados particulares a sus pretensiones, en que demàs del inconveniente, que resulta de que faltan en sus puestos, es de sumo desconuelo à los que estàn sirviendo; porque los que asisten en la Corte procuran sacar mercedes, y adelantarse: que desde primero de Diziembre, hasta fin de Março, de todos los años, se trate del despacho de las pretensiones, que tuvieren los Soldados, que se hallaren en la Corte: y que en los demas del año no se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de ningun Soldado, que estè en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los exercitos, o partes, que se les huvieren señalado: porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerles merced: y aun en los quatro meses, desde Diziembre a Março, han de ser preferidos, à los que vinieren a la Corte. Declarando, como declara su Magestad, que todos los Soldados, que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de officios, de aver servido el año antecedente en campaña, ò en las partes donde residian: y que el que no la truxere, no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal a quien tocaren sus pretensiones. Y que en aviendose tomado resolucion en ellas, han de bolverse luego a servir sus puestos, sin que por ningun caso se puedan detener en la Corte, ni otra parte alguna. Y que todos los Soldados, que faltaren à lo en este Decreto dispuesto, han de quedar, y queden excluidos de todos los honores, y fuero militar. Y manda su Magestad, a qualesquier Justicias, procedan contra ellos, como

A 4. de Setiem
bre de 1641.

desertores de sus vanderas, y queden sujetos a las demas penas impuestas. Y que esto tambien se entienda en el Soldado, o persona Militar, que viniere sin licencia, y en los que la truxeren, si excedieren del termino della, sin averseles prorogado.

CXXI.

Que los Oficiales de las Secretarias del Consejo, se reduzgan a la forma, que se declara.

A 27. de Setiembre
de 1641.

EN Consulta de veinte y nueve de Setiembre, de mil y seiscientos y quarenta y uno, el señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Indias, representò a su Magestad, que la distincion, que avia en las dos Secretarias del Consejo, de dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, en cada una, no era conveniente, sino embaraçosa para el despacho, y que no la avia en ningun Consejo: y que el averse conservado en el de las Indias, era porque hubo en el quatro Secretarios, y cada uno tenia su Oficial mayor; pero estando ya reducidas a dos, era mejor, que cada Secretaria tuviese uno, como lo proponia el señor don Gabriel de Alarcon, que tenia la del Perú, en el discurso que fue con la dicha Consulta: y que en vacando qualquiera plaça de Oficial mayor, se consumiese; agregandola al otro; y que con sus gages se criasen dos Oficiales segundos, con que avria mayor despacho. A que su Magestad fue servido de responder. Como parece. Y así se executò.

CXXII.

Que el Tesorero general cumpla con lo que le toca, en lo que deve cobrar.

A 27. de Enero
de 1643.

EN la Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y tres años, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que por quanto por las Ordenanças del, està mandado, que el Receptor del Consejo haga en la cobrança de las condenaciones, depósitos, y demás hazienda, que por razon de su oficio huviere de entrar en su poder, todas las diligencias necessarias, so pena de pagar de sus bienes, lo que

por su negligencia dexare de cobrar, siendo precisa obligacion de su officio, el sacar cada ocho dias del libro, que ay del Consejo, donde se asientan las condenaciones, que se hazen en él, razon de las cantidades que montaren. Y porque en la creacion del dicho officio, tan solamente se señalaron al primer Receptor, de salario en cada un año quarenta mil maravedis: y a su pedimiento, y de Diego Ruiz Osorio, que le sucedió, atento a la ocupacion, y trabajo, que tenian, y las diligencias, que devian hazer en las dichas cobranças, en estos Reynos, y los de las Indias, como por la dicha Ordenança se mandò, se añadió de salario al dicho officio ciento y sesenta mil maravedis: y aviendo sucedido en él Diego de Vergara Gaviria el año de mil y quinientos y noventa y nueve, y gozado el salario de las dichas ducientas mil maravedis, y mas tres por ciento para la persona, que en su nombre asistia en la ciudad de Sevilla, a las cobranças, que se hazen allí, y conduccion del dinero a esta Corte, por no cùplir con la dicha Ordenança, ni acudir a diligenciar las dichas cobranças, asì en estos Reynos, como en los de las Indias, pretendiendo no tocarle, y que solo cumpliera con dar cuenta de lo que se le entregasse, siguiò pleyto con el señor Fiscal de su Magestad en este Consejo, y con vista de un pliego dado por la Contaduria, y demás autos, y papeles en él actuados, por sentencias de vista, y revista, de treze de Junio de seiscientos y treinta y tres, y diez de Noviembre de seiscientos y treinta y quatro, se mandò, que el dicho Receptor cumpliera con las dichas Ordenanças, y obligacion de su officio, y dicho pliego dado por la Contaduria. Y porque en el dicho officio ha sucedido don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero general, y conviene, que le sean notorias las dichas sentencias, y cumplan él, y sus sucesores con las ordenanças, y obligaciones de la dicha Tesoreria, diligenciando, y haciendo diligenciar las dichas cobranças, en esta Corte, y fuera della; en estos Reynos, ante los luezes a quien se cometiere su execucion; y en los de las Indias, lo que està dispuesto por las dichas Ordenanças, y decretos particulares, so pena de pagar de su hazienda lo que por su omision, ò negligencia dexare de cobrarse, como por las dichas sentencias està declarado; porque en quã

to a su cumplimiento son, y se han de entender con el dicho don Francisco de Bustamante, y con sus herederos, y sucesores en la dicha Tesoreria general, como si con él, y con ellos hablaran, por aver sucedido en el uso del dicho oficio, como, y con las mesmas calidades, que le tuvo el dicho Diego de Vergara; y así lo declararon; y mandavan, y mandaron, que este auto se notifique al dicho Tesorero general, y aviendolo hecho, quede original en los libros de la dicha Contaduria, para que en todos tiempos conste del, y se execute en ella; y así lo proveyeron, y señalaron. Señalado del Consejo.

CXXIII.

Que el Tesorero general, cada quatro meses, de relacion jurada, por tanteo, como se ordena.

A 27. de Enero
d. 1643.

EN la Villa de Madrid, a veinte y siete dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y tres, los señores Governador, y del Consejo Real de las Indias. dixeron: Que por quanto por diferentes Ordenes, y Decretos está mandado, que para la mayor claridad, cuenta, y razon de todo lo que cobra el Receptor del, presentasse en la Contaduria, cada quatro meses, por via de tanteo, relacion ajustada de todas las partidas, que en qualquiera manera huviesse cobrado en estos Reynos, para que aviendo reconocido el Consejo los generos a que pertenecen, se repartiessen, como en él se mandare. Y porque aunque por Decreto del Consejo de veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y quarenta y uno, se ordenò a la Contaduria se hiziesse notorio a don Francisco de Bustamante, Tesorero general del, quando entrò a exercer el dicho oficio, todos los autos, decretos, y ordenes, que en esta razon estavan dadas a sus antecessores, como se hizo. Y porque en el discurso del tiempo, que ha que sirve el dicho oficio, que son casi dos años, no se ha cumplido con puntualidad con lo referido. Y atento, que por la Ordenança del uso del, está dispuesto, que cada dos años de cuenta el Receptor del Consejo: Mandavan, y mandaron, que la Contaduria haga su oficio, cumplidos que sean los dichos dos años: y que de allí adelante, precisa, y puntualmente el dicho don Francisco de Busta-

mante, y los que le luceideren, den la dicha relacion jurada por via de tanteo, cada quatro meses, de lo que en qualquiera manera huviere recibido, assi en esta Corte, como fuera della, en estos Reynos, èl, o qualesquier personas con su poder, con distincion, y claridad, de las partidas, que huviere cobrado, y porque causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare: porque el dicho Tesorero general no ha de poder pagar maravedis ningunos, a ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de los gastos, y servicio del Consejo, o los que en ellos se señalar e feto, y la Contaduria tenga particular cuydado de pedir la dicha relacion a los plaços referidos, y dar cuenta en el Consejo: El qual dicho auto se notifique al dicho don Francisco de Bustamante, y quede original en los libros della. Assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. Señalado del Consejo.

CXXIV.

Que al Iuez de Cobranças del Consejo, se den a dos por ciento.

DE todo lo que se cobrare de condenaciones, ha resuelto el Consejo, que se den (al señor que fuere Iuez de las cobranças) a dos por ciento, en lugar de los trecientos ducados, que se acostumbravan dar de ayuda de costa por esta ocupacion: aviendo entrado primero en poder del Tesorero general la cantidad principal de las cõdenaciones, y no de otra manera. Decreto del Consejo de 4. de Febrero de 1643.

A 4. de Febrero de 1643.

Veanse los A. 74. 82. 83. 128. 156.

CXXV.

Que no se beneficien oficios de justicia, ni de guerra.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid, a veinte y ocho de Febrero, de mil y seiscientos y quarenta y tres, manda: Que de alli adelante, por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, se le puedan consultar plaças, ni oficios de justicia, ni puestos de guerra;

A 28. de Febrero de 1643.

porque totalmente prohibe, que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados, que sean los motivos en que se fundare; porque su voluntad es, que estos officios se den por meritos; y que se tengan por incapaces, los que en fuerça de el dinero, quisieren adelantarse à merecerlos; y que en esta conformidad lo execute el Consejo de Indias.

CXXVI.

Que las provisiones, y materias de gracia, se voten en publico.

A 2. de Março
de 1643.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid, a dos de Março, de mil y seiscientos y quarenta y tres, manda: Que por quanto la experiencia ha mostrado, despues que se introduxeron los votos secretos, en las provisiones, y materias de gracia, que aunque es camino de mayor independenciam, para dezir cada uno su sentir, tambien lo es, para que sujetos de menos partes se consulten en puestas, que si se llegara a discurrir en publico de sus meritos, con lo que se advirtiera por todos, se conocieran defectos, que los hizieran incapaces de merecer los officios, que pretendian. En medio de las consideraciones, que por una, y otra parte ofrece el discurso, resuelve su Magestad, reservar los casos en que convendrá se vote en secreto, quando lo ordenare: y que en todo lo demás se siga de alli adelante el estylo, que antiguamente se observava, de consultar en publico.

CXXVII.

Que consulten las personas mas benemeritas por todas calidades.

A 2. de Março
de 1643.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a dos de Março de mil y seiscientos y quarenta y tres, dize. Que aunque de las personas de las obligaciones a su servicio, de los del Consejo de Indias, y Junta de Guerra de ella, debe fiar la atencion, con que se ajustarán a proponerle para todo genero de officios, y dignidades los mas benemeritos, ha querido encargarlo solo con dezir, que no les dexa arbitrio en la materia; porque su

animo es, que los mas virtuolos, los mejores, los mas utiles, y convenientes para los ministerios publicos se le propongan, en que les corre a los del dicho Consejo, y Junta precisa obligacion de conveniencia.

CXXVIII.

Que al señor Iuez de cobranças se den a dos por ciento de lo cobrado.

A Viendose visto en el Consejo la relacion, que Vs. ms. hizieron, de lo que se devia de las condenaciones, que por él se avian hecho a diferentes personas, residentes en estos Reynos, y de otros efectos, se acordò por Decreto de veinte y seis de Enero passado deste año, que de alli adelante se diesse al señor Iuez de cobranças del Consejo, a dos por ciento, de todo lo que se cobrare de las dichas condenaciones, en lugar de los trecientos ducados de ayuda de costa, que se acostumbravan a dar por esta razon: lo qual ha de ser con calidad, de que primero ayan entrado en poder del Tesorero general del Consejo las cantidades, que procedieren de las dichas condenaciones, y no de otra manera: de que aviso a Vs. ms. para que lo anoten en los libros de esta Contaduria, y siempre aya noticia en ella desta orden. Guarde Dios a Vs. ms. como deseo. Madrid 26. de Março de 1643. D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

A 16. de Março de 1643.

Veanse los A. 74. 82. 83. 124 156.

CXXIX.

Que en las consultas no asistan los parientes en quarto grado, de los propuestos.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano; en Madrid a treinta y uno de Março, de mil y seiscientos y quarenta y tres, manda: Que en qualquiera consulta, que se ofreciere, de qualquiera cosa que sea, assi de provision de oficio, como de gracia, siempre que en la relacion el Secretario leyere, ò algun Consejero de motivo proprio propusiere persona, que por sanguinidad, ò afinidad tocare dentro del quarto grado à qualquiera dellos, en el mismo instante se salga de él, el que fuere; y que si tuviere voto

A 31. de Março de 1643.

Concuerda la Orden. 85. del Consejo.

pueda dezir su parecer, sin que intervenga en aquel negocio, mas que en esto.

CXXX.

Que los que huvieren de ser propuestos califiquen sus servicios, como se ordena.

A 20. de Julio
de 1643.

Que para las Cōsultas, q̄ se hã de hazer a su Mag. de oficios, y Prebēdas, y otras qualesquiera provificiones se hagã las propōsiciones de sugetos, q̄ calificarẽ sus servicios, y meritos, cō fees, y testimonios bastantes, asì presētados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiēcias, y informes de los Virreyes, y Prelados, en cartas particulares, escritas a su Magestad, y Consejo; poniendo en dichas relaciones las calidades que cada uno tuviere, las quales han de ajustar los Oficiales mayores, y segundos, y Relatores, y las han de senalar: y fino es desta manera no se han de traer otras. Decreto del Consejo a 20. de Julio de 1643.

LXXXI.

Que no se dispense con Obispo de las Indias, para que se consagre en España.

A 19. de Agosto
de 1643.

Veanse los A.
233. 154.

EN Consulta de diez y nueve de Agosto, de mil y seiscientos y quarenta y tres, sobre conceder licencia a don Iuan de Mañosa, Arçobispo de Mexico, para consagrarse en España, propuso el Consejo, que esta concession se hiziesse; y que para lo de adelante quedasse del todo cerrada la puerta, para que no se pudiesse dispensar cō ningun Obispo, ni Arçobispo de las Indias. Y su Magestad se sirviò de tenerlo asì por bien.

CXXXII.

Que no se propongan para Obispos, los que tuvieres embargo para sacar las Bulas.

A 11. de Febrero
de 1644.

Su Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a once de Febrero, de mil y seiscientos y quaren

ta y quatro, en resolucion de Consulta, dize: Que porque la dilacion, que ha avido en despachar las Bulas de algunos propuestos para Obispados de las Indias, obliga a procurar se evite este inconveniente, serà bien, que el Consejo de alli adelante, sin particular orden de su Magestad, no le proponga para Obispos, personas, que por su estado, y naturaleza tengan embaraço notorio, para el despacho de sus Bulas, ò para passar de España a las Indias, como son los Religiosos, que tienen voto particular de no recibir Obispados, ò los que actualmente son Generales, ò Provinciales de sus Religiones; por las discordias, è inconvenientes, que a ellas se le siguen, de hazer Capitulos fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran alargar el despacho de las Bulas.

CXXXIII.

Que no se dispense en que los Obispos se consagren en España.

EN Consulta de once de Febrero, de mil y seiscientos y quarenta y quatro, sobre consagrarfe un Obispo en España, se sirviò su Magestad de dezir en la respuesta, Sin dispensar nunca, en que se consagren en España.

A 11. de Febrero de 1644.

Veanse los A. 131. 154.

CXXXIV.

Que el Decano del Consejo, siendo luez de alguna causa, con Asociados de otros Consejos, no se excuse de salir a la Sala de Justicia.

EN Consulta de treinta de Abril, de mil y seiscientos y quarenta y quatro, hecha por el Consejo a la Serenissima Reyna doña Isabel de Borbon (que Dios tiene) governando, se propuso la duda, que se ofreciò en el Consejo, sobre si el Decano del, en caso, que fuesse luez de alguna causa, con Asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no aviendo aquel dia Presidente, y passar a la de Justicia, o si tendria justa razon para excusarse, por ser tal Decano. Y su Magestad se sirviò de responder, Como parece al Conde de Castriello, y a los que le siguen. Cuyo voto fue: Que siempre que fuere posible, se deve procurar,

A 30. de Abril de 1644.

rar, que el Consejo mas antiguo no falga de la Sala mayor, sino que afsista al gobierno della, en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias: pero que aviendo caso en que sea necessario, que dexé la Sala mayor, y pafse a otra a ver, y determinar algunas causas en que sea luez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, porque vendria a fer en detrimento de la justicia, y buen despacho de las partes, que reciben mucho daño con la retardacion, y pudiendose escusar, no es razon se dexé de hazer; mayormente quedando el Gobierno del Consejo en el mas antiguo, que se hallare en la Sala mayor del, que es a quien toca, con que no ha ze falta el Decano.

CXXXV.

Que no se admita memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General.

A 26. de Noviembre de 1644.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a veinte y seis de Noviembre, de mil y seiscientos y quarenta y quatro, dize: Que aunque son muchas las ordenes, que tiene dadas, para que en sus Consejos no sean admitidas las pretensiones de Soldados, que no presentaren licencia del Capitan General, debaxo de cuya mano huvieren servido: con ocasion de aver entendido, que han venido sin ella algunos, ha parecido a su Magestad renovarlas: ordenando, como ordena, con toda precision, que no se admitan memoriales ningunos, sin el requisito de la dicha licencia, y que afsi el Consejo de Indias, el de Camara, y Junta de Guerra, lo tengan entendido, para executar lo en la parte que le tocare.

CXXXVI.

Que los Teforeros de la Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias.

A 2. de Junio de 1645.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Zaragoza, a dos de Junio, de mil y seiscientos y quarenta y cinco, dize: Que conformandose con el parecer del Consejo de Indias, en la Consulta de tres de Agosto

del año passado de seiscientos y treinta y siete, sobre la proposicion, que hizo el de Cruzada, de que se diese voz, y voto, como Regidores, a los Teforeros della, en las Ciudades Cabeças de partido de las Indias, ha respõdido à la Cõsulta del Consejo de Cruzada, de veinte y seis del mismo mes, y año, q̄ el dar voto à los Teforeros della en los Cabildos delas Ciudades delas Indias, es novedad, y tiene grãdes incõveniẽtes, y q̄ assi se escuse en todos los Reynos, y Provincias del Perù, y la Nueva-España: no obstante qualquier auto, ò exemplar, que aya avido en contrario, y que no se trate mas de esta materia, ni se consulte a su Magestad sobre ella: y si se huviere despachado Decreto, ò Cedula suya, contraria a esta resolucion, o fuera della, se recoja luego, para que en tiempo alguno no pueda tener efeto. Y que assi tenga entendida esta resolucion el Consejo de Indias, y execute lo que de esto le tocara.

CXXXVII.

Que los titulos, por conveniencia del servicio Real, se despachen en papel de oficio.

A Viendo propuesto la Secretaria de Nueva-España, que una Plaça de Oydor se avia dado por conveniencia del Real servicio, y que el papel de la Media anata se avia despachado de oficio: y preguntado en que papel se avia de hazer el titulo, y quien lo avia de dar, porque la parte no acudia a ello, y lo que se avia de hazer en casos semejantes, porque suelen estar paradas algunas presentaciones, por no aver quien de el papel; resolviò el Consejo a 11. de Noviembre de 1645. Despachese en papel de oficio, y corra.

A 11. de Noviembre de 1645

CXXXVIII.

Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana.

EN Cõsulta de quinze de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y seis, propuso el Consejo, los grandes inconvenientes, q̄ se experimentavan, de que los Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana, nombrassen

A 14. de Enero de 1646.

allà los Tenientes, y que su Magestad le sirvielle de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas a proposito para estos tres officios de Tenientes, como se hazia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por las leyes de estos Reynos. Y su Magestad se sirviò de responder. Como parece.

CXXXIX.

Que los despachos de confirmaciones corran, como se declara.

A 26. de Mayo
de 1646.

QVe todos los despachos, que se huvieren de encomendar a los Señores del Consejo, siendo su primer passo el llevarlos las partes a la Secretaria, donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un Oficial al señor Presidente, o al mas Antigo en su ausencia, y falta, para que los remita a los Señores que le pareciere y aviendolo hecho, se buelvan a recoger los tales despachos por la Secretaria, y formando un libro en ella, se pondrà en el razon de los despachos, que se encomiendan, diziendo los Señores a que se remiten, a los quales se les llevaràn por un Oficial, sin entregarlos a las partes, ni a otra persona: y aviendose despachado en el Consejo, se llevaràn a la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn a las partes. Decreto del Consejo a 26. de Mayo de 1646.

CXL.

Que a ninguno, que sirva en el Consejo, le corra salario, sino desde el dia que jurare.

A 30. de Julio
de 1646.
Vease el A. 43.

DE aqui adelante, no se haga bueno a ningun Oficial, ni otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, sino fuere desde el dia del juramento, como se haze con los Señores del Consejo. Decreto de 30. de Julio de 1646. Señalado del señor Secretario don Gabriel de Ocaña y Alacon.

CXLI.

Que no se admitan Religiosos à la solicitud de los negocios.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Zaragoza a tres de Setiembre, de mil y leiscientos y quarenta y seis, dize: Que por los graves, y notorios inconvenientes, que se siguen à las Religiones todas, y a los Religiosos, de que se ocupen los de estado tan fante, en negociaciones, y agencias de seglares, se ve obligado, a que se procure su remedio: y que assi el Consejo, y sus Ministros estaran advertidos, de no admitir a la solicitud, y audiencias à los que no fueren en conformidad de lo referido.

A 3. de Setiembre de 1646.

CXLII.

Que el Tesorero general embie las executorias à los Oficiales de la Real Hazienda, para que las entreguen à los Oidores mas antiguos.

SV Magestad, por Cedula, firmada de su Real mano, en Zaragoza, à diez y ocho de Setiembre de mil y feiscientos y quarenta y seis, dize: Que por averse remitido las executorias, que por lo passado se han despachado por el Tesorero general del Consejo Real delas Indias, para la cobrança de las condenaciones, que debian diferentes personas, à los Oidores mas antiguos de sus Audiencias Reales donde tocavan, no se ha tenido noticia de las diligencias, que en razon de ello han hecho, ni de las cãtidades que han cobrado, por quenta de las dichas condenaciones, con que han estado muy retardadas, y que para evitarlo, y que las dichas executorias tengan buen cobro: manda, que las que de alli adelante se despacharen, y fueren por mano del dicho Tesorero general, se ayan de remitir à los Oficiales de su Real Hazienda de las partes donde residen sus Audiencias Reales, para que las entreguen a los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranças,

A 18. de Setiembre de 1646.

y que avisen de las diligencias que hizieren, y fueren necesarias, como les està encargado.

CXLIII.

Que las executorias, que el Tesorero general remitiere à los Oficiales Reales, las entreguen al Oydor mas antiguo.

A 18. de Setiembre de 1646.

SV Magestad, por Cedula Real, firmada de su Real mano, en Zaragoza, a diez y ocho de Setiembre, de mil y seiscientos y quarenta y seis, ordena, y manda: Que todas las executorias, para cobrança de condenaciones, que remitiere el Tesorero general, que es, o fuere del Consejo Real de las Indias, à los Oficiales de su Real Hacienda, de las partes donde residen sus Audiencias Reales, los dichos sus Oficiales las entreguen al Oidor mas antiguo de su Audiencia Real, de la Ciudad donde residieren, para que las execute como està dispuesto, tomando recibo de ellas: y que en cumplimiento de esta Orden pongan particular cuidado, solicitandolo de suerte, que se hagan las cobranças de las dichas condenaciones. Y que de las diligencias que en ello hizieren, y fueren menester hazer para conseguirlo, y estado en que quedare, auisen a su Magestad cada año en el Consejo.

CXLIV.

Que no se admita despacho sin que el memorial refiera lo que contiene.

A 22. de Diziembre de 1646.

Que no se admita Breve, ni Encomienda, ni otro despacho en las Secretarias, en que se dé memorial en ellos para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los tales despachos, y Breves en los dichos memoriales. Decreto del Consejo de 22. de Diziembre de 1646.

CXLV.

Que siempre que llegare aviso de las Indias estando ausente el Presidente, el Secretario de cuenta de ello à su Magestad.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid à tres de Febrero, de mil y seiscientos y quarenta y siete: Manda, que los Secretarios del Consejo estèn advertidos, que siempre que llegare Aviso de las Indias, que pertenezca al Oficio de cada uno, de que convenga, que su Magestad tenga noticia, ora sea favorable, ora contrario, se le ha de embiar inmediatamente, sin que llegue a la de otro antes que a la suya; entendiendose esto mientras estuviere ausente el Governador del Consejo, pues quando no lo este: su voluntad es, que se guarde el estilo, que se ha tenido.

A 3. de Febrero
de 1647.

CXLVI:

Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren, y se le den instrucciones en el Consejo.

Pongase de aqui adelante en los Titulos de Generales, y Almirantes de Galeones, y Flotas, y Capitanes de ellos, que estando en esta Corte, juren en el Consejo, y en el se le den las instrucciones; y no hallandose en esta Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa. Decreto del Consejo, à 4. de Febrero de 1647.

A 4. de Febrero
de 1647.

CXLVII:

Que en las Consultas, los iguales en votos, vayan en un lugar.

EN Consulta de la Junta de Guerra de Indias, de siete de Março, de mil y seiscientos y quarenta y siete, se propuso a su Magestad la duda, de que no debiendose proponer mas de tres personas para los officios Eclesiasti-

A 7. de Março
de 1647.

cos, y Seglares; quando el Presidente se halla presente, nūca se acrecienta este numero; porque aunque algunos tengan igualdad de votos, para el primero, segundo, ò tercero lugar, los gradúa el Presidente: pero que faltando el Presidente, como no ay voto de su preeminencia, y calidad, sucede proponerse en cada lugar mas sugetos que uno, por tener igualdad de votos; con que viene à acrecentarse el numero de los tres. A que su Magestad fue servido de responder: En vn mismo lugar se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo, y entrando en los tres de la Cõsulta los que tuvieren mayor numero de votos: executaràse assi.

CXLVIII.

Que los papeles que passaren à justicia, se entreguen con recibo del Escrivano de Camara.

A 30. de Março
de 1647.

QVe en ambas Secretarias, se estè con particular cuidado de no entregar papeles, que se llevaren a justicia, sin que se dexè recibo de la Escrivania de Camara; y esto se ha de entender tambien en las confirmaciones de Encomiendas, y Oficios, y de otro qualquier genero, q̄ no corran sus despachos lisamente, y sin contradicion: los quales no se han de entregar sino con conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo à 30. de Março de 1647.

CXLIX.

Que para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, y dando vista al Fiscal.

A 8. de Julio
de 1647.

QVe quando se pidan Religiosos para ir à las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos, en cuyos distritos cayeren las Provincias para donde se pidieren, de si necesitan de los tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede dar; para que vistos en el Consejo se tome la resolucion que mas convenga; advirtiendo, que no se han de

dar sin estos informes, y de seis en seis años: y que quando se pidan, se de vista al señor Fiscal, dandole noticia de este Decreto, para que pida lo que tuviere por mas conveniente. En 8. de Julio de 1647.

CL:

Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas.

Queda acordado, que generalmente no se admita para beneficiar, por efectos beneficiables, ninguno que sea prorogacion de vida de Encomienda, futura succion della, ni otra ninguna gracia que toque a ellas: y esto quede para ambas Secretarias. Decreto de la Camara à 15, de Março de 1649.

A 15. de Março
de 1649.

CLI:

Que el Tesorero general no pague partida alguna sin orden particular, como se dispone.

Lo que el Tesorero del Consejo huviere pagado sin ordenes particulares del Consejo, ò del señor Presidente del, por aora no se le reciba en cuenta; y para lo de adelante, se le notifique, que de ninguna manera pague, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas, que se le señalaren especialmente: prefiriendo en estos generos los salarios de los Ministros, y los alimentos del Consejo, y los gastos de Estrados ordinarios. Y para lo que toca à penas de Camara, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y lo demás, se hagan los repartimientos, y nominas, en la forma que se acostumbra; y no pueda pagar sin esta forma de graduacion, con apercibimiento, que lo que en otra forma pagare, lo bolverà à pagar de su hazienda: y de este Decreto se tome razon en la Contaduria de este Consejo, para que se observe esta regla, y se haga executar. Señalado del señor Secretario Iuan Baptista Saenz Navarrete.

A 29. de Mayo
de 1649.
Vease el A.
152. y 188.

CLII.

Que el Tesorero general no pague sin repartimiento, y orden particular.

A 18. de Mayo
de 1649.
Veanse el A. 51
y 188.

POr Decreto, firmado del señor Conde de Castriello, en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y nueve, se dize al Tesorero general del Consejo, que muchas vezes se le ha advertido, no tiene arbitrio, ni disposicion para pagar partida alguna de penas de Camara, Gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, ni otro genero de cosa, aunque las partes acudã con despachos, y libramientos en forma, porque siendo tantos los acreedores, que concurren en cada genero, y la eleccion del Consejo en lo que mas aprieta y parece justo, servirian de poco los repartimientos, y ordenes que resultarẽ, y se dãn si el Tesorero general del Consejo tuviesse distribuida la hazienda, cosa que de ninguna manera se puede permitir, ni serà sin el riesgo de bolverlo a pagar otra vez el Tesorero; y que asì lo tenga entendido, y lo observe. Y que en quanto à la forma, que se huviere de guardar en los pagamentos, que se huvieren de hazer por la Tesoreria, se daràn algunas reglas por menor, y se ajustaràn por el Consejo; y que entre tanto guarde esta orden, porque de otra manera, no se le recibiràn en quenta las partidas, que pagare: y que de esta orden se tome la razon en la Contaduria de Cuentas.

CLIII:

Que se tenga la mano en consultar licencias para consagrarse Obispos en España.

A de Octubre
de 1649.
Veanse los A
132. 133.

EN Consulta de de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y nueve, sobre la pretension del Maestro Fray Fernando Lobo de Castillo, electo Obispo de Puerto-Rico, para consagrarle en estos Reynos, se sirviò su Mag. de responder: Està bien, pero tengase la mano en consultarme esto.

CLIV.

Que el Tesorero prevenga en las cartas de pago, que diere, que se tome la razon en la Contaduria.

ENel Consejo, à veinte de Octubre, de mil y seiscientos y quarenta y nueve: Notifiquese al Tesorero general, que &c. Que asimismo se le notifique, que en las cartas de pago que diere de aqui adelante, à las partes de lo que cobrare dentro, y fuera de esta Corte, de condenaciones, o otros qualesquier efectos del Consejo, ponga en ellas, que dentro de ocho dias aya de tomar la razon la Contaduria del Consejo; y que no lo haziendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor, y efecto: y esto se entienda del dinero que cobra en esta Corte; porq̃ de lo que cobrare de Sevilla, y otras partes, se ha de prevenir lo mismo, dandoles un mes de termino à las partes. Y de este auto se tome la razon en la Contaduria despues de aversele notificado. Y a Pedro Gomez del Ribero tambien se le embie copia de este auto, para que lo haga notificar al q̃ tuviere poder del Tesorero general. Notificòse. Libro indifferente de 1649.

A 20. de Octubre de 1649.
Vea: el A.
158.

CLV.

Que quando se pida licencia, para fundar Monasterios de Monjas, se advierta lo que se dispone.

Respondiendo el señor Don Iuan de Solorçano à cierto informe, que se le pidió por la Camara, à que satisfizo à tres de Febrero, de mil y seiscientos y cinquenta, dixo: Que no sabia que en Lima huviesse Convento alguno donde se recibiesen Monjas sin dote, ni que aya plaças semejantes, à presentacion de su Magestad, aunque algunos dellos tienen rentas de Encomiendas de Indios, q̃ se les han concedido, prorogando, ò perpetuadas por merced suya, y se les pudiera aver puesto este gravamen. Y aviéndose visto en la Camara en 11. de Julio del dicho año se mandò, que el punto que toca el señor Don Iuan de Solorçano.

A 14. de Julio de 1650.

quede prevenido en ambas Secretarias, para quando vengan à pedir licencias para fundaciones.

CLVI.

Que el dos por ciento de cobranças, no se cobre sino de lo que se hizier en diligencias.

A 2. de Setiembre de 1650.
Veanse los A.
74. 82. 83. 124.
128.
Veanse el A. 56.

A Viendose entendido, que lo resuelto es, que el dos por ciento no se cobre sino de las cobranças, en que se llegan à hazer diligencias, y despachar mandamientos de execucion; se declara, que se observe esto: y en quanto à las cobranças de visitas, y residencias, que se toman à Generales, y Capitanes de Galeones, y Flotas, y se cobran en Sevilla, en virtud de las executorias que se despachan, se guarde el estylo del Consejo, en que se cometan a los Iuezes, que toman las residencias, para que las hagan cobrar; y cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, q̄ se acostumbra, con que de esto no ay dos por ciento: y esto se note en la Contaduria. En el Consejo à dos de Setiembre de 1650.

CLVII.

Que en la cobrança de condenaciones de visitas de Armada, y Flotas, se guarde de lo que se dispone.

A 7. de Setiembre de 1650.

HA acordado el Consejo, que en quanto a las cobranças de las condenaciones, que resultan de las visitas, que se toman a los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Cabos, y Oficiales de la Armada, y Flotas de Indias, que se han de hazer en Sevilla, en virtud de las executorias que para ello se despachan, se guarde la Ordē que està dada, y se practicava por lo passado: y en su conformidad se cometan, y remitan à los mismos Iuezes, que huvieren tomado las visitas, para que hagan las cobranças: y aviendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que se acostumbra. Decreto del Consejo de 7. de Setiembre de 1650.

CLVIII.

Que el Tesorero general en los recibos prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon.

Que se notifique al Tesorero general del Consejo, q̄ en el recibo que diere, del dinero que las partes le entregaren, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon del en la Contaduria del Consejo, con apercibimiento, que sino se hiziere asì, se darà por perdida la partida q̄ se pagare: y que no haziendo esta prevencion el Tesorero quede condenado en el quatrotanto. Y notese este Decreto, y la notificacion en la Contaduria. En el Consejo, à 7. de Setiembre de 1650.

A 7. de Setiembre de 1650.
Veate el A.
154.

CLIX.

Que las Bulas del Patronazgo, en las de los Obispados, se entreguen en la Secretaria, donde se guarden.

Digase al señor Fiscal, que ordene à los Agentes, que la Bula del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes fiscales, quando se despachan las de los Obispados, se entreguen todas en las Secretarias, asì las passadas, como las que desde aora vinieren, despues de despachadas, para que en las Secretarias se tengan en caxon distinto, diputado para esto con toda custodia. En el Consejo, à 8. de Noviembre de 1650.

A 8. de Noviembre de 1650.

CLX.

Que en los Titulos se ordene, que los proveidos embien testimonio de la posesion.

EN todos los titulos de Gobiernos, ò Presidencias, q̄ tienen tiempo limitado, se pondrà clausula expresa, en que se diga, que los proveidos tengan obligacion de embiar testimonio del dia, que tomaren la posesion.

A 24. de Abril de 1651.

tion.

tion. Y porque en esto suele aver omisiones, se añade, que los Ayuntamientos, ò Audiencias, donde la tomaren, tengan obligacion à remitirle; y esto se despache tambien por Cedula a parte, y se mande a los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escrivan luego. Y tambien vaya prevenido en el titulo, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y los cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente, que se les dà para llegar allà, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, sino huvieren embiado el testimonio, se passará incontinenti a proveer los Oficios, reputandose por passado el tiempo: y quando los proveidos los vayan a servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda que el tiempo aun no le han acabado de cumplir. Y todo esto ha de ir prevenido en los titulos. Decreto de la Camara à 24. de Abril de 1651.

CLXI:

Que los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y se passen por el de Indias.

A 27. de Abril
de 1651.

EN Consulta del Consejo, de veinte y siete de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, sobre otra del Consejo de Cruzada, propuso el de las Indias, que en quanto a que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten en aquel Consejo, y se passen por el de las Indias, es justo, y conforme a derecho: y que estando passadas por ambos Consejos, no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias. Y que supuesto, que observandose esta orden, como conviene, se evitan los inconvenientes, que representa el Consejo de Cruzada; podria su Magestad servirse de mandarlo assi. Su Magestad fue servido de responder: Como parece.

CLXII.

Que por el Consejo se de passo à los despachos del de Ordenes, para visitar los Cavalleros de ellas, en las Indias.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Buen-Retiro, à doze de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, dize: Que la Jûta, que mandò formar de los Consejos de Indias, y Ordenes, en razon de si debe, ò no, darse passo en el de Indias, a las comissions, que se despachan por el de Ordenes, para las visitas de los Cavalleros dellas, que assisten en aquellas Provincias, le ha hecho la Consulta, cuya copia està firmada de Don Fernando Ruiz de Contreras, y que porque se ha conformado su Magestad, con lo que se le propone, la remite al Consejo de Indias, para que en conformidad de la resolucion de su Magestad, se den por parte del Cõsejo, los despachos, que emanan de ella, para su execucion, y cumplimiento; y que por Decreto de este mismo dia ha mandado lo mismo al Cõsejo de Ordenes.

A 12. de Mayo
de 1651.

La Consulta es de nueve del dicho; y la resolucion, q̄ estas visitas se cometan a los Virreyes, para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y delegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ò sin ellos: y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente, à delegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, ò en Cavallero solo.

CLXIII.

Que no embarcandose los proveidos, en la primera ocasion, se provean sus Prebendas, y Oficios.

EN Consulta del Consejo, de veinte de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, se propuso a su Mag. los inconvenientes, que se seguiã, de que los proveidos en Prebendas, y en Oficios para las Indias, no se embarcasen en la primera ocasion; y que era conveniente, que con los proveidos, que se dexaren de embarcar, aviendo tenido

A 20. de Julio
de 1651.
Vense los A.
20. 31. 34. 65.
23.

el tiempo que està dispuesto, y ordenado por el Consejo, tanto Eclesiasticos, como Seglares, se execute lo que en esta razon resolviò el señor Rey Don Felipe Tercero, que està en gloria, por Consulta de 22. de Agosto de 1606. y ultimamente su Magestad, por otra de 23. de Julio de 1645 sobre que se dèn por vacos con efecto los Oficios Seculares, y Prebendas Eclesiasticas, no embarcandole los proveidos en la primera ocasion, que aya, tres meses despues del dia en que su Magestad les hiziere merced; y que juzga el Consejo por muy preciso, que su Magestad lo tenga así por bien, y que se passe a proveer las Prebendas, y Oficios de los que huvieren, sin causa legitima, dexadose de embarcar despues de passado el tiempo que les dà la orden que desto trata. Y su Magestad fue servido de responder: Està bien.

CLXIV.

Que no se admita pretension de Prebenda sin poder expreso.

A 21. de Julio
de 1651.

Que no se admita en la Secretaria, pretensió Eclesiastica de Prebenda, sin presentar poder expreso: salvo en los que fueren ascensos. En el Consejo, à veinte y uno de Julio, de mil y seiscientos y cinquenta y uno. Señalado del señor Gregorio de Leguía.

CLXV.

Que las Secretarias tengan cuidado de que los Cabos saquen sus titulos con tiempo, como se ordena.

A 29. de Julio
de 1651.

Que en las Secretarias se tenga muy particular cuidado, en que los Generales, y demás Cabos, saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo hasta el crudo de aver de embarcarle; y en caso que aya, ò se reconozca omision en las partes, de sacar sus titulos, la Secretaria lo diga en el Consejo repetidas vezes, para que se halle cō noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. En el Consejo, à 29. de Julio de 1651. Señalado del señor Gregorio de Leguía.

CLXVI.

Que todo lo que se beneficiare, se consulte al Rey.

EN Consulta de doze de Setiembre, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, diò quenta el Consejo de aver beneficiado dos expedientes; uno en docientos, y otro en tre-cientos pesos; y propuso, que los que no passassen de quinientos, correrian sin Consulta por evitar la dilacion; y su Magestad respondiò: Escusese esto; y todo lo que se ofreciere, se me consulte, sin embargo de lo que se me representa.

A 12. de Setié-
bre de 1651.

CLVII.

Que en la correspondencia de las Secretarias con la Contaduria, se guarde la forma, que se ordena.

AViendo propuesto al señor Conde de Castrillo Presidente del Consejo, los Contadores de Cuentas del, la duda que se ofrecia, sobre el modo en que se avia de dar aviso a la Contaduria de los proveidos, para cumplir con el Auto de veinte y cinco de Noviembre, de mil y seiscientos y treinta y ocho; y si esto avia de ser por Decretos del Consejo, ò por papeles de los señores Secretarios; el señor Conde de Castrillo diò la orden siguiente. Aviendo visto todo lo que concurre en esta materia, he dicho à los señores Secretarios, continûen escribir à la Contaduria la noticia de los proveidos, pues esto es forçoso, para que se tenga entendido en ella; y lo será en otros muchos, que ayan menester saberse, y que V. ms. en la Contaduria los ayan, y deban responder. Pero en el articulo presente, que se trata de los proveidos, para cumplir formalmente con lo que ordena el Auto del Consejo, es menester dar, y remitir a las Secretarias certificaciones en forma, y en papel sellado, como se començò à hazer al principio. V. ms. de su parte lo observarán, y executarán así, à quienes guarde Dios muchos años. De casa, à 2. de Noviembre de 651. El Conde de Castrillo.

A 2. de Novié-
bre de 1651.

CLXVIII.

Que los Agentes fiscales, que se nombraren, sean Letrados.

A 7. de Noviembre de 1651.

A Viendo nombrado el señor Don Gregorio de Contreras, siendo Fiscal, Agente fiscal, de la calidad, que se acostumbra; por Decreto de el Consejo de siete de Noviembre, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, se mandò lo siguiente. No ha lugar: y el señor Fiscal nombre Agente que sea Letrado: y de aqui adelante los señores Fiscales de este Consejo, en semejantes vacantes de Agentes, nombren para estos officios personas que sean Letrados; y esto quede resuelto, y acordado: y de este Decreto se tome la razon en la Contaduria. Señalado del señor Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete.

CLXIX.

Que el Consejo Real de las Indias conozca en estos Reynos de las fuerças Ecclesiasticas.

A 14 de Julio de 1651. y 7. de Noviembre de 1651.

SV Magestad, por Cedula firmada de su Real mano en Madrid à 7. de Noviembre, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, dize: Que por quanto el Rey su Señor, y Abuelo, que santa gloria aya, por Cedula suya de catorze de Julio del año passado de mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del Secretario Francisco de Eraso, y señalada por los del su Consejo de Camara, con ocasion de una prision, que el de Indias avia mandado hazer de la persona del Licenciado Montañò, Oydor de su Audiencia de la Ciudad de Santa Fe, en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que avia cometido, por los quales le tenia condenado à muerte, lo qual avia obligado à que ante el Vicario de esta Villa se llamàse a la Corona, y por su parte se huviesse despachado Letras, inhibiendo al dicho su Consejo de las Indias; tuvo por bien de mandar, que asì en aquel negocio del Licenciado Montañò, como en todos los de-

mas, que de alli adelante ocurriessen, pendiessen, y se tratasen en el; en que los Iuezes Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los del dicho Consejo, inhibiendolos, ò dando Cartas, en qualquier manera, contra el Fiscal, y Oficiales del, ò contra las partes, que siguiessen las causas, por razon de los negocios, que en el pendiessen, y de que conociessen los del dicho Consejo, pudiessen dar, y diessen las Cédulas, Provisiones, autos, y mandamientos, que les pareciesse convenir, y ser necesarios, para que los dichos Iuezes Eclesiasticos no prosiguessen, y desistiesen de ellos, y procediessen al cumplimiento de lo que assi proveyessen, segun, y por los medios, y vias, que conviniessen; de manera, que huviesse cumplido efecto, lo que assi ordenassen, y proveyessen Y despues por las Ordenanças antiguas del dicho su Consejo de las Indias, que se despacharon en veinte y quatro de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y uno. y por las modernas de primero de Agosto, de seiscientos y treinta y seis, que se consultaron a su Magestad, se dispuso tambien, que ningun Iuez Eclesiastico se entrometiesse a inhibir a los del dicho su Consejo, en los negocios, que en el se tratasen, y que los del dicho Consejo pudiessen despachar para ello las Cédulas, y Provisiones, que fuessen necesarias, y en los pleytos, y negocios tocantes a Indias, de que conociessen en estos Reynos Iuezes Eclesiasticos, pudiessen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las Fuerças, que en ellos hiziesse. Y estando esto en este estado, se ofreciò competencia el dicho año de seiscientos y treinta y seis, entre el dicho su Consejo de Castilla, y el de Indias, sobre a quien tocava el conocimiento, de si hazia fuerça, ò no, el Nuncio de su Santidad, en aver despachado ciertos mandamientos de inhibition, a pedimiento del Recibidor de la Religion de San Iuan, sucessor en el derecho de los bienes de don Iuan Giral, Cavallero que fue della, contra el Iuez de Cobranças del dicho su Consejo de las Indias, que por su orden procedia contra sus bienes, sobre la cobrança de ciertos maravedis, que el dicho don Iuan Giral debia à la Hazienda de su Magestad, como fiador de D. Francisco Maldonado, Conquistador de las Provincias del Darien. Y para determinar

esta duda, se llevaron los autos à la Junta general de Competencias, adonde tocava la determinacion de las que se ofrecian entre sus Tribunales, Y aviendose hecho relacion de todos en ella, y alegado los Fiscales de ambos Consejos, se proveyò un auto, en veinte y uno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual se declaró, tocar, y pertenecer el conocimiento del dicho negocio, y causa sobre la Fuerça al dicho su Consejo de Indias. Y estando en esta possession, y usado de la jurisdiccion, que en esto le estava concedida, en todos los casos, que despues se han ofrecido; sucediò, que, aviendo venido a estos Reynos, en los Galeones, que llegaron por el mes de Enero del dicho año de cinquenta y uno, el Doçtor D. Diego de Orozco, Oydor de la Audiencia de la Ciudad de Panamá en la Provincia de Tierrafirme, à quien avia mandado, que mientras durava la visita della, passasse à servir la misma Plaça, a la de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española; y entrado en esta Corte, sin tener licencia de su Magestad para ello, se le ordenò saliesse luego de ella, y estuviesse en la Ciudad de Toledo, donde executasse la orden, que se le diessse. Y aviendosele mandado, se fuesse à embarcar en los Galeones, que entonces fueron a Tierrafirme, para ir à servir su Plaça en la Audiencia de Santo Domingo, se retirò a un Convento, queriendo valerse del fuero de la Iglesia, para evadirse del cumplimiento. Y por no ser este de los casos, en que se debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, el Corregidor de la dicha Ciudad de Toledo, en virtud de la orden, que tenia del dicho Consejo de las Indias, le sacò del Convento; con que ocurriò al Iuez Eclesiastico à querellarse del; el qual le excomulgò, para que le restituyesse à la Iglesia; y el Corregidor, en la forma ordinaria, apelò, y protestò el auxilio de la Fuerça, de que dio cuenta al dicho Consejo de las Indias; y a pedimiento del Fiscal del se despachò la provision ordinaria, para que absolviessse, y otorgasse, o remitiessse los autos: y no aviendola obedecido, se bolviò a despachar sobrecarta, de la qual no usò el Corregidor, por dezir avia tenido carta del Fiscal del Consejo de Castilla, ordenandole no usasse de provision del de Indias. Con cuya noticia se bolviò a despachar sobrecarta,

que tampoco fue obedecida, por dezir el Vicario de Toledo, tenia noticia, que sobre esta causa estava formada competencia, entre los dos Consejos. Y aviendose despachado tercera Carta por el de Indias, respondió, que en cumplimiento de Provision del de Castilla avia ya absuelto, y remitido los autos. Y aviendo consultado à su Magestad sobre ello ambos Consejos, con las razones, y fundamentos, que hazian en favor del derecho, y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa, en quanto à la Fuerça, por ser en estos Reynos, alegando para esto un auto acordado por el, el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimiò el de seiscientos y quarenta. Y el de Indias, que en todos los negocios dependientes dellas, aunque sea en España, debia conocer de qualesquier Fuerças, que hiziesen los Iuezes Eclesiasticos. Resolviò, y mandò su Magestad al dicho Consejo de Castilla, cessasse en las diligencias, que avia hecho en el negocio del dicho D. Diego de Orozco, porque el de Indias avia de conocer de las Fuerças, que se ofreciesen en estos Reynos en los negocios, tocantes a ellas. Y que porque su voluntad es, que esto se guarde, y cumpla precialmente, è inviolablemente, ha tenido por bien dedar la presente, por la qual manda, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que agora ha resuelto, conozca el dicho Consejo de las Indias, de todas las causas, y negocios de Fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes a ellas; y que pueda dar, y dè las Cédulas, Provisiones, autos, y mandamientos, para que los Iuezes Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, que pareciere convenir, y ser necessarias, y proceder al cumplimiento de lo que assi proveyere, segun, y por los medios, y vias, que conviniere; de manera, que tenga cumplido efecto lo que assi ordencare, y proveyere; usando en esta parte del mismo poder, y facultad, que para ello tienen los demas Consejos, que conocen de Fuerças. Y manda a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, y Ricos hombres, y al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, y à los Presidentes, y Oydores de sus Audiencias, y Chancillerias, y Al-

caldes de su Casa, y Corte, y otros qualesquier sus Iuezes, y Iusticias de estos sus Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta su Cedula, y lo en ella contenido; y que contra su tenor, y forma no se vaya, ni passe, ni se consienta ir, ni passar en manera alguna, que así es su voluntad.

CLXX.

Que se revoque de la Recopilacion de Castilla el Acordado, de que el Consejo de Indias no conozca de Fuerças.

A 14. de No-
viembre de 1651

EL Consejo, en Consulta de catorce de Noviembre, de mil y seiscientos y cinquenta y uno, propuso a su Magestad, que se sirviessse de mandar al Consejo de Castilla, que en conformidad de lo resuelto en otra Consulta grande (que va puesta por Cedula Real) proveyessse auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de Leyes, para que conste en lo publico, que sin embargo del, toca al de Indias el conocimiento de las Fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos. Y su Magestad se sirvió de responder. Así lo he mandado.

CLXXI.

Que las cuentas de las Indias vayan a las Secretarias, y por ellas a la Contaduria.

A 22. de Ene-
ro de 1652.

DE aqui adelante, todas las Cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria, y las que vienen de las Indias, vengán primero a la Secretaria (donde tocan, y de allí se entreguen, dando primero cuenta en el Consejo, para que lo mande, o lo que convenga. Y de las que se entregaren quede razon en la Secretaria, de que Tribunales, y de que años son. Y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar cuenta al señor Comissario de la Contaduria, para que tenga noticia dello. Decreto del Consejo de 22. de Enero de 1652.

CLXXII.

Que no se lleve relacion de pretendiente, sin que conste, que no es deudor a la Real Hazienda, por visita, ò residencia.

Queda acordado por punto general, que en las Secretarias ambas, no puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes, ni para oficios de gobierno Politicos, ni de papeles, ni para los Militares Presidencias, ni Placas, a los que devieren algo a la Real Hazienda, por visita, ò residencia de oficios, que ayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deven cosa alguna. De manera, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles, que se dan, quando son proveidos, y a los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las Consultas sus relaciones. Lo qual se guarde, y execute precisamente en ambas Secretarias. Decreto del Consejo de 9. de Abril de 1652.

A 9. de Abril
de 1652.

CLXXIII.

Que las ordenes para encomendar Indios, no sean con generalidad sino para Provincia señalada.

EN Consulta de la Camara, de veinte y quatro de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y dos, sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatimala. ò Yucatan, se sirvió su Magestad de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta Consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene, el ampliar las rentas de Indios, que se dan, a los que residen en estos Reynos, y que las ordenes que se dan, para que se los encomienden, sea con generalidad, sino que se reduzga a una Provincia sola, como por lo passado se hazia. Y assi es bien, que la Camara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que quando haga mercedes desta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva-España, pues las

A 14. de Abril
de 1652.

Encomiendas de aquella Provincia estàn afectas a mi Casa Real. Y con esta consideracion se dirà a don Christoval de Moscoso, señale la parte donde quisiere, que se le encomiende, y para essa sola se le dè, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatimala, Nuevo Reyno, ò del Perú.

CLXXIV.

Que quando el Rey nombrare segundo en el Obispado, se notifique al primero, como se ordena.

A 27. de Octubre de 1652.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en veinte y siete de Octubre, de mil y seiscientos y cinquenta y dos, manda: Que quando nombrare para los Obispados de las Indias, en segundo lugar otro sugeto, se invie orden por el Consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias, si aceta, ò no, el Obispado, y que no lo haziendo, passe el nombramiento al segundo.

CLXXV.

Que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior desta Corte.

A 30. de Octubre de 1652.

EXecutese en todo lo que propone el Prior de S. Felipe: quedando notado en ambas Secretarias por punto general, que de aqui adelante se ha de guardar esta misma regla en todos los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias; a los quales no se les ha de admitir peticion, ni memorial, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de aqui, de estar sugetos a la Comunidad. Y dese copia de este Decreto al otro Oficio. Decreto del Consejo a 30. de Octubre de 1652.

CLXXVI.

Que en los titulos se ponga la clausula, que se declara, sin alterar la de los Meses.

A 24. de Enero de 1653.
Vea se el A. 48

Pongase en los titulos de Togados, Politicos, y Mili-

tares, las clausulas de la resolucion de su Magestad, en la Consulra de treinta de Enero, de mil y seiscientos y treze, sin alterar por aora la clausula de los Meses, en que cada uno ha de llegar a tomar possession de su Plaza. Y para declarar fixamente para lo de adelante el termino justo, segun las distancias, se traerà para todo el Consejo con las noticias necessarias para su ajustamiento. En el Consejo a 24. de Enero de 1653. Señalado del señor Gregorio de Leguia.

CLXXVII.

Que la possession del Gran Canciller, para presidir quando le toca, es exercer su Oficio, y no entrar de nuevo en el.

EN Consulta de veinte y cinco de Octubre, de mil y seiscientos y cinquenta y tres, propuso el Consejo a su Magestad, como en el se observa, que en los dias de juramento, y possession de Presidente, ò Ministro del Tribunal, se concede una gracia, y se consulta a su Magestad. Y que aunque quando jurò de Gran Canciller el señor don Luis Mendez de Haro, Duque Conde de Olivares, se practicò esta costumbre, se hazia reparo, en que hasta aora no avia llegado el caso de tomar la possession de la prerogativa de Presidente, que le pertenece, por razon del Oficio de Gran Canciller, en las ausencias de los Presidentes propietarios. Y que aviendo sucedido este caso, con aver venido al Consejo, y halladose en el, y en la Junta de Guerra, donde tomò la possession actual del gobierno. Y que pareciendo no ser una la possession del Oficio de Gran Canciller, y la de Governador, y Presidente del Consejo; y mirandolo con el decoro que le corresponde, su Magestad tuviesse por bien, que se aplicassen mil ducados de plata a obras pias, a disposicion del mismo señor don Luis de Haro, Gran Canciller de las Indias. Y su Magestad fue servido de responder. Esta possession no es diferente; sino exercer su Oficio, y assi se escuse esta gracia.

A 15. de Octubre
de 1653.



CLXXVIII.

Que no se consulten sueldos para los proveidos en Castillos, ni otros officios, y puestos.

A 19. de Noviembre de 1653.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a diez y nueve de Noviembre, de mil y seiscientos y cinquenta y tres, dize: Que el Consejo de Itàlia le ha hecho Consulta, cuya copia està firmada de D. Fernando Ruiz de Contreras, representando las razones, que se le ofrecen, para que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios, y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, sin poder pretender otra cosa, con titulo, ni pretexto alguno. Y que aviendose confirmado, su Magestad, con lo que se le propone, la remite a la Camara, y Junta de Guerra de Indias, para que se tenga entendida su resolucion.

CLXXIX.

Que las Juntas, no concurriendo Presidente, se hagan en la Sala del Consejo del mas antiguo.

A 12. de Março de 1654.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a doze de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, dize. Que aviendo entendido, que se ha introducido de algun tiempo à esta parte, tenerse las Juntas, que manda formar, en la posada del Consejero mas antiguo; y que respeto de que por lo passado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, es su voluntad, que esto se haga en esta conformidad agora: y que todas las Juntas, que mandare formar, en que no concurriere Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del Consejo, de donde fuere el Ministro mas antiguo de dicha Junta, y que huviere de preceder. Lo qual se tenga entendido, y se execute así.

CLXXX:

Que no se admitan relaciones de pretendientes, sin testimonios de residencias.

QVe de aqui adelante, no se admitan en las Secretarias relaciones de ningunos pretendientes de Plazas, sin presentar primero testimonios de aver dado residencia de oficios de Corregimientos, Tenientes, y Alcaldes mayores, para que conste como han salido. En el Consejo de Camara a veinte y nueve de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. Señalado del señor Gregorio de Leguia.

A 29. de Mayo
de 1654.

CLXXXI.

Que los que pretenden officios, traigan testimonios de las residencias.

QVe traigan los que pretenden officios, testimonios de las residencias, y sentencias. Decreto de la Camara a veinte y nueve de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.

A 29 de Mayo
de 1654.

CLXXXII:

Que no se reciban relaciones para Obispados, y Dignidades, sino las que la Camara pidiere, como se ordena.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en San Lorenzo a veinte de Octubre, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, dize: Que por quanto ha observado, que en algunas Consultas, que la Camara de Indias le ha hecho, proponiendo sugetos para Obispados, y Dignidades Eclesiasticas en aquellas Provincias, no se inbian relaciones de sus titulos, y meritos, sino solo los nombres, que es contra el estylo asentado, que se usa en todos sus Consejos. Y aunque el escusar estas relaciones deve de proceder de la poca fee, que de ellas se tenga, rezelando justamente, que las mas sean dadas por las mismas partes, y sus Agentes (reparo, que el Conde de Peñaranda, con su atencion, y acostumbrado zelo ha hecho alguna vez) to-

A 20. de Octubre
de 1654.

davia podria vencerse este inconveniente, y que seria bien hazerlo de alli adelante, mandando, que los Secretarios no las reciban, sino es las que la misma Camara pidiere à la de Castilla, ò a los Prelados, y Virreyes de las Indias: y que quando no huviere relacion en la Camara, a quien se deba dar credito, se invien à su Magestad con la Consulta que se hiziere, los motivos que se huvieren tenido para consultar los sugetos, que propusiere, y el conocimiento que tuvieren de su virtud, letras, prudencia, y buena cabeza, para gobierno de lo que se le encargare. Que esto se execute asì, con lo qual su Magestad resolverà lo que juzgare por mayor servicio de nuestro Señor, y suyo, que tanto interesa en el acierto de estas elecciones.

CLXXXIII.

Que no se entreguen despachos à las partes, sin que conste aver pagado la media anata.

SV Magestad, por Decreto señalado de su Real mano, en Madrid a nueve de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, dize: Que aunque antes de aora tiene mandado, que en las Secretarías del Consejo de Indias no se entregue titulo ninguno de mercedes à las partes, sin que primero paguen la media anata: y no duda, que se tendrá presente su resolucion, todavia por ser tan conveniente, y necesario, que se haga asì, ha querido renovar, como lo haze, la orden referida, para que se observe con toda precision, y se execute asì.

A 9. de Março
de 1655.

CLXXXIV.

Que los oficiales mayores señalen los duplicados.

GVardefe la costumbre de señalar los duplicados debaxo del membrete los oficiales mayores. Decreto del Consejo, a diez y ocho de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco.

A 18. de Março
de 1655.

CLXXXV.

Que los Agentes Fiscales den los conocimientos de papeles de la Contaduria, como se ordena.

Que quãdo los Agentes Fiscales reciban algun despacho, ò certificaciõ de ordẽ del Consejo, ò de algũ señor del, se diga en el conocimiento, ò recibo: Recibi tal despacho, de orden del señor Fulano, sin añadir otra circunstancia: Y que en todos los despachos que la Contaduria entregare de oficio a los Agentes Fiscales, en qualquier manera que sea, se expresse en los conocimientos, ò recibos, que recibe los tales despachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero general dà los conocimientos: y esta forma se observará de aqui adelante, assentandose la orden del Consejo en los libros de la Contaduria. En Madrid a veinte y uno de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, firmada del señor don Iuan Gonçalez de Vzqueta y Valdès, del dicho Consejo.

A 21. de Abril
de 1655.

CLXXXVI.

Que los informes no se entreguen a las partes.

HA Acordado la Camara, que de aqui adelante se observe inviolablemente en ambas Secretarias, el no entregar a las partes ningunos informes, de qualquier calidad que sean. Decreto de veinte y siete de Agosto, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco.

A 27. de Agosto
de 1655.

CLXXXVII.

Que se haga cada año una Fiesta a N. Señora de Copacavana, como, y por lo que se declara.

EL Consejo, a ocho de Noviembre, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, consultò a su Magestad, que atendiendo al suceso, que los Galeones del cargo del Marques de Montealegre tuvieron a diez y ocho de Julio en el Cabo de Corrientes, donde estuvo la Armada Ingle-

A 8. de Noviembre
de 1655.

sa del General Pem, y a 19. los Galeones, y a 21. y 22. entraron en la Habana un Galeon, Vrica, y Patache, y dos Navios con el Tesoro de la Nueva-España: y a 23. pareció sobre la Habana la misma Armada, sin ver baxel nuestro, y desemboco para Europa: y porque a 17. de Julio la Casa de la Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de san Agustín, y a 18. de Agosto el Consejo a N. Señora de Copacavana; que a los 18. de Julio se haga cada año una Fiesta de Tabla a N. Señora de Copacavana, en el Convento de doña Maria de Aragon, donde está colocada, asistiendo el Consejo, y que se dé una limosna para su culto, y que la Casa el mismo dia asista a otra Fiesta en el Santo Christo de S. Agustín. Y su Magestad lo tuvo por bien.

CLXXXVIII.

Que el Tesorero no pague libramiento de efectos, ni gastos de Estrados, sin orden del señor Presidente.

POr lo que conviene que en la distribucion de los efectos, que se aplican a disposicion de la Camara, y en la del genero de gastos de estrados del Consejo, aya la buena forma, que se requiere, para que se dé satisfacion a los interesados en uno, y otro genero, con la igualdad, y proporcion que le debe ordeno a V. m. que de aqui adelante no pague ningun libramiento, assi de los que se despacharen por la Camara, sobre los efectos que se aplicaren a su distribucion, como en lo que toca a gastos de estrados del Consejo, sin que para ello preceda orden mia, en la forma que se observava en tiempo del señor Conde de Castiello; excepto los libramientos que se dieren en los efectos q̄ se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrá pagar V. m. sin que sea necesario este requisito: y desta orden se ha de tomar la razon en la Contaduria del Consejo. En Madrid a 27. de Diziembre de 1655. El Conde de Peñaranda. Al Tesorero general del Consejo.

A 27. de Diziembre de 1655.

Veanse los A. 151. 152.

CLXXXIX.

Que las Cédulas de Mesada se remitan a los Presidentes.

EN diez y siete de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y seis: Que las Cédulas, y Titulos vayan remitidos al Presidente, con orden que no los entregue hasta que ayan asegurado las Mesadas; y esto se haga en lo presente, y en lo por venir.

A 17. de Junio
de 1656

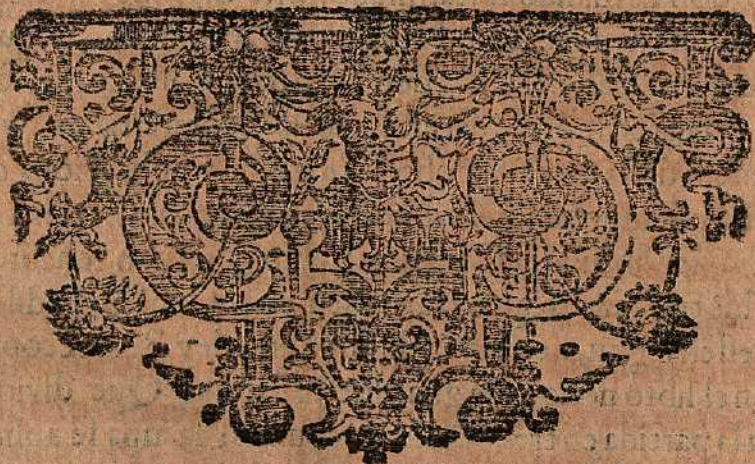
CLXC.

Que las penas del tres tanto que se causaren, se distribuyan, como se declara.

LVnes veinte de Março, de mil y seiscientos y cinquenta y seis, asistieron los señores Conde de Penaranda Presidente, don Iuan Gonçalez, don Pedro de Barreda, don Ioseph Pardo, don Iuan Antonio Hurtado, don Fernando Altamirano. Este dia hizo relacion el señor don Iuan Antonio Hurtado de Mendoza, a quien por enfermedad del señor don Iuan de la Calle, cometiò su Excelencia el informe del estilo de la Contaduria mayor, y Consejo de Hazienda, sobre la division, y aplicacion, que acostumbran aquellos Tribunales en las penas del tres tanto. Y aviendo oido el Consejo al señor don Iuan, se acordò: que los tres tantos, que ocurriessen en el Consejo se distribuyessen segun, y como se dispone en la ley Real recopilada en el libro nono, y se guarde esta forma. Que dividida toda la partida en tres porciones iguales; la una se aplique al Fisco por su simple. La otra a los señores Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al señor Presidente, aunque no asista, ni se halle presente a la vista, y determinacion de la causa. La otra al señor Fiscal del Consejo, con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le huviere, y dè al Contador, ò Contadores, que interviniere en la cuenta, y ajusta-

A 20. de Março
de 1656. y
a 9. de Febrero
de 1658

miento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fue-
 re conveniente, para que unos, y otros se animen a recono-
 cer, ordenar, y formar las cuentas; de suerte, que se descu-
 bran los fraudes que huviere en ellas, y se administre bien
 la Real Hazienda. Declarò el Consejo, que la parte que se
 señala al señor Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las
 quales la una es para el señor Fiscal, con cargo de remune-
 rar a su voluntad a sus Agentes: y la otra a los Contadores,
 con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tan-
 to, el Consejo declare lo que huviere de tocar a los Relato-
 res de la parte que tocara a los Contadores, conforme el
 Decreto de nueve de Febrero deste presente año de 1658.
 Y tambien declarò, que la parte que toca a los Contado-
 res, se aplique a los que huvieren entendido, tratado, y des-
 cubierto el tres tanto, sin que participen en ella los otros
 compañeros, que no conocieron de la partida. Y dese a los
 Contadores copia deste Acordado.



INDICE
 DE LOS AVTOS,
 ACVERDOS, Y DECRETOS
 DE GOBIERNO
 DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

Acordado puesto en la Recopilacion de Castilla sobre las fuerças, se revoca, A. 170.

Acordados, su libro en el Consejo se guarde, A. 44

Acreeedores a las vacantes de Obispados, A. 111.

Acuerdo del Consejo para distribuir obras pias, A. 26.

Agentes Fiscales, como darán los conocimientos en la Contaduria, A. 185. Sean Letrados, A. 168.

Alcaydes, sean Soldados, que sepan lo que se declara, A. 68.

Alferезes para la Carrera ayan navegado quatro años, A. 67.

Almirantes de la Carrera, hallandose en la Corte juren en el Consejo, A. 146.

Audiencias Pretoriales seles

remitan las Cedula's generales, A. 30. Manden se visitar con mucha consideracion, A. 9.

Auifos de Indias quando darán cuenta de ellos los Secretarios, A. 145. Al Consejo como los acostumbra dar su Magestad, A. 99.

Ausencias de Encomendados se consulten, A. 92.

Ayudas de costa a Iuezes de residencias de armadas, quando se darán, A. 56. A. 157. A los proveidos de las Indias al Consejo, se escusen, A. 22.

Beneficio de qualquier a negocio se consulte al Rey, A. 166.

Benemeritos de Indias tengan relaciones en el Consejo, A. 22. Se califican con las consultas, A. 16.

Quales se han de con-

INDICE.

- sultar*, A. 127.
- Breves de Indulgencias como se passan por el Consejo, A. 161.
- Bulas de Obispados, que quedan en las Secretarias, A. 159.
- Cabos de la Carrera saquẽ sus titulos con tiempo, A. 165.
- Camara de Indias con que relaciones consultara Obispados, y Dignidades, A. 182.
- Capitanes de la Carrera, hallandose en la Corte juren en el Consejo, A. 146.
- Cartas, con las consultas vayan sumadas, Ac. 7. que vinieren al Consejo, como se dispondràn, A. 107.
- Catedras del Consejo se lean en la Compañia, A. 72.
- Casa de aposento, como se haze buena, A. 69. No se pague sin certificacion de que no la ay por otra parte, A. 87.
- Causa sentenciada por alguno del Consejo no tenga revista, A. 115.
- Cedulas generales, que iràn a los Virreyes, A. 30. pa-
- ra firmar el Rey, con quẽ membretes, A. 47. Llevan el gravamen con que se concedierẽ, A. 54. Las que se inviaren a las Indias se note su recibo en los libros, A. 96. Demessada se remitan a los Presidentes, A. 189.
- Certificacion del Tribunal de Cuentas se presente para los titulos, A. 118.
- Certificaciones de Soldados, como seràn admitidas, A. 85.
- Clausula del tiempo en titulos de Governadores, A. 13. y 31. De fianças en titulos de Oficiales Reales, A. 28. En los titulos de los proveidos para que se embarquen, A. 65.
- Cobrança de condenaciones como se comete, A. 82. De condenaciones de visitas de la Carrera se cometen a los Iuezes de ellas, A. 157.
- Comissarios de Religiosos den relacion de ellos, A. 37. De san Francisco vayan cada seis años, A. 40. De la Recopilaciõ de las Indias se junte, A. 109

Condenaciones para obras pias, se distribuyan por acuerdo, A. 26. Su cobrança como se comete, A. 82. De visitas de Armadas, y Flotas, como se cobran, A. 157.

Confirmaciones litigadas tengã revista, ò cosa juzgada, A. 11. Pongase su presentacion, y se encomienden, A. 55. Su despacho como ha de correr, A. 139.

Confagracion de Obispo en España, con que juramento sera, A. 116.

Consejero de Cruzada, va ya el dia del Corpus con ella, A. 77. El que fuere à Sevilla que lugar tendrà en la Casa, y Juntas, A. 91. Señale el membrete de la consulta, A. 51.

Consejeros de la Consulta, se nombren en ella, A. 108. A quien pueden visitar, A. 33. Como se les haze buena la casa de aposento, A. 69.

Consejo de Indias, se corresponda con el Embaxador de Roma, A. 23. Distribuya las obras pias,

A. 26. Elija naos para Flotas, A. 36. Lo que ha de guardar en las precedencias, A. 88. Como acostumbra su Magestad darle las ordenes, A. 99. Quando va a la Fiesta de nuestra Señora de Atocha, A. 100. Consulte la reparticion de vacantes de Obispados, auiedo duda, A. 111. Lo que puede dar sin consulta, A. 117. Que Tenientes de Governadores provee, A. 138. Passe los despachos del Consejo de Ordenes para visitar Cavalleros en las Indias, A. 162. Conozca en estos Reynos de fuerças Ecclesiasticas, A. 169. 170.

Consejos, se informen unos a otros de los sugetos, y servicios de ellos, A. 106.

Consequencias para otros casos se escusen, A. 21.

Consultas, no se hagan de licencias para passar à Indias, A. 3. Los pareceres de ellas vayan de mano de los Secretarios, A. 6. Señalense en el Consejo, A. 6. De provisiones lle-

INDICE.

- vélas calidades de los propuestos, A. 16. Se invien copiadas con los recuerdos de ellas, A. 29. Digã donde están los propuestos, A. 45. Digan las mercedes hechas, A. 46. Se hagan de esperas, A. 48. Sus membretes, A. 51. De que cosas no se hã de hazer, A. 52. De officios propongan tres, o quatro personas, A. 59. De mercedes, declaren lo que las impide, A. 73. Se nõ bren en ellas los que las hazen, A. 108. Se requieren en lo que passare de treinta ducados, A. 117. Sean de los mas benemeritos, A. 127. No assistã a ellas los parientes en quarto grado, A. 129. Los iguales en votos vayan en vn lugar, A. 147. Se hagan de todo lo que se beneficiare, A. 166. De Obispados, y dignidades con que relaciones, Ac. 182.*
- Contadores del Consejo examinen a los proveidos para oficiales Reales, A. 1. No den relacion, ni ha-**
- gan auto por otro Tribunal, sin dar cuenta al Consejo, A. 12. En concurso con oficiales mayores, que sean Secretarios, A. 98.**
- Contaduria, tome la razon de las mercedes, A. 61. Tome la razon de lo aplicado a propinas, A. 79. Su correspondencia con las Secretarias, A. 167. Las Secretarias le remitan las cuentas, A. 175.**
- Copia de Consulta se invie con el recuerdo de ella, A. 29.**
- Corregidores, sean por seis años, A. 17. Estando en la Corte juren en el Consejo, A. 24.**
- Corregimiento de Mexico, como se proveerã, A. 8**
- Correos con nuevas de Indias, vengam a los Secretarios, A. 81.**
- Correspondencia de las Secretarias con la Contaduria, A. 167.**
- Cosa juzgada en confirmaciones litigadas, A. 11.**
- Costumbre en dar su Magestad las ordenes al Consejo, A. 99.**

- Cruzada, el que fuere Emiè-
da en ella, quando será
llamado, A. 75. El Con-
sejero que acudiere a ella,
la acompañe el dia del
Corpus, A. 77.
- Cuenta de Religiosos para
las Indias, como se haze,
A. 102.
- Cuentas del Tribunal de
ellas para despacho de ti-
tulos de oficios, A. 118.
De las Indias vayan por
las Secretarias a la Con-
taduria, A. 171.
- Cumplimiento de executo-
rias, sea de uno del Conse-
jo, A. 79.
- Decano del Consejo, siendo
Iuez, con asociados, sal-
ga a la Sala, A. 134.
- Derechos de Relatores, y Es-
crivano de Camara, no
se haga cargo de ellos al
Recetor, A. 58.
- Despacho para paga, no se
haga sin que se tome la ra-
zon donde tocare, A. 86.
Serefiere en el memorial
que se presentare, A. 144.
- Despachos del Recetor, in-
vien las Secretarias con
cuido, A. 19. De Comissa-
rios de Religiosos, quan-
do se entregarán, A. 37.
- Tengan los grauamenes
con que se concedieren, A.
54. Quando se traerán a
passar al Consejo, A. 101.
Del Consejo de Ordenes
para visitar Cavalleros
en las Indias se passen, A.
162. De los Mendican-
tes se hagan en papel de
oficio, A. 205. No se entre-
guen sin estar pagada la
media anata, A. 183. De
confirmaciones, como han
de correr, A. 139.
- Deudor de la Real hazien-
da, no se admita a preten-
sion, A. 172.
- Dignidades Eclesiasticas,
con que relaciones se con-
sultarán, A. 182.
- Dispensacion, no se de para
que Obispos se consagren
en España, A. 133.
- Distribucion de las penas
del tres tanto, A. 190.
- Duplicados que se dieren, se
noten en los libros, A. 94.
Señalen los Oficiales ma-
yores, A. 184.
- Efetos, las mercedes en ellos
se paguen en vellon, A.
87. Se beneficien para im-
primir la Recopilacion,

- A. 104. Sus libramientos no se paguen sin orden del Presidente, A. 188.
- Eleccion de naos para Flotas, como se haze, A. 36.
- Embaxador de Roma se corresponda con el Consejo, A. 23.
- Emienda en Cruzada, sea llamado faltando el propietario, A. 75.
- Encomiendas, no se den por succion, sin gran causa, A. 35. Sus confirmaciones se encomienden, A. 55. No se beneficien sus futuras, ni prorogaciones, A. 150. Las que el Rey diere en Nueva-España sean por dos vidas, A. 103. En Indios vacos no se den en general, sino para Provincia señalada, A. 173.
- Escrivano de Camara, no tenga el sello, ni registro, A. 14. Del recibo de los papeles, que passaren en justicia, A. 148.
- Escritura sobre la Recopilacion de Leyes de las Indias se aprueba, A. 90.
- Esperas que se concedieren, se consulten, A. 43.
- Executorias, se encargue su cumplimiento à uno del Consejo, A. 74. De las q fueren a Indias tomen la razon los oficiales Reales, A. 119. A quien las remitirà el Tesorero, A. 142.
- Fabricadores naturales, seã preferidos en la Carrera, A. 39.
- Fianças de oficiales Reales, se de la mitad en estos Reynos, A. 28. Estando en estos Reynos, A. 66. De los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias, A. 71.
- Fiesta de la Presentacion de N. Señora por el Consejo instituida, A. 100. Su limosna, A. 114. De N. Señora de Copacavana instituida, A. 187.
- Flotas, elija las naos el Consejo, y Junta de Guerra, A. 36.
- Fuerças Ecclesiasticas, conozca de ellas el Consejo en estos Reynos, A. 169. y 170.
- Futuras de officios, no se cõsulten, A. 57. De Encomiendas no se beneficiẽ, A. 150

- Gastos de Estrados, no se pague sin orden del Presidente, A. 188.
- Generales de la Carrera, hallandose en la Corte jurè en el Consejo, A. 146. Saquen sus titulos con tiempo, A. 165.
- Governadores, que estèn en la Corte, juren el Consejo. A. 24.
- Goviernos de las Indias, seã por seis años, A. 17.
- Gran Canciller, entrando à Presidir exerce su cargo, A. 177.
- Gravamen de despachos, se ponga en ellos, A. 54.
- Informes, no se entreguen a las partes, A. 186.
- Instrucciones, se den por el Consejo à los que en el juraren, A. 146.
- Inventarios de papeles, seña len los Secretarios, A. 15.
- Iuezes de residencias de la Carrera, y sus ayudas de costa, A. 56. Cobren las condenaciones, A. 157.
- Iuez de las executorias, seã uno del Consejo, A. 74. y 82.
- Iuez de cobranças del Consejo, su salario, A. 83. Téga a dos por ciento, A. 124. A dos por ciento de lo cobrado, A. 128. Y de lo que hiziere diligècias, A. 156. Como despacha las comisiones, A. 82. y 83.
- Iuntas, se hagan en las Salas de los Consejos, no concurrriendo Presidente, A. 179.
- Iuramento de Obispos, que se consagran en España, A. 116.
- Ley recopilada en Castilla sobre las fuerças del Consejo de Indias, se renoue, A. 170.
- Leyes de las Indias se ajusten en su Recopilacion, A. 104.
- Libro de Acordados e guarde, A. 44.
- Libros de Indias, no passe el Consejo de Castilla, sin q̃ los vea el de Indias, A. 4 y 5. Aya en las Secretarias en que se assienten los pliegos del Recetor, A. 19
- Libramientos en efectos, ò gastos, no pague el Tesorero sin orden del Presidente, A. 188.
- Licencias para passar a In-

INDICE.

- dias no se consulten, A. 3. Para libros de Indias no se den, sin que los vea su Consejo, A. 4. y 5. No se den para la Carrera a naos estrangeras, A. 27. Para passar a Indias se escusen, A. 32. A Religiosos para passar quando se dan con fianças, A. 71. Para consagrarse Obispos en España no se consulten, A. 53. Que han de presentar los Religiosos en el Consejo, A. 175. Para fundar Monasterios de Monjas, A. 155.
- Limosna al Convento de Atocha por la fiesta del Consejo, A. 114.
- Limosnas, aplique el Consejo al Monasterio de Santa Isabel, A. 60.
- Media anata, se pague antes de entregar los despachos, A. 183.
- Memorial, no se admita no refiriendo el despacho, A. 144. De Soldado no se admita sin la licencia de su General, A. 135. De Religioso no se admita, sin presentar sus licencias, A. 175.
- Memoriales, no se admitan, sin dezir las mercedes recibidas, A. 46.
- Memorias de Religiosos para las Indias, como se darán, A. 37. y 41.
- Membretes de cédulas para firmar del Rey, A. 47. De consultas como irán, A. 51. De cartas se saquen en las Secretarias, A. 107.
- Mercedes hechas, se declaren en las consultas, A. 46. De visitas a naos como se daran, A. 64. Se consulten con las ordenes que las impiden, A. 73. En efectos se paguen en vellon, A. 89.
- Mesada, sus despachos se remiran a los Presidentes, A. 189.
- Mesadas, se tome la razon de ellas en la Contaduría, A. 65.
- Monasterio de S. Isabel de esta Corte, se le apliquen limosnas, A. 60.
- Monasterios de Monjas, con que licencias se fundarán, A. 155.
- Naos estrangeras, no se les de licencia para las In-

- dias, A. 27. Para flotas elija el Consejo, A. 36. Es-
trangeras no se admitan, A. 39. Las que tienen vi-
sitas como entrarán, A. 64.
- Negocios consultados, no se buelvan a consultar, A. 52. No soliciten los Re-
ligiosos, A. 141.
- Notificación a los provei-
dos para que se embar-
quen, A. 20. y 31.
- Obispados, con que relacio-
nes se consulta, Acord. 162.
- Obispo, segundo nombrado
en la Iglesia, se notifique
al primero, A. 174.
- Obispos, q se consagraren en
España, juren de embar-
carse, A. 116. No se con-
sulten los que tuviere
embarço, para sacar las
Bulas, A. 132. No se con-
sagrè en España, A. 133.
Escusese el consultar li-
cencias para ello, A. 153.
- Obras pias de condenacio-
nes, se distribuyan por a-
cuerdo del Consejo, A. 26
- Oficiales del Consejo, si se les
hara buena la casa de a-
posento, A. 69.
- Oficiales de Secretarias del
Consejo, y su reduccion,
A. 171. Ajusten las cali-
dades de los pretendien-
tes, A. 130.
- Oficiales mayores, den cer-
tificacion al Recetor de los
pliegos, que entregare pa-
ra Indias, A. 19. Siendo
Secretarios del Rey presie-
ran a los Contadores, A.
98. Hagan la semana ia,
A. 101. Dispongan las
cartas que se huvieren de
ver en el Consejo, A. 107.
Señalen los duplicados,
A. 184.
- Oficiales Reales, proveidos
para las Indias, sean exa-
minados, A. 1. Den en es-
tos Reynos la mitad de
las fianças, A. 28. y 66.
Tomen la razon de las
executorias del Consejo, y
de su cobrança, A. 115.
Entreguen las executo-
rias del Consejo a los Oi-
dores mas antiguos, A.
143.
- Oficiales segundos de las Se-
cretarias, lleven a señalar
los despachos, A. 101.
- Oficios de Justicia, sean por
seis años, A. 17. Sean por

- cinco años, y por tres, A. 31. No se provean sin estar vacos, 49. Supernumerarios, no se consulten, A. 57. De los q̄ no se embarcaren se consulten, A. 93. y 163. De Justicia, y de Guerra no se beneficien, A. 125.
- Orden, no la deroga el Rey sin expresiõ de ella, A. 73. De su Mag. como la da su Mag. al Cõsejo, A. 99.
- Papel sellado, para sus titulos den las partes, A. 110. En el de oficio se despachẽ los titulos por conveniencia, A. 137.
- Papeles en las consultas para informes de sugetos, A. 106. Se junten de oficio à las cartas q̄ se huviere de leer, A. 107. Los que passa ren à justicia se entreguen con recibo, A. 148.
- Pareceres en las consultas põgan los Secretarios, A. 6. Cõcurran para despachar visita de Audiencia, A. 9.
- Parietes en quarto grado, no asistan en las consultas de los propuestos, A. 125.
- Partidas para propinas, se tome la razon de ellas, A. 179. Reciba el Recetor, aũq̄ no seã enteras, A. 97
- Pena de los proveidos, q̄ no se embarcaren en la primera ocasion, A. 20. y 31. y 34. y 65. y 93. Del correo, q̄ trayedo alguna nueva no viene al Secretario, A. 81. Del tres tanto como se distribuye, A. 190.
- Personas para oficios se propõgan tres, ò quatro, A. 59 y se propongan de los q̄ estan en las Indias, A. 45. Se consulten las mas benemeritas, A. 127.
- Poder, se requiere para pretension de Prebenda, A. 164
- Portero del Consejo, de cuenta cada fin de mes, A. 18.
- Possesion del Gran Canciller para Presidir, no es entrar de nuevo, A. 177.
- Prebendas de los que no fuerẽ luego a servir las, se cõsulte, A. 34. 93. y 164. No se pretedã sin poder, A. 164
- Prebendado q̄ acetare, no se consulte sin q̄ este sirviendo, A. 63.
- Precedencia del Cõsejo, como se ha de determinar, A. 88
- Preeminencias del Teniẽte de Grã Canciller, A. 53.

INDICE.

- Premios de servicios se declaran, A. 46.
- Presentaciones de los q̄ está donde las Iglesias, con q̄ termino seran, A. 55.
- Presidente del Consejo ausente, de cuenta el Secretario de los avisos, A. 145. No se pague libramiento de efectos, ni gastos, sin su orde, A. 188. Haga en su posada las Juntas, A. 179.
- Pretediete por servicios de otro, verifique q̄ letocã, A. 50
- Pretendientes de Prebendas, como se separã, A. 70. Como se califican sus servicios, A. 130. No se admittã siendodendores à la Real hacienda, A. 172. Presenten testimonios de sus residencias, A. 181.
- Promovidos de las Indias al Consejo, no tengan ayuda de costa, A. 22.
- Propinas, se den a su Mag. A. 76. De las partidas para ellas se tome la razon, A. 79.
- Proposiciones de Prebendas cõ que separacion, A. 70.
- Propuestos para oficios, se diga donde estan, A. 45.
- Prorogaciones de Encomiendas se consultẽ, A. 92. De vidas de Encomiendas, no se beneficien, A. 150.
- Proveidos, se embarquẽ en la primera ocasiõ, y cõ q̄ pena, A. 20. 31. 34. 65. En Prebendas no se consultẽ, sin q̄ estẽ sirviendo, A. 63 y 84. A. 163. Presentẽ certificaciõ de q̄ no debẽ condenaciõ, A. 122. Inviẽ testimonio de la possessiõ de sus cargos, A. 160. En castillos, y otros oficios no se les consulten sueldos, A. 178
- Provisiones de oficios se voten en publico, A. 126.
- Publicacion, no se haga de lo no fenecido, sin consultarla, A. 8.
- Razõ, se tome de las mesadas en la Contaduria, A. 61. Se tome sin derechos de los titulos q̄ inuiarẽ los Secretarios, A. 62. Del despacho para hazer paga se tome donde toca, A. 86.
- Recetor, entregue en las Secretarias sus pliegos para Indias, A. 19. En las cartas de pago de mesadas diga q̄ se tome la razon, A. 61. No se le haga cargo de los derechos de Relatores,

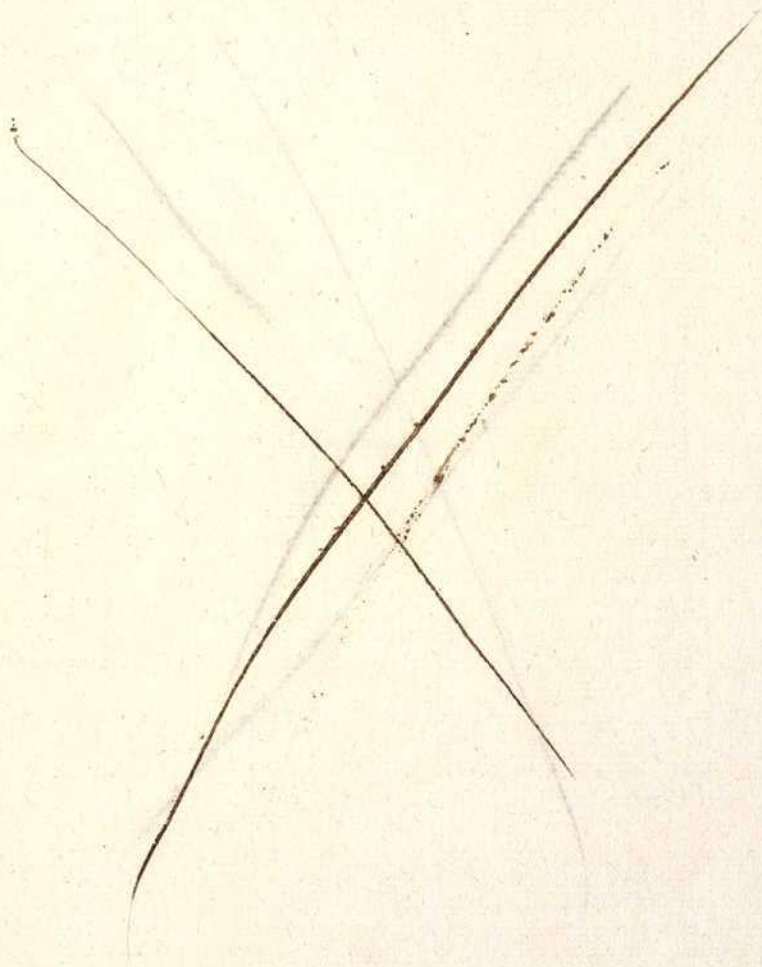
- y Escriuano de Camara, A. 68. Reciba las partidas. aunq̄ no seã enteras, A. 97. *Vease* Tesorero.
- Recibo de cédulas se note en los libros de las Secretarias, A. 96.
- Recopilacion de leyes de las Indias, se aprueba su capitulaciõ, y escritura, A. 90. *Se ajuste*, A. 104. 109.
- Recuerdo de cõsulta, se haga con copia de ella, A. 29.
- Regimientos, no se de cõ Tesorerias de la Cruzada, A. 136.
- Registro, y sello se junte, A. 14.
- Relacion, se tenga de los benemeritos, q̄ estã en Indias, A. 2. De los Religiosos de los Comissarios, y como serã, A. 37. y 41. De oficiales de las Secretarias del Cõsejo, A. 121. Portãteola de el Tesorero cada quatro meses, A. 123.
- Relaciones de pretendientes se ajuste al hecho, A. 46. De sujetos en cõsultas, con q̄ calidades, A. 130. De pretendietes no se admitan sin testimonio de residencias, A. 180. y 181. Para Obis pados solo se admitã las q̄ pidierela Camara, A. 182.
- Relatores, ajusten las calidades en los pretendientes, A. 130.
- Religioso, que lleva otros a Indias, no entre en el numero, A. 102.
- Religiosos, q̄ no tienẽ Cõvẽtos en Indias, no passen sin fianças, A. 71. De la Cõpania, q̄ hã de leer las Catedras del Consejo, A. 72. Que passan a Indias, y su cuẽta, A. 102. Saquen sus despachos en papel de officio, A. 105. Que fueren a Indias, a cada ocho se de un lego, A. 113. No se admitã a solicitar negocios, A. 141. Cõ q̄ circũstãcias se cõcederã para las Indias A. 149. No se admitã en el Consejo sin presentar las licencias, A. 175.
- Remisiones ordinarias, no tengan consulta, A. 52.
- Renta en Encomienda, como se entiende, A. 103. En Indios se situe en Provincia señalada, A. 173.
- Rentas en Indios para gozarlas en España se escusen, A. 25.
- Repartimientos de Indios

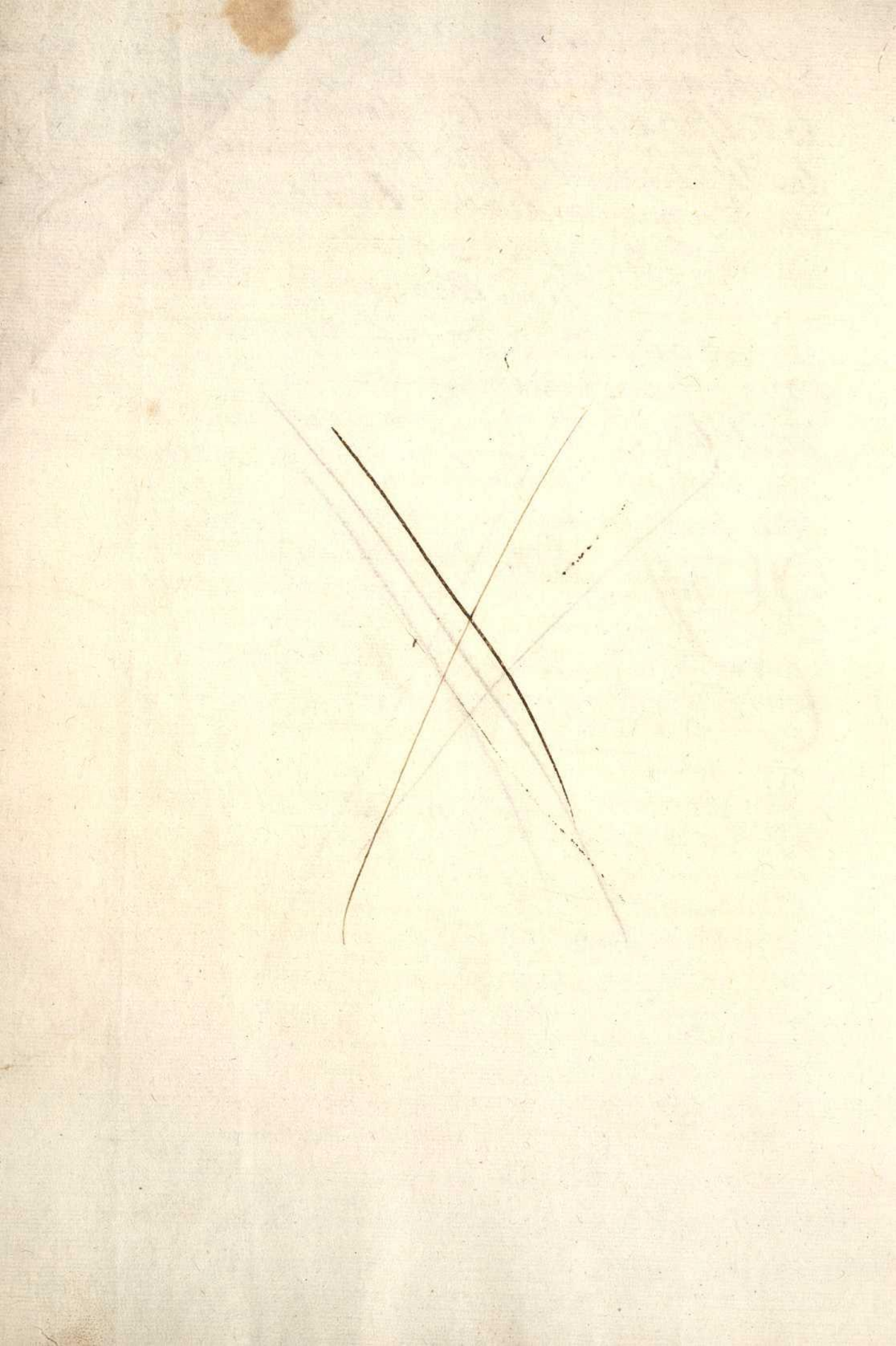
INDICE.

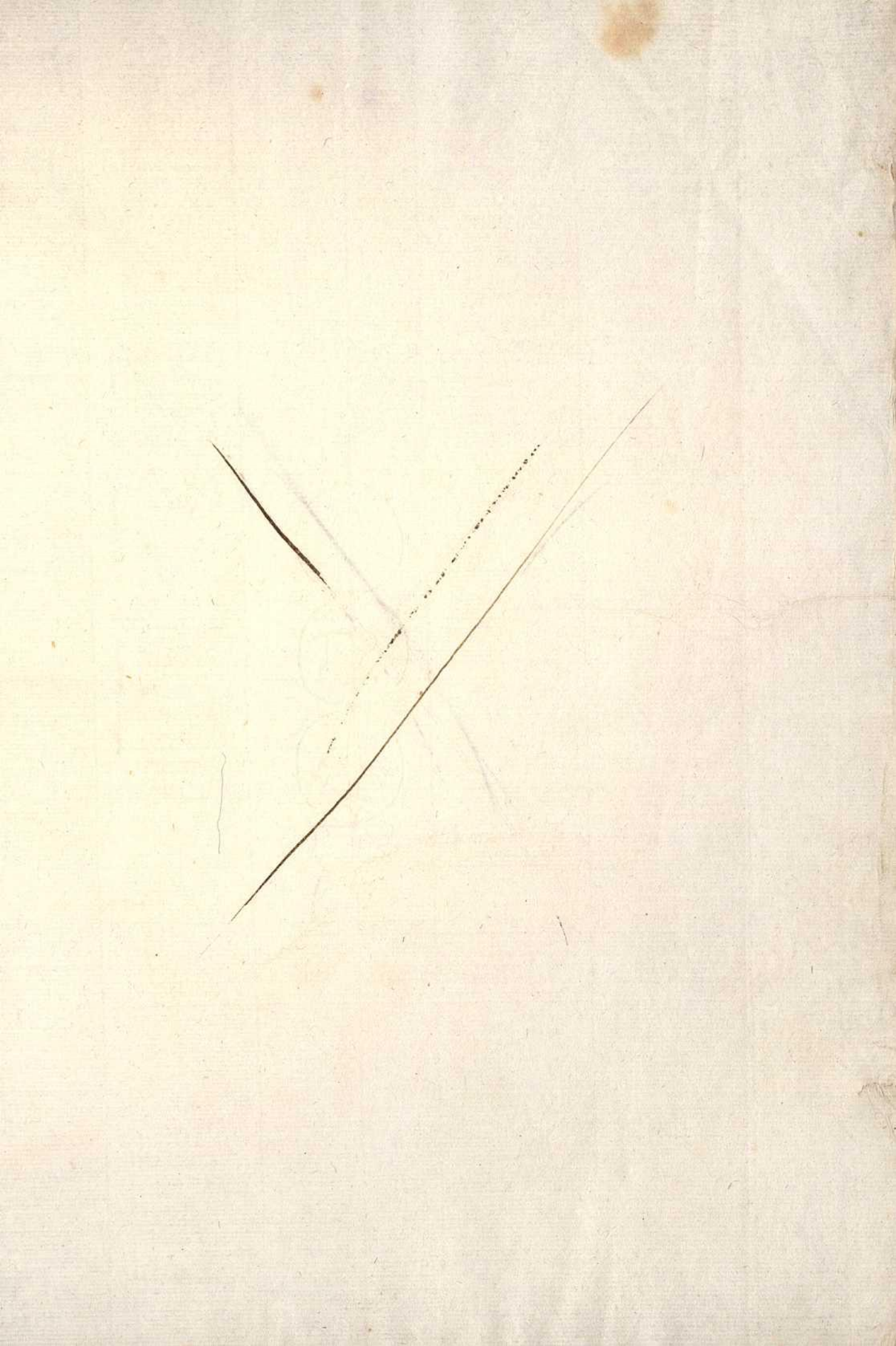
- para gozarlos en España, se escusen, A. 25. Se hagan delo que ha de pagar el Tesorero, A. 151.
- Resoluciones de su Mag. como las avisará los Secretarios, A. 78. De su Mag. se entiendan en lo mas, A. 80.
- Revista, ay a en las cõfirmaciones litigadas, A. 11. No la ay a en lo sentenciado por alguno del Consejo, A. 115.
- Salario de Virreyes de las Indias, A. 42. No se de desde el dia de la merced, A. 43. Corra desde el juramẽto, A. 140.
- Secretarias del Consejo, y reducciõ de sus oficiales, A. 121. En ellas quedan las Bulas del Patronazgo, A. 159. Procuren, q̃ los Cabos saque sus titulos con tiempo, A. 165. Su correspondencia con la Cõtaduria, A. 167. Invien las cuẽtas a la Cõtaduria, A. 171.
- Secretarios, pongan de su mano los pareceres en las consultas, y las fechas, A. 6. Firmẽ, ò señalen los inventarios de papeles, A. 15. Señalen las cedula, q̃ el Rey huviere de firmar, A. 47. Señalen los memores de las cõsultas, A. 51. Se avisen unos a otros de las resoluciones, A. 78. De oficio se informen de los sujetos, A. 106. Quando daran cuenta a su Mag. de los avisos, A. 145. No reciban relaciones para Obispados, ni dignidades, sino pedidas por la Camara, A. 182.
- Sello, y registro se juten, A. 14.
- Semaneria, hagan los oficiales mayores, A. 101.
- Señas, se pongan en las memorias de Religiosos, A. 41.
- Separacion de pretendientes para Prebendas, A. 70.
- Servicios, se diga que premio han tenido, A. 46. Verifique cada uno los q̃ le tocare, A. 30.
- Soldados, como se admitiran, sus certificaciones, A. 85. En sus pretensiones como seran oidos, A. 120. No se admita sus memoriales sin presentar licẽcias del General, A. 135.
- Sucesiones de Encomiendas, no se den sin grã causa, A. 35.
- Sueldos, no se consulten para los proveidos, A. 178.
- Teniente de Gran Canciller, goze preminencias de Secretario, A. 51.
- Tenientes de Governadores con salario donde juran, A. 10. De Governadores, que

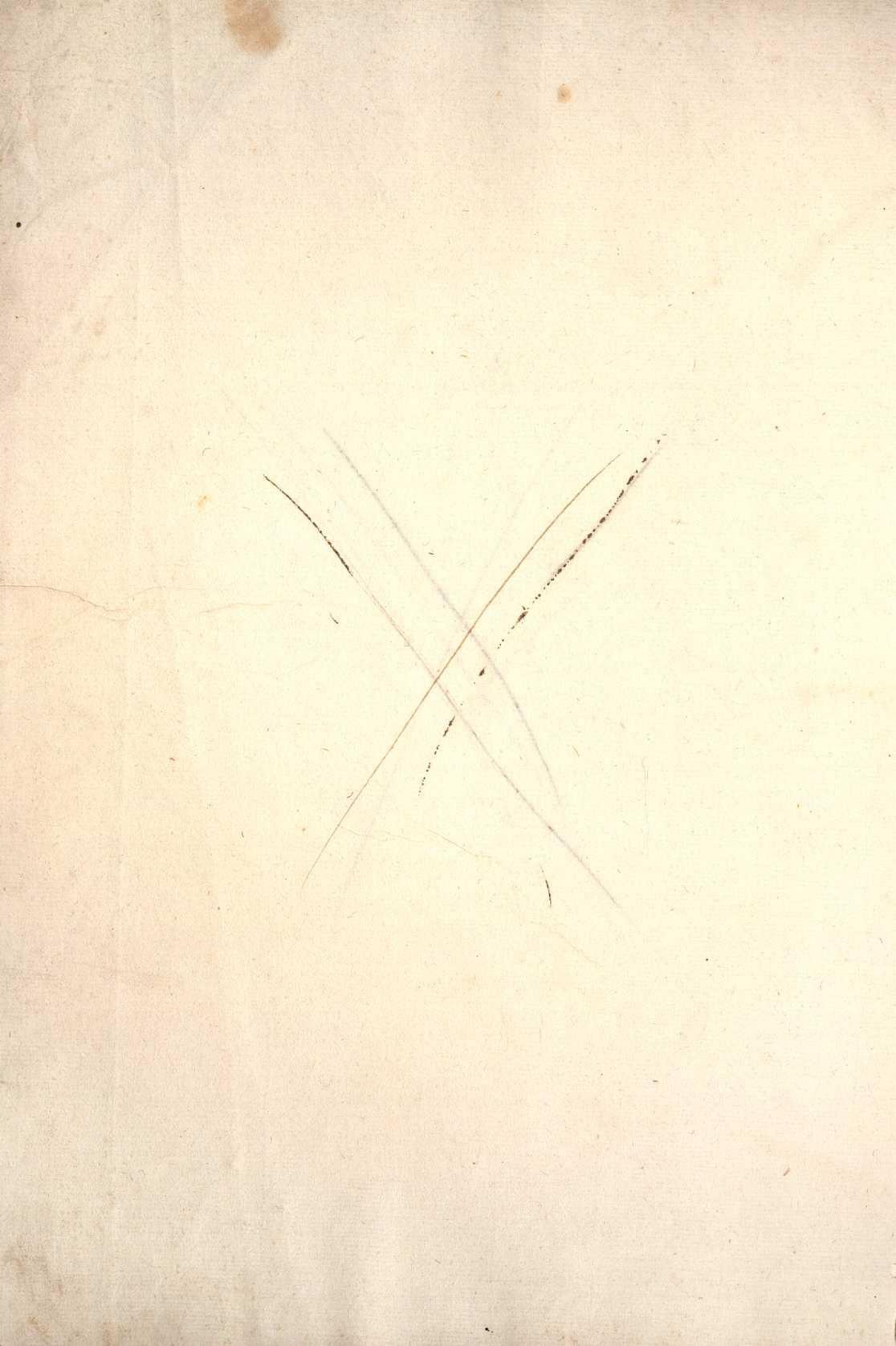
INDICE.

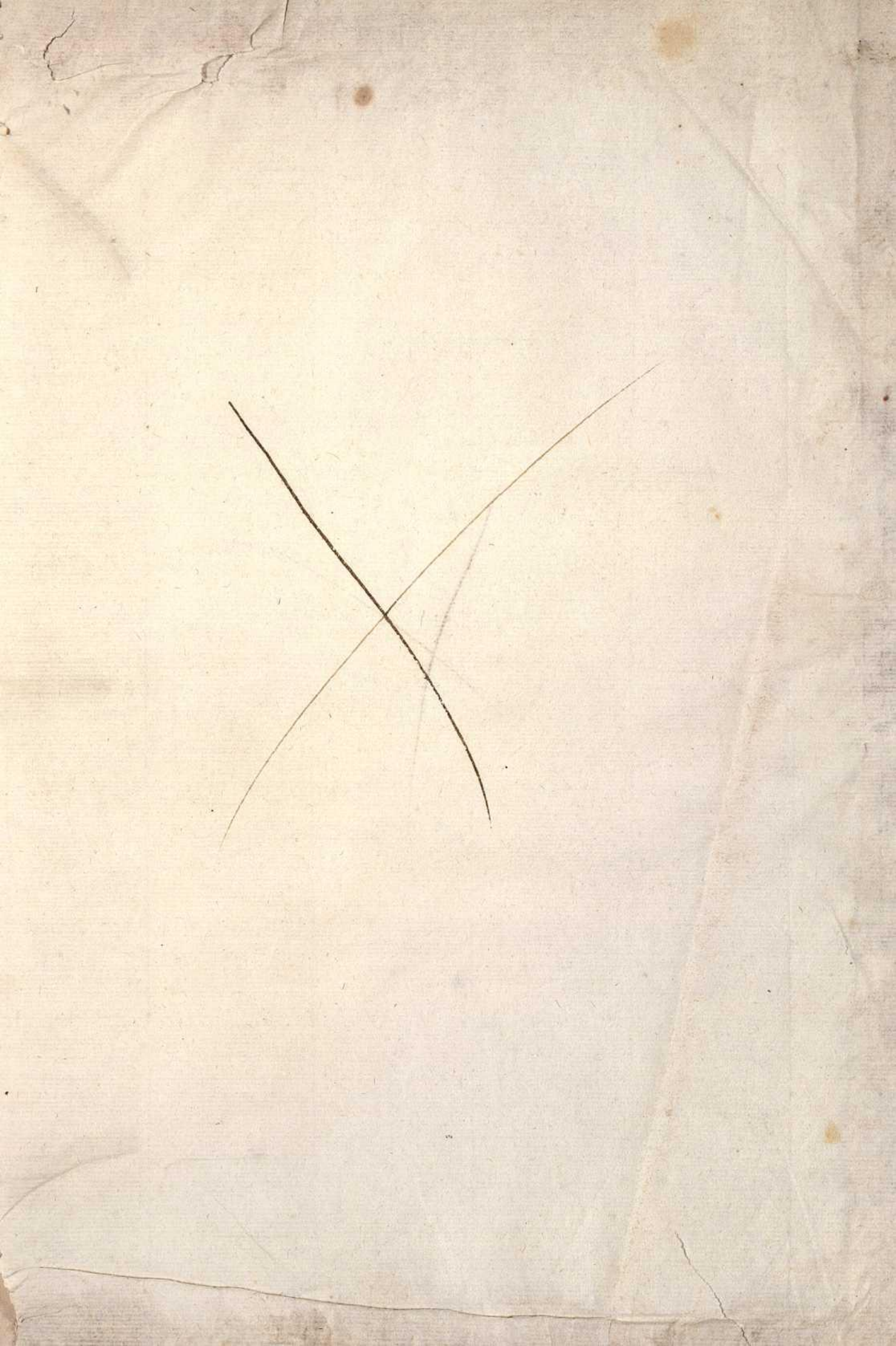
- provee el Consejo, A. 138.
 Tesorero general, cumpla con lo que le toca en las cobranças, A. 122. Cada quatro meses de relacion por tanteo, A. 123. A quien remitira las executorias, A. 142. No pague sin orden particular, A. 151. 152. En los recibos que diere prevenga que se tome la razon, A. 154. y 158. y 188. Vease Recetor.
 Tesoreros de la Cruzada, no tengan Regimientos, A. 136
 Tercera parte de vacantes de Obispos, como se distribuye, A. 111.
 Termino para embarcarse los proveidos, A. 65. Para presentarse los proveidos en Prebendas, A. 95. Que se señala en titulos de oficios, A. 176.
 Testimonios de residencias se presenten, A. 180. 181.
 Tiempo con que se proveen los oficios de Justicia, A. 17. Señalado a los proveidos para el viage, A. 13. 31. y 38.
 Titulos de que los Secretarios inviaren a tomar la razon, sea sin derechos, A. 62. Se despachen en papel, que den las partes, A. 110. No se despachen sin certificacion de que no se debe condenacion, A. 112. No se entreguen sin certificacion del Tribunal de cuentas, A. 118. Por conveniencia en papel de oficio, A. 137. Se remitan a los Presidentes para la mesada, A. 189
 Tres tanto, y su pena, como se reparte, A. 190.
 Vacantes de Obispos, como se ratean, A. 111.
 Vidas de las Encomiendas en Nueva-España, A. 103.
 Virreyes, se les remitan las cédulas generales, A. 30. Su salario, A. 42.
 Visitas de Audiencias, se provean con mucha consideracion, A. 103. De naos por mercedes, como se executan, A. 74.
 Votos en gracia, y provisiones, sean en publico, A. 126. Iguales en las consultas, vayan en un lugar, A. 147.
 Viras estrangeras, no vayan con las Flotas, A. 27.

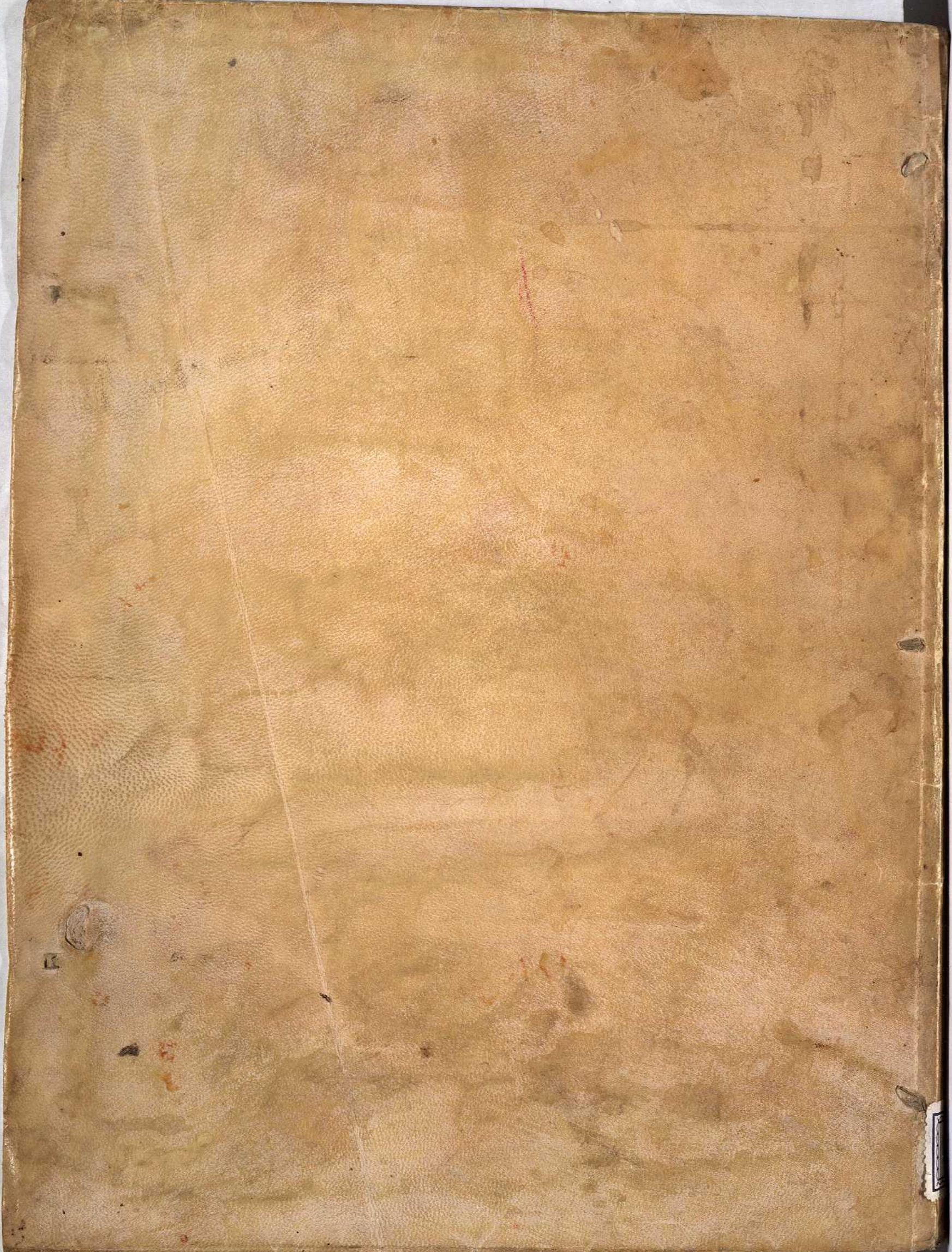












राजा

A-53